

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS,**

**CONTABLES Y SOCIALES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Tesis**

**Implicancias de la Ley N°32108 que modifica el delito de organización criminal en la política criminal en el Perú**

Asesor:

Mg. Herrera Pfuyo, Cornelio

Autor:

Carpio Ttito, Grethel Fiorella

Para optar al título profesional de:

Abogado(a)

Cusco – Cusco - Perú

2025



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS CONTABLES Y SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Acta N°: 112-2025

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL**

En la ciudad de Cusco, a los 30 días del mes de diciembre del 2025, siendo las 09:15 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 860-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	: Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
Dictaminante	: Mgt. Huarcaya Portilla, Edith Griselda
Replicante	: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis       Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

**Implicancias de la Ley N° 32108 que modifica el delito de organización criminal en la política criminal en el Perú**

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Carpio Ttito, Grethel Fiorella  
(Apellidos y Nombres)

Br.: \_\_\_\_\_  
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad  
(Unanimidad o Mayoría) (\*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Carpio Ttito, Grethel Fiorella	Aprobado

Siendo las 11:00 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)



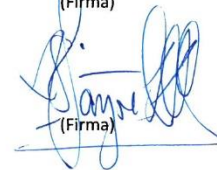
(Firma)

Dictaminante: Mgt. Huarcaya Portilla, Edith Griselda  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)



(Firma)

Replicante: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)



(Firma)

(\*): **Mayoría**: Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad**: Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art.18 RGGAT.  
(\*\*): 0 a 10: Desaprobado. 11 a 15: Aprobado. 16 a 18: Aprobado Notable. 19 v 20: Aprobado con Distinción. Art. 18 RGGAT.




# 15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

## Fuentes principales

- 12%  Fuentes de Internet
- 5%  Publicaciones
- 11%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## Metadatos

<b>Datos del Autor</b>	
<b>Apellidos y nombres:</b>	: Carpio Ttito, Grethel Fiorella
<b>Tipo de Documento de Identidad</b>	: DNI
<b>Número de Documento de Identidad</b>	: 76646952
<b>URL ORCID</b>	:
<b>Datos del Asesor</b>	
<b>Apellidos y nombres:</b>	: Mg. Herrera Pfuyo, Cornelio
<b>Tipo de Documento de Identidad</b>	: DNI
<b>Número de Documento de Identidad</b>	: 23953105
<b>URL ORCID</b>	: <a href="https://orcid.org/0000-0002-9721-8107">https://orcid.org/0000-0002-9721-8107</a>
<b>Datos de la investigación</b>	
<b>Facultad</b>	: Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
<b>Escuela Profesional</b>	: Derecho
<b>Línea de Investigación</b>	: Derecho, Privado y Público
<b>Rango de años en que se realizó la investigación</b>	: Febrero – noviembre 2025
<b>Fuente de financiamiento</b>	: Autofinanciado
<b>Porcentaje de similitud</b>	: 15 %
<b>URL de OCDE</b>	: <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>

## **Dedicatoria**

Con todo mi amor y gratitud, dedico este logro a mis queridos padres, Wilber y Julia, quienes me enseñaron el valor de la honestidad, la constancia y la humildad, esta tesis no solo es un logro personal, sino también un homenaje a su entrega y apoyo incondicional, sin los cuales este camino no habría sido posible.

A la Virgencita de Guadalupe, encomiendo con gratitud este logro académico, confiando en que su luz guíe mi vocación jurídica al servicio de la justicia.

## **Agradecimiento**

Expreso mi más sincero reconocimiento a mi asesor de tesis, Mg. Cornelio Herrera Pfuyo, por su orientación, compromiso académico y por brindarme las herramientas necesarias para que este trabajo alcanzara solidez científica y jurídica.

De igual manera, manifiesto mi gratitud al grupo Investigare, por su acompañamiento y dedicación en este arduo proceso. Su apoyo invaluable fue el soporte en este camino académico.

Finalmente, a la Magistrada Katia Álvarez Cruz, por compartir su experiencia y sabiduría jurídica a este loable estudio. Su trayectoria profesional es una motivación para continuar con firmeza en la búsqueda de la justicia.

## Resumen

La presente investigación busca identificar las implicancias de la Ley N°32108 que modifica el delito de organización criminal en la política criminal en el Perú. La investigación fue cualitativa, de tipo dogmática analítica, las técnicas de recolección de datos: el análisis documental y la entrevista a expertos; como principal conclusión se tiene que la Ley N.°32108 ha debilitado la política criminal en el Perú al restringir la persecución penal únicamente a delitos graves, eliminar la sanción del verbo rector “promover” y exigir la acreditación de estructuras complejas difíciles de probar. Estas modificaciones reducen la capacidad preventiva del Estado, generan vacíos legales e inseguridad jurídica y favorecen la impunidad en delitos como corrupción, estafa o trata de personas. El impacto no solo afecta procesos en curso, sino que también limita la eficacia futura de la lucha contra el crimen organizado, lo que evidencia la urgencia de una reforma legislativa que restituya el carácter anticipatorio y preventivo de la política criminal. La recomendación fundamental está dirigida al Congreso de la República con el fin de revisar y modificar la Ley N.°32108, incorporando nuevamente la sanción de la conducta de “*promover*”, ampliando el ámbito de aplicación a delitos no necesariamente graves y flexibilizando los requisitos probatorios. Esta reforma permitirá fortalecer el carácter anticipatorio y preventivo de la política criminal, cerrando vacíos legales, reduciendo la impunidad y dotando al Ministerio Público, al Poder Judicial y a la Policía Nacional de herramientas efectivas para desarticular oportunamente a las organizaciones criminales.

**Palabras clave:** Política criminal, Organización criminal, Ley N.°32108, Impunidad, Prevención.

## **Abstract**

The present research seeks to identify the implications of Law No. 32108, which modifies the crime of criminal organization, on criminal policy in Peru. The research was qualitative, of a dogmatic-analytical type, with data collection techniques including documentary analysis and expert interviews. The main conclusion is that Law No. 32108 has weakened criminal policy in Peru by restricting criminal prosecution solely to serious crimes, eliminating the sanction of the verb “promote,” and requiring proof of complex structures that are difficult to establish. These modifications reduce the State’s preventive capacity, create legal loopholes and legal uncertainty, and favor impunity in crimes such as corruption, fraud, or human trafficking. The impact not only affects ongoing cases but also limits the future effectiveness of the fight against organized crime, highlighting the urgent need for legislative reform to restore the anticipatory and preventive character of criminal policy. The fundamental recommendation is directed at the Congress of the Republic, urging a review and amendment of Law No. 32108, by reincorporating the sanction of the conduct of “promoting,” broadening the scope of application to include crimes not necessarily classified as serious, and making evidentiary requirements more flexible. Such reform would strengthen the anticipatory and preventive nature of criminal policy, close legal loopholes, reduce impunity, and provide the Public Prosecutor’s Office, the Judiciary, and the National Police with effective tools to promptly dismantle criminal organizations.

**Keywords:** Criminal policy, Criminal organization, Law No. 32108, Impunity, Prevention.

## Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación .....	ii
Reporte de similitud.....	iii
Metadatos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice.....	ix
Índice de tablas .....	xi
Índice de anexos.....	xiii
<b>I. Introducción .....</b>	<b>14</b>
<b>II. Planteamiento del problema .....</b>	<b>16</b>
2.1. Descripción y formulación del problema .....	16
2.2. Objetivos.....	19
2.2.1. Objetivo general.....	19
2.2.2. Objetivos específicos .....	19
2.3. Justificación e importancia .....	19
2.4. Categorías .....	22
<b>III. Marco Teórico .....</b>	<b>23</b>
3.1. Antecedentes.....	23
3.2. Bases teóricas.....	27
3.3. Definición de términos.....	104
<b>IV. Metodología .....</b>	<b>107</b>

4.1. Tipo y nivel de investigación.....	107
4.2. Ámbito temporal y espacial .....	108
4.3. Población y muestra.....	108
4.4. Instrumentos .....	110
4.5. Procedimientos .....	110
4.6. Análisis de datos .....	111
4.7. Consideraciones éticas .....	111
<b>V. Resultados y discusión .....</b>	<b>112</b>
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>156</b>
<b>VII.Recomendaciones .....</b>	<b>158</b>
<b>VIII. Referencias .....</b>	<b>160</b>
<b>IX. Anexos.....</b>	<b>166</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Legislación Comparada .....	54
<b>Tabla 2.</b> Evolución del tipo penal de organización criminal.....	56
<b>Tabla 3.</b> Modificatoria al Código Penal Peruano por la Ley N°32108.....	72
<b>Tabla 4.</b> Modificatoria al Ley N°30077, por la Ley N°32108 .....	74
<b>Tabla 5.</b> Caso “Waykis en la Sombra” .....	96
<b>Tabla 6.</b> Caso “Waldemar Cerrón y los Dinámicos del Centro” .....	98
<b>Tabla 7.</b> Caso “Los Ruterros del Norte”.....	100
<b>Tabla 8.</b> ¿Cuáles considera usted que son los principales cambios introducidos por la Ley N°32108 respecto al delito de organización criminal?.....	112
<b>Tabla 9.</b> ¿Cómo cree que la modificatoria del delito de organización criminal, afecta la implementación de estrategias de política criminal en el Perú? .....	114
<b>Tabla 10.</b> ¿Qué efectos percibe usted en la política criminal, tras la modificatoria introducida por la Ley N°32108 al delito de organización criminal? .....	116
<b>Tabla 11.</b> Desde su perspectiva, ¿cómo afecta esta modificatoria, en la capacidad del Estado para desarticular organizaciones criminales? .....	118
<b>Tabla 12.</b> ¿Considera que la restricción en el delito de organización criminal a delitos graves ha creado vacíos legales o áreas de impunidad? Si es así, ¿en qué tipo de casos se evidencia más este problema?.....	120
<b>Tabla 13.</b> ¿Cómo afecta esta limitación en la persecución de organizaciones criminales relacionadas con delitos de corrupción u otros delitos no considerados graves desde la perspectiva de la Ley N°32108 .....	122

**Tabla 14.**¿En qué aspectos considera usted que la Ley N°32108 ha debilitado las herramientas legales disponibles para combatir el crimen organizado ..... 125

**Tabla 15.**Desde su perspectiva ¿Qué impacto habría tenido esta modificatoria en las investigaciones ya aperturadas o judicializadas por el delito de crimen organizado; ¿así como en aquellas investigaciones a futuro, particularmente en términos probatorios y de imputación?.. 127

## Índice de anexos

<b>Anexo 01:</b> Matriz de consistencia .....	167
<b>Anexo 02:</b> Instrumentos de Recolección de Información .....	168
<b>Anexo 03:</b> Galería de Fotografías.....	191

=

## **I. Introducción**

La investigación se orienta a analizar las implicancias de la Ley N.º 32108, que modificó el delito de organización criminal en el Código Penal peruano, y su impacto en la política criminal del país. El estudio parte de la necesidad de comprender cómo esta reforma, al restringir la persecución penal únicamente a delitos graves, eliminar la sanción de la conducta de “*promover*” y exigir estructuras complejas de difícil acreditación, ha debilitado la capacidad preventiva del Estado, generando vacíos legales, inseguridad jurídica e incluso escenarios de impunidad en delitos como corrupción, estafa o trata de personas. La importancia del presente trabajo radica en que permite evidenciar las tensiones entre el marco normativo y la eficacia práctica de la lucha contra el crimen organizado, planteando la urgencia de repensar la política criminal desde un enfoque preventivo, anticipatorio y garantista que dote de herramientas efectivas al Ministerio Público, al Poder Judicial y a la Policía Nacional en la desarticulación de organizaciones criminales.

Así mismo se encuentra estructurado en cinco capítulos, de acuerdo al Instructivo de Investigación de la Universidad Tecnológica de los Andes:

Capítulo I: Introducción, donde se presenta el contexto del problema de investigación y su relevancia.

Capítulo II: Planteamiento del problema, en el que se abordan la problemática, los objetivos, la justificación, las hipótesis y las categorías de estudio.

Capítulo III: Marco teórico, que desarrolla los antecedentes y teorías legales, doctrinarias y sociales relacionadas con el tema, además de las definiciones conceptuales.

Capítulo IV: Metodología, que describe el tipo de investigación, su enfoque, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, así como el procedimiento de análisis.

Capítulo V: Resultados y discusión, donde se presentan los hallazgos obtenidos y se discuten a la luz de la normativa, la doctrina y la evidencia empírica, lo que finalmente conduce a las conclusiones y recomendaciones.

## **II. Planteamiento del problema**

### **2.1. Descripción y formulación del problema**

A nivel internacional, la criminalidad organizada constituye una de las principales preocupaciones de la política criminal contemporánea, debido a su carácter transnacional, su capacidad de infiltración en las estructuras estatales y su impacto negativo en los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo económico. Organismos como las Naciones Unidas, a través de la Convención de Palermo, han impulsado la adopción de marcos normativos orientados a la tipificación amplia y eficaz del delito de organización criminal, promoviendo estándares mínimos que permitan una persecución penal efectiva sin menoscabo de los principios de legalidad y proporcionalidad. No obstante, la experiencia comparada evidencia que las reformas penales en esta materia generan tensiones entre el fortalecimiento de la respuesta punitiva y la garantía de los derechos fundamentales, lo que ha dado lugar a debates doctrinarios y jurisprudenciales sobre los límites de la intervención penal y la coherencia de las políticas criminales frente al crimen organizado.

En el Perú, el crimen organizado se ha consolidado como una de las principales amenazas a la seguridad interna y al orden público, manifestándose a través de actividades ilícitas complejas como la corrupción, el narcotráfico, la minería ilegal y el sicariato. Frente a

este fenómeno, la política criminal peruana ha privilegiado el uso del Derecho penal como instrumento central de respuesta, impulsando sucesivas reformas legislativas al delito de organización criminal con la finalidad de fortalecer la persecución y sanción de dichas estructuras delictivas. No obstante, estas modificaciones normativas se han desarrollado en un contexto de inestabilidad legislativa y sin una evaluación integral de sus efectos, lo que ha generado cuestionamientos doctrinales y jurisprudenciales respecto de su impacto en la coherencia del sistema penal, la eficacia de la persecución penal y el respeto de los principios que orientan la política criminal del Estado.

Las causas del problema se encuentran, principalmente, en la respuesta legislativa fragmentada y reactiva del Estado frente al crimen organizado, la cual ha priorizado reformas normativas inmediatas sin un adecuado sustento empírico ni una evaluación integral de sus efectos en la política criminal. Asimismo, la modificación del delito de organización criminal mediante la Ley N.º 32108 responde a presiones coyunturales de seguridad y a demandas sociales de mayor control punitivo, lo que ha generado ajustes normativos que no siempre guardan coherencia con los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima intervención penal. A ello se suma la debilidad en la articulación entre el legislador, los operadores del sistema de justicia y las políticas públicas de prevención, lo que ha contribuido a la generación de incertidumbre jurídica y a posibles deficiencias en la eficacia de la persecución penal de las organizaciones criminales.

El problema de investigación consiste en que la Ley N.º 32108, al modificar el delito de organización criminal, ha introducido cambios en la configuración típica y en los criterios de persecución penal que generan dudas sobre su coherencia con los principios que orientan la política criminal en el Perú. Estas modificaciones pueden afectar la eficacia de la persecución

del crimen organizado, la correcta delimitación del ámbito de punibilidad y el respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima intervención penal, lo que hace necesario analizar de manera sistemática las implicancias de dicha reforma en la política criminal peruana.

Para revertir la situación identificada, resulta necesario realizar una revisión rigurosa y exhaustiva de la Ley N.º 32108, orientada a identificar y corregir las inconsistencias, vacíos normativos y ambigüedades generadas por la modificación del delito de organización criminal. En particular, se torna indispensable una definición clara, precisa y coherente del concepto de “organización criminal”, que permita diferenciar adecuadamente este delito de otras formas de criminalidad organizada o grupal, evitando interpretaciones extensivas o arbitrarias en su aplicación. Asimismo, la política criminal vinculada a esta norma debe complementarse con un enfoque preventivo, incorporando lineamientos orientados al análisis de las causas estructurales del crimen organizado, con la finalidad no solo de facilitar la desarticulación de organizaciones criminales existentes, sino también de prevenir su conformación futura.

## **2.1.1 Planteamiento del problema**

### **2.1.1.1 Problema general**

¿Cuáles son las implicancias de la Ley N°32108 que modifica el delito de organización criminal en la política criminal en el Perú?

### **2.1.1.2 Problemas específicos**

1. ¿De qué manera la despenalización de conductas como la promoción de organizaciones criminales genera efectos en la política criminal en el Perú?

2. ¿Qué consecuencias genera la restricción del delito de organización criminal en delitos graves?

3. ¿De qué manera la Ley N°32108 podría debilitar las herramientas legales para investigar y combatir el crimen organizado?

## **2.2. Objetivos**

### **2.2.1. Objetivo general**

Identificar las implicancias de la Ley N°32108 que modifica el delito de organización criminal en la política criminal en el Perú.

### **2.2.2. Objetivos específicos**

1. Analizar de qué manera la despenalización de conductas como la promoción de organizaciones criminales genera efectos en la política criminal en el Perú.

2. Examinar las consecuencias que genera restringir la aplicación del delito de organización criminal en delitos graves.

3. Explicar cómo la Ley N°32108 podría debilitar las herramientas legales para investigar y combatir el crimen organizado.

## **2.3. Justificación e importancia**

Es conveniente realizar este trabajo de investigación, porque sus resultados podrán ayudar a analizar si estas recientes modificatorias colaboran con la lucha que se tiene contra el crimen organizado, así como detectar inconsistencias, vacíos o ambigüedades que pueda presentar la actual Ley de Crimen Organizado, lo que permitirá ver si se causó efectos positivos o negativos respecto de la persecución penal, prevención o sanción de estos delitos. Por otro lado, servirá para ver si estas modificatorias han generado impunidad respecto de los delitos de

administración pública, estafa, trata de personas y otros, pudiendo así identificar los problemas e ineficiencia que causo dichas modificatorias. Esta investigación también permitirá sugerir cambios normativos o políticas que sean más eficaces para poder combatir con los desafíos del crimen organizado, así como contribuir con un análisis riguroso que nos ayude a tener conocimiento sobre el crimen organizado y las políticas públicas de nuestro país.

La presente investigación, tiene una relevancia social porque al investigar se podrá evidenciar que las leyes actuales de Crimen Organizado no están siendo eficaces permitiendo así proponer soluciones que reduzcan estos problemas generando seguridad a la sociedad, así mismo al poder identificar los vacíos legales que genera estas modificatorias podrá beneficiarse a las víctimas que se enfrentan a las barreras legales, sociales y económicas para acceder a la justicia. Por otro lado, al investigar este tema se podrá hacer percibir a la sociedad la incapacidad del Estado para luchar contra el crimen organizado. Con esta investigación se quiere proporcionar datos confiables de cuanto de eficiente son estas últimas modificatorias y de esta manera puedan ser usados para informar a la población sobre las falencias legales presenta nuestro país.

Esta investigación busca resolver varios problemas prácticos, entre ellos tenemos los siguientes:

1. Con las recientes modificatorias de la Ley de Crimen Organizado, permitir que muchas estas organizaciones continúen operando debido a la impunidad y vacíos legales que genera dicha ley, para la cual se buscar resolver este problema detectando los aspectos de la norma que generan impunidad, como la falta de mecanismos de control para la lucha contra el crimen organizado.
2. Otro de los problemas es que, a razón de estas modificatorias, se dará un uso de manera desproporcionado en tratar casos que no encajan dentro de crimen organizado como

limitar en la persecución de la acción penal al Ministerio Público en ciertos delitos, siendo una solución proponer criterios claros y específicos para que las disposiciones legales sean de aplicación para verdaderos casos vinculados a crimen organizado.

3. Se tiene que las modificatorias de esta ley no están siendo efectivas, más al contrario se observa que las autoridades que cometen delitos de administración pública estarían siendo beneficiados con esta ley, por lo que debería hacerse una evaluación y análisis restrictivo de las leyes y su aplicación para que no se tenga beneficio propio de ninguna autoridad.

Esta investigación, permitirá obtener un conocimiento sobre cómo las normativas de nuestro país abordan la lucha contra el crimen organizado, generando nuevos enfoques dentro del derecho penal, así mismo podremos conocer e identificar las deficiencias y vacíos legales que generaron estas recientes modificatorias, logrando así un análisis dentro del derecho, misma que nos permitirá proponer modificatorias legislativas según nuestra realidad social, política y económica del país, así mismo el poder identificar los problemas que se dan a razón de la modificatoria de la Ley de Crimen Organizado ayudará a obtener soluciones que podrá ser usado de manera eficiente por los órganos jurisdiccionales y de esta forma puedan tener herramientas para adoptar criterios más claros y uniformes en los casos de crimen organizado.

La presente investigación aportará nuevas técnicas o instrumentos de recolección de información, ello, porque marcará un precedente y establecerá bases para poder implementar o innovar nuevas investigaciones similares en referente al tema de investigación. Asimismo, para la realización de la misma se necesitará utilizar técnicas para la recolección de los datos, por lo que todo este procedimiento realizado por el investigador, servirá como referencia para futuros proyectos, facilitando costos económicos y en tiempo.

Por consiguiente, este proyecto de investigación se sustenta en coadyuvar de referencia para futuros investigadores, es más, podría ser tomado en cuenta como antecedentes dentro del marco teórico, dando énfasis a las nuevas indagaciones más adelante, toda vez que, se justifica en aportar a las futuras generaciones entendidas en Derecho.

## **2.4. Categorías**

### **2.4.1. Categoría 1: La Ley N° 32108 que modifica el delito de organización criminal**

- Definición y elementos normativos del delito de organización criminal.
- Ambigüedad normativa de la Ley N° 32108
- Elemento subjetivo del tipo penal de organización criminal.
- Bien jurídico protegido.

### **2.4.2 Categoría 2: La política criminal en el Perú.**

- Prevención del delito.
- Políticas Legislativas.
- Seguridad Ciudadana.
- Persecución penal.

### **III. Marco Teórico**

#### **3.1. Antecedentes**

##### **3.1.1 Antecedentes a nivel internacional**

Trujillo (2023), en su tesis: “Política Criminal contra el Crimen Organizado en Colombia. Aportes Analíticos desde la Teoría de Redes Criminales”, para la obtención del grado académico de magister en Derecho con profundización en Sociología y Política Criminal de la Universidad Nacional de Colombia, formuló como objetivo general, identificarlas redes criminales y cómo se manifiesta en el fenómeno de la criminalidad organizada en Colombia, en ese entender la metodología empleada fue el enfoque cualitativo, mediante el cual se desarrolló un análisis deductivo, utilizando técnicas como la revisión bibliográfica, análisis documental y jurisprudencial.

Se tiene como principal conclusión la siguiente: En este orden, el crimen organizado mutó hacia formas de expresión más sofisticadas, relacionadas con nuevos agentes, nuevos propósitos y capacidades. Aquellas, superaron la localidad y los esquemas empresariales nacionales y jerárquicos del delito para consolidar confederaciones en red y, de esta forma, difuminar sus maneras de actuar para evadir fácilmente los rastros delictivos desde la complicidad con agentes legales. La perspectiva del estudio de redes criminales admite un

cambio en la manera de replantear los objetivos de la política criminal contra el crimen organizado, pues, no solamente basta con identificar los tipos de estructuras verticales, horizontales o celulares dentro de un sistema social, sino, la manera en la cual cooperan entre ellas, se distribuyen recursos, intercambian información y se delegan labores criminales según la necesidad, ubicación u/o agentes cualificados.

Sanz (2018), presentó su investigación titulada: “El sistema judicial costarricense frente al crimen organizado”, para obtener el grado académico de doctor, en la Universidad de Salamanca – España, teniendo como objetivo general, interpretar la evolución de la criminalidad organizada y sus posibles efectos adversos en la legitimidad democrática y la seguridad del sistema judicial costarricense, de igual manera en esta investigación se usó en el tipo de metodología, el enfoque cualitativo, ya que resulta adecuado para cumplir con los objetivos de la investigación, por lo que requiere un estudio interpretativo y comparativo de normas y fundamentos doctrinarios.

A la luz del objetivo general, se llegó a la siguiente conclusión: Costa Rica tiene la tarea de evaluar la idoneidad de su política penal en este ámbito para resolver el problema. Una revisión de los instrumentos jurídicos y las evaluaciones realizadas por organizaciones extranjeras indica que Costa Rica cuenta con leyes bastante amplias para hacer frente al crimen organizado, el lavado de dinero y la corrupción. Cuando existe una legislación adecuada con bajas tasas de condenas definitivas, es evidente que el sistema no funciona correctamente. Los datos indican que las sanciones impuestas no han logrado disuadir a las personas de participar en esta actividad ilícita, y que las condenas en este ámbito se aplican de manera uniforme tanto a los microtraficantes como a los cárteles de la droga que transportan cantidades importantes de diversos narcóticos.

Vanegas (2017), realizo la tesis titulada: “Criminalidad Organizada en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano”, para la obtención del grado académico de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en el cual tiene como objetivo general: Analizar el fenómeno de la delincuencia organizada en el Ecuador, evaluando su tratamiento en el ordenamiento jurídico nacional, en esa misma línea el autor aplico como metodología el enfoque cualitativo, siendo que su finalidad es comprender, interpretar y analizar el fenómeno jurídico de la criminalidad organizada desde la perspectiva del ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante un análisis doctrinario, normativo y comparado, examinando disposiciones legales y tratados internacionales aplicables.

En consecuencia, se llegó a la siguiente conclusión: Ecuador, mediante la implementación del Código Orgánico Penal Integral, ha tipificado por primera vez el crimen organizado como delito y ha introducido técnicas de investigación específicas pertinentes al derecho penal acusatorio, incluyendo el despliegue de agentes encubiertos y entregas controladas, entre otras, para combatir los delitos perpetrados por organizaciones criminales. Si bien estas técnicas pueden suprimir eficazmente la delincuencia, no abordan los problemas subyacentes y solo penalizan su ocurrencia. En consecuencia, las estrategias mundiales para hacer frente a la delincuencia organizada dan prioridad a la prevención del delito por encima de su represión.

### **3.1.2. Antecedentes a nivel nacional**

Segura (2022), realizó la investigación: “El derecho penal diferenciado en el ámbito de la criminalidad organizada en la legislación peruana”, presentado para obtener el grado académico de doctora en Derecho y Ciencias Políticas, en la Universidad Nacional Santiago Antúnez Mayolo, teniendo como objetivo general: Determinar los alcances y riesgos del derecho penal diferenciado en el ámbito de la criminalidad organizada en la legislación

peruana, así mismo la metodología que empleo fue el enfoque cualitativo, en el cual señala que este enfoque es compatible con el derecho como producto histórico-cultural de naturaleza subjetiva, compleja, dinámica y mutable, en especial interrelación con la economía y la política.

Concluye afirmando que la delincuencia organizada debe abordarse mediante una legislación penal diferenciada y simbólica, basada en el concepto de derecho penal enemigo y en discursos moldeados por la noción de «ley y orden», que legitima las acciones del sistema punitivo. En consecuencia, las violaciones de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos ocupan un lugar más central en el «nuevo» derecho penal, que se caracteriza por la adopción de un modelo de derecho penal máximo, diferenciado y de emergencia.

Acuña (2021), realizó la tesis titulada: “Políticas Públicas de seguridad ante el Crimen Organizado en el distrito del Callao”, para la obtención del grado académico de maestro en Derecho Penal en la Universidad Nacional Federico Villareal, formuló como objetivo general, analizar en qué medida son pertinentes e influyen las políticas públicas de seguridad ante el crimen organizado en el Distrito del Callao.

La conclusión principal es la siguiente: el crimen organizado se considera actualmente una amenaza importante para la seguridad y el gobierno democrático en el distrito de Callao, principalmente debido a su capacidad para incitar a la violencia, lavar fondos ilícitos y corromper las instituciones públicas.

Navarrete (2018), realizó el trabajo de investigación titulado: “La criminalidad organizada en el Perú: El delito de Asociación Ilícita y la circunstancia agravante de Organización Criminal. tratamiento legal y jurisprudencial”, para la obtención del grado académico de doctora en derecho, en la Universidad Nacional Federico Villareal, en el cual tiene como objetivo general: Establecer si resulta idónea la incorporación en la legislación peruana de un tipo penal autónomo de integración o colaboración de una organización criminal,

acorde con los principios y garantías de un Estado de Derecho, en esa misma línea, la metodología empleada fue el enfoque cualitativo, mediante el cual se usa para descubrir y reformular preguntas investigación, utilizando métodos de recolección de datos sin necesidad de la medición, como las descripciones y observaciones del fenómeno social.

A la luz del objetivo general, se llegó a la siguiente conclusión: Sostenemos que proporcionar una definición estricta de organización delictiva sienta las bases para su estructura organizativa. Esta característica está inequívocamente vinculada a la permanencia y la multiplicidad de individuos, lo que indica que estos factores por sí solos no pueden establecer la existencia de una organización delictiva, como es el caso de la coautoría.

## **3.2. Bases teóricas**

### ***3.2.1 La Ley N° 32108 que modifica el delito de organización criminal***

#### **3.2.1.1 Antecedentes Históricos del Crimen Organizado**

El crimen organizado, es un fenómeno sociológico de larga data, el mismo que se ha incrementado significativamente, conforme el desarrollo y cambio social; siendo que se ha tornado mucho más compleja ya que hoy por hoy involucra actividades delictivas de especial magnitud y que afectan bienes jurídicos tutelados, sumamente relevantes, tal es el caso del tráfico ilícito de drogas, trata de personas, extorsión, entre otros, que no solamente involucran a un sujeto pasivo, sino a la sociedad en su conjunto.

Por ende, es importante analizar y comprender sus orígenes, los cuales se remontan a la edad antigua con el comercio de esclavos. De igual forma, en el Derecho Romano, como señala Barreto (2023) con el delito de rapiña, el cual significaba “el apoderamiento con violencia de cosas muebles ajenas con el apoyo de bandas armadas, estas mismas bandas, están formadas

por varias personas que acordaban para cometer actos ilícitos, afectando la paz y seguridad pública del Imperio Romano” (p. 38). Posteriormente, en la edad Media, en la que aparecieron las mesnadas de forajidos, que eran grupos de personas dedicadas a la sustracción de bienes de forma organizada y permanente, se pueden observar los orígenes del crimen organizado.

Es así que, en este ítem podremos encontrar y desglosar los verdaderos antecedentes de lo que hoy conocemos como crimen organizado, figura que se ha adaptado a los cambios políticos, sociales, económicos, culturales, migratorios, entre otros; por lo que analizaremos, en este trabajo de investigación, las primeras manifestaciones históricas y contemporáneas del crimen organizado, así como el avance que ha tenido para convertirse en una amenaza internacional.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que, las primeras manifestaciones históricas se dieron entre los siglos XVI al XIX; periodos históricos, en los que se ha podido observar que, las expresiones más importantes de crimen organizado se habrían dado en Italia, China y Japón; donde existían organizaciones criminales complejas y estructuradas, por lo que haremos una descripción de los grupos delictivos más importantes, su estructura, sus actividades delictivas, el rol de su integrantes, y demás; en ese entender, sin duda ello nos remite a citar a las mafias italianas.

#### **3.2.1.1.1. Mafia Italia**

Las denominadas “mafias” italianas, nacieron aproximadamente en el siglo XVI, siendo una de las más conocidas, la denominada “Camorra”, teniendo como origen la ciudad de Nápoles. Según Yaipen(2020), la estructura de esta mafia se describe de la siguiente manera:

En esta mafia su estructura no se conformaba por familiares, sino por personas voluntarias; se formaba como bandas que operaban con autonomía y estructuras superiores, esta organización buscó lazos con sectores urbanos excluidos; el manejo de la economía marginal no se limitó al ámbito delictivo, más al contrario incluía un conjunto de actividades lícitas. (pp. 32-33)

Posterior, a ello se desarrolló otra mafia en Italia, conocida como “Costra Nostra”, dándose en el siglo XIX, que surgió en la ciudad de Sicilia; sobre la cual el autor Yaipen (2020), señala lo siguiente:

Surgió durante una época de transición, tras la abolición del feudalismo y la creación del Estado Italiano, (...) la Cosa Nostra, al igual que la Camorra napolitana, posee base territorial en las diferentes zonas que componían las ciudades sicilianas, especialmente en Palermo; (...) cada una de ellas estaban al mando de un “capo” y se vinculaban a otras, a su vez, en estructuras mayores, las cuales se concentraban, a su vez, por ciudad en una única instancia, utilizaban métodos violentos; cada nuevo miembro, era iniciado en una ceremonia de la Ley de silencio “omertá”, código de honor siciliano que prohíbe informar sobre las actividades delictivas, romper tal juramento se castigaba con la muerte. (p.31)

En consecuencia, conforme lo detallado en párrafos precedentes, entre los siglos XVI y XIX, en Italia, es que adquiere mayor relevancia, el crimen organizado, mediante las dos estructuras antes citadas – Camorra y Cosa Nostra -, las mismas que primigeniamente no estaban estrictamente dedicadas a la comisión de delitos y por el contrario estaban involucradas en dar solución a las necesidades básicas de la población, empero, ante la indiferencia del Estado, se involucraron en actos contrarios a ley; expandiendo sus actividades en todo el país,

debiendo resaltar que pese a todo ello, persistieron en su ayuda a los más necesitados; tanto es así que la sociedad aprendió a convivir con ellas, tanto más que el Estado no usaba métodos efectivos para su erradicación.

#### **3.2.1.1.2. Tríadas de China**

En China, fue una manifestación histórica del crimen organizado las denominadas Tríadas chinas, la misma que surgió en el siglo XVII, como una especie de sociedad secreta que se oponían a la dinastía Ming (formación de grupos secretos, con fines religiosos, que se cambiaron a fines delictivos, trayendo proliferaron de piratería y contrabando), buscando mantener la dinastía Qing (organizaciones clandestinas, creadas como resistencia política, combinaron ideología con actividades criminales como la extorsión, contrabando y narcotráfico); es así que con el paso del tiempo esta organización, tomó matices más delictivos que políticos, cometiendo delitos tales como tráfico de opio, contrabando, prostitución y extorsión; expandiéndose a países como Hong Kong, Taiwán, Malasia, Estados Unidos y el Reino Unido.

Es así que, citando nuevamente a Yaipen (2020), las Tríadas no tienen una estructura piramidal, sino que operan como bandas que se asocian para negocios específicos, especialmente en el ámbito político. Gracias a esta habilidad, han logrado mantenerse en el tiempo y obtener importantes beneficios (p. 31).

Por tanto, de lo señalado, es posible concluir que el crimen organizado ha tomado diversas formas, acorde a factores históricos e incluso geográficos, que le han permitido evolucionar y variar en sus manifestaciones más básicas.

### **3.2.1.1.3. Yakuza de Japón**

Respecto a los Yakuza de Japón; según Yaipen(2020), es una de las manifestaciones más antiguas y estructuradas del crimen organizado, que inició en los años de 1603, autor que además las define como mafias urbanas que ofrecían protección a comerciantes y actuaban como intermediarios entre el estado y el pueblo; posterior a ello, la organización Yakuza se modernizó debido al estallido de la Segunda Guerra Mundial, que generó inestabilidad política y social, provocando que esta organización se dedique al tráfico de armas, prostitución, contrabando, extorsión y el lavado de dinero, logrando posicionarse a lo largo de los años; sin embargo, a partir de los años 90, Japón adoptó una política de represión sistemática del crimen organizado, promulgando la Ley Antiboryokudan, teniendo como consecuencia que la organización Yakuza entre en decadencia (pp.36-38).

En tal sentido, advertimos que los Yakuza, si bien no tuvieron un origen eminentemente criminal, empero los cambios sociales, económicos y políticos por la Segunda Guerra Mundial, generaron un cambio en su finalidad, la misma que se tornó en delictiva, permaneciendo en el tiempo hasta los años noventa; situación que traduce en la persistencia y adaptabilidad del crimen organizado.

### **3.2.1.2 Antecedentes normativos**

Conforme hemos referido en acápite anteriores, el crimen organizado, se encuentra en constante cambio, empero en el siglo XXI, se advierte una variación significativa, en cuanto a los delitos cometidos a través de la misma, generando un alto índice de inseguridad, marcado por situaciones tales como la migración, carencias sociales, uso de tecnologías, todo lo cual ha conllevado a la comisión de delitos de especial relevancia social, tales como secuestro,

extorsión, sicariato, trata de personas, corrupción, mismos que están generando preocupación a la ciudadanía.

Según Peña (2020), el crimen organizado, es un fenómeno social, por lo que sus cambios se deberán a todas las transformaciones sociales y económicas que se den en un determinado estado, claro ejemplo es nuestro país, en donde al haber una inestabilidad social, política y económica ha traído como repercusión que crezca de manera intempestiva el crimen organizado, creando inestabilidad en la sociedad e inseguridad pública. A razón de ello, se ha manifestado estrategias político criminales internacionales, en donde no solo se evaluó sobre una tipificación en la ley penal, sino de la creación de unidades especializadas para combatir el crimen organizado.

En tanto, de lo anterior se ha podido entender, que el crimen organizado ha perdurado desde hace décadas, provocando una inseguridad a los Estados y desprotección a los derechos fundamentales, sin embargo, su calificación normativa es reciente, ya que las legislaciones nacionales identificaron figuras como la asociación ilícita o el tráfico de drogas, siendo figuras que no tenían relación con el delito de crimen organizado.

Motivo por el cual, frente a esta realidad, las organizaciones internacionales tuvieron la necesidad de establecer un marco normativo, que permita de manera eficaz, combatir el crimen organizado, por esta razón, en el año 2000, se dio la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como la Convención de Palermo.

#### **3.2.1.2.1.Convención de Palermo**

La Organización de las Naciones Unidas, trató por primera vez el tema del Crimen Organizado en el V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y

Tratamiento del Delincuente, la misma que se desarrolló en la ciudad de Ginebra-Suiza, entre el 1 al 12 de agosto de 1975; en donde trataron las nuevas formas de delincuencia, entre ellas la delincuencia organizada; temas que además fueron abordados nuevamente en los Congresos de 1980 y 1985 (Yaipen, 2020).

En ese orden de ideas, el doctrinario Yaipen (2020), hace una breve reseña de cómo se logró consolidar la Convención de Palermo, siendo que mediante la Resolución 1992/1, de fecha 6 de febrero de 1992, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas creó la Comisión de Prevención del delito y Justicia Penal; posterior a ello se llevó a cabo la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, en la ciudad de Nápoles - Italia, del 21 al 23 de noviembre de 1994, en donde se aprobó la *“Declaración Política y Plan Mundial de Acción de Nápoles contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*, este documento marco el inicio del tratamiento del crimen organizado; como consecuencia de lo ya descrito, en 1995, se celebró el Noveno Congreso de las Naciones Unidas, sobre la Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, se dio en el Cairo (Egipto), en donde se solicitó las opiniones de los estados para elaborar un instrumento multinacional, es así que en la Conferencia de Alto Nivel del 12 al 15 de diciembre del 2000, en la ciudad de italiana de Palermo, 124 estados firmaron la Convención de Palermo y sus Protocolos, entre ellos nuestro país, a razón de ello mediante Resolución Legislativa N°.27357, de fecha 4 de octubre de 2001, el Congreso de la República aprobó la Convención de Palermo y sus Protocolos, entrando en vigencia el 29 de septiembre de 2003.

Por tanto, la Convención de Palermo, es un instrumento producto de otros tantos, que han abordado el tema del crimen organizado, como uno que requiere una especial y pronta respuesta de los Estados, habilitando mecanismos para su prevención, lucha y sanción, a través de herramientas suficientes y eficaces para su erradicación.

### 3.2.1.2.1.1. Estructura Normativa

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), es el instrumento internacional más importante en la lucha contra el crimen organizado, porque fija parámetros a ser usados por los Estados, en la legislación para la lucha, prevención y sanción del crimen organizado.

La Convención de Palermo consta de 41 artículos, siendo que contiene cláusulas de obligatorio cumplimiento para los Estados, para fines de ser incorporadas en sus propias legislaciones, estando además otras, que son facultativas y por tanto serán objeto de evaluación para ser consideradas.

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito de división para asuntos de tratados, mediante la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2004), el Convenio de Palermo tiene la siguiente estructura:

- a) Define y normaliza determinados términos que se utilizan con diferentes significados en diversos países o círculos;
- b) Pide que los Estados tipifiquen determinados delitos;
- c) Pide la introducción de medidas de control específicas como, por ejemplo, la protección de las víctimas y de los testigos;
- d) Prevé el decomiso del producto del delito;
- e) Promueve la cooperación internacional mediante, por ejemplo, la extradición, la asistencia judicial y las investigaciones conjuntas;
- f) Estipula la adopción de medidas respecto de la capacitación, la investigación y el intercambio de información;
- g) Alienta la adopción de políticas y medidas de prevención;
- h) Contiene disposiciones de carácter técnico, como las relativas a la firma y a la ratificación. (p.06)

Así mismo, se tiene que en el numeral 08, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2004), se establece que las disposiciones de la Convención de Palermo pueden agruparse en las siguientes categorías: “a) Medidas que son obligatorias (ya sea absolutamente o cuando se hayan cumplido determinadas condiciones); b) Medidas que los Estados parte deben considerar o procurar; c) Medidas que son facultativas” (p.06).

De otra parte, según Chávez (2020) citando la Guía Legislativa, cuando se refiere a que los Estados usando el término “deberán”, significa que dicha disposición es de carácter obligatorio para éstos; así mismo en caso de que se use la expresión “deberán considerar la posibilidad de” significa que los Estados harán lo necesario para adoptar las medidas que dispone la Convención; por otro lado cuando hablamos de la expresión “tal vez deseen considerar la posibilidad de”, otorga la facultad para que el Estado pueda elegir si desea aplicarla en su legislación o no.

En este sentido, la Guía tiene como objetivo proporcionar a los Estados una orientación idónea para así asegurar una adecuada implementación de la Convención de Palermo en cada estado, asimismo, busca que todos los términos empleados en el Convenio de Palermo sean claros, para que los operadores de justicia lo apliquen e interpreten de la mejor manera.

A continuación, nos vamos remitir a algunos términos usados en la Convención de Palermo, a ser introducidos en las respectivas legislaciones:

#### **i. Grupo delictivo organizado**

La Convención de Palermo, en su artículo 2, define qué es un grupo delictivo organizado, en la forma siguiente:

Se considera un grupo delictivo organizado a una agrupación estructurada de al menos tres individuos. Este grupo existe por un tiempo determinado y actúa de manera concertada para perpetrar crímenes graves con el fin de obtener beneficios económicos o materiales (p.05)

De esta definición, podemos extraer que el grupo delictivo organizado, en primer lugar, tendrá una configuración subjetiva plural, es decir tres o más integrantes, además deberá persistir en el tiempo y actuar en forma coordinada, para cometer determinados delitos, que además se encuentran en una lista citada por la Convención; además es de resaltar que, en base a este concepto, Chávez (2020) definió al grupo delictivo como:

Una organización criminal dentro de los términos de la Convención es aquella que se ha constituido planificadamente, en el que no es indispensable que a sus miembros se les haya asignado funciones definidas, ello en razón que las funciones de sus integrantes son cambiantes, debido a la necesidad de los fines que persigue la misma. Un rasgo definitorio de un grupo delictivo organizado es que sus acciones están dirigidas a generar, de manera directa o indirecta, una ganancia económica u otro tipo de ventaja material (p.138)

A razón de ello, es de resaltar que no cualquier agrupación, que realice actividades comunes, bajo una determinada estructura, puede ser desde ya considerada como una organización criminal pues la Convención, prevé definiciones que permiten diferenciar a la misma, tanto más que el autor antes citado hace hincapié en que los grupos a través de sus actividades, buscan obtener, de manera directa o indirectamente algún beneficio económico u otro beneficio de orden material, excluyendo a los grupos terroristas, que también tienen fines políticos, económicos y beneficios materiales (Yaipen, 2020).

En ese contexto, en la Asamblea General que se aprobó la Convención contra la Delincuencia Organizada, en su Resolución 55/25, se instó a todos los Estados a que reconocieran los vínculos entre las actividades de la delincuencia organizada transnacional y los actos de terrorismo; en ese sentido, si bien se pretendía excluir, el término “beneficio de orden material”, empero ello no nos remite exactamente a los beneficios económicos, sino se estableció que esa expresión debería interpretarse de manera más amplia incluyendo los beneficios personales como son la gratificación sexual, asegurando de esta manera que los grupos que intervienen, por ejemplo, en la pornografía infantil por razones sexuales y no monetarias no queden excluidos (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito., 2004).

Por otro lado, se tiene que, este concepto introducido por la Convención de Palermo, sobre qué es el grupo delictivo organizado, generó tres elementos negativos, que según Malamud (2016), son:

a) no haberse formado fortuitamente para la comisión del delito; b) no asignación de funciones definidas formalmente a sus miembros; y c) no exigencia de continuidad de los miembros; es decir aporta los elementos que no deben concurrir para la configuración de una organización criminal. (p.10)

Así mismo, a razón de lo establecido en el Convención de Palermo, respecto de la definición de un grupo delictivo organizado, se tiene como características las siguientes: debe ser estructurada, con pluralidad de agentes, existencia indeterminada, concertación y la comisión de delitos graves (Chavez, El crimen organizado en el Perú, 2020).

## **ii. Grupo Estructurado**

La ONU (2000) nos proporciona diferentes conceptos, siendo uno de ellos el siguiente:

Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada (p.05)

Al respecto, Cordini (2017), señala que el concepto de grupo estructurado corresponde a:

La unión de dos o más personas con la finalidad o con el objeto de la perpetración concertada de delitos no reuniendo alguna o algunas de las características de la organización criminal, es decir, que carece de estabilidad, o no actúa de manera concertada y coordinada repartiendo las distintas tareas o funciones (pp. 342-343)

La expresión Grupo estructurado, engloba tanto a los grupos con una estructura jerarquizada como a los grupos no jerarquizados; en los que no es necesario definir la función de sus miembros, por ende, un grupo estructurado no se entiende como un tipo de organización, con una estructura, continuidad de los miembros y funciones que se les da; sin embargo, es algo más que un grupo formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito, pues de ser así no tendría las características de un grupo delictivo organizado, ya que carecería de estabilidad, no actuaría de manera concertada y coordinada repartiendo las distintas funciones, de tal modo que esta definición comprendería las características de lo que no debe ser criminalidad organizada (Yaipen, 2020).

Por tanto, si bien la organización criminal no necesariamente será jerarquizada, ni tendrá una expresa definición de sus miembros o continuidad en los mismos, que incluso

podrían abandonar en algún momento la organización; empero su conformación no obedece a un acto momentáneo ni efímero, conceptos que contribuyen a los operadores jurídicos, a tener criterios correctos para distinguir este de otros fenómenos delictivos que no encajen en la figura de la organización criminal.

### **iii. Delitos graves**

Asimismo, la ONU (2000) prevé que: “Por delito grave se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave” (p.05).

Se entiende, que esta definición no obliga a los Estados a incorporar en su legislación penal una definición específica de delito grave; sin embargo, si un Estado quiere que otros delitos también se incluyan dentro del alcance de esta Convención, tendría que procurar que las penas establecidas en su legislación nacional cumplan con los requisitos que indica la definición de delito grave (Yaipen, 2020).

Respecto de la conceptualización de delito grave, servirá para que los legisladores tengan una idea inicial al momento de elaborar su legislación nacional, lo cual ocurre en nuestra norma penal, reflejada en el artículo 317, aspecto del cual nos ocuparemos más adelante.

#### **3.2.1.2.1.2.Ámbito de aplicación**

En el artículo 3.1., la ONU (2000) establece que su ámbito de aplicación se encuentra dentro de los márgenes del derecho interno de cada Estado. Por su parte, el autor Chavez (2020) señala que esta Convención se aplicará a la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos cometidos por organizaciones criminales, incluyendo el blanqueo de capitales, la corrupción de funcionarios y la obstrucción a la justicia.

Es importante entender que el objetivo de la Convención de Palermo, es la delincuencia organizada transnacional, cada estado mediante sus leyes nacionales debe prever que los delitos detallados en los Protocolos no necesariamente deben tener un carácter transnacional ni la participación de un grupo delictivo organizado, así mismo si en algunas leyes nacionales penalizan la participación en un grupo delictivo organizado estas no pueden exigir que la conducta sea de carácter transnacional (Yaipen, 2020)

Por otro lado, el artículo 3.2, nos dice que, su ámbito de aplicación, serán todos los delitos que tengan un carácter transnacional y sean cometidos por una organización criminal, para identificar un delito transnacional, se debe entender que es un delito cometido en más de un Estado como es el caso del tráfico de drogas, trata de personas o el tráfico de inmigrantes, también nos indica este artículo, que los operadores de justicia están facultados para aplicar los criterios de la Convención cuando el delito es planificado en un Estado y ejecutado en otro, en conclusión los delitos transnacionales se entienden cuando los delitos se cometen en un Estado, pero las consecuencias se dan en otro Estado (Chavez, El crimen organizado en el Perú, 2020).

En conclusión, las definiciones contenidas en la Convención de Palermo son conceptos - marco, es decir, son referencias que sirven a los países suscriptores, para que ellos puedan crear su legislación nacional de manera más clara, aunque la Convención establece las bases mínimas que los Estados deben cumplir, cada nación es libre de ir más allá y buscar otras estrategias más efectivas, siempre y cuando estas respeten sus principios legislativos y sean compatibles con sus obligaciones internacionales (Yaipen, 2020)

### **3.2.1.3 Concepto de Organización Criminal**

#### **3.2.1.3.1. Definición Jurídica**

Antes de definir el concepto de Organización Criminal, se debe entender que no toda agrupación que se dedica a delinquir puede ser una organización criminal, por ende, es necesario tener una definición jurídica y criminológica sobre ello, para diferenciarlos así de los demás grupos, siendo que la doctrina señala lo siguiente:

La Unión Europea entiende por organización delictiva, aquella asociación estructurada por dos o más personas, establecida durante un periodo de tiempo, que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de la libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena más severa. (Peña, 2020, pág. 19)

Desde la perspectiva del modelo empresarial, las organizaciones criminales se conceptualizan como negocios ilícitos. Sus dirigentes son vistos como gestores racionales cuyo principal interés es la obtención de ganancias y la sostenibilidad de la operación. Dentro de ella, existe la selección, reclutamiento y recompensa para sus miembros, y además interactúa y necesita de la cooperación de estructuras legales, tanto de instituciones estatales como de otras organizaciones empresariales que enmascaren sus beneficios (Jimenez, 2015).

Por su parte, la jurisprudencia española, señala en el Tribunal Supremo de España (2008) lo siguiente:

Se realiza a través de un grupo o asociación criminal revestido de las características de carácter estructurado, [...] permanente, jerarquizado, dedicado a lucrarse con bienes y servicios ilegales o a efectuar hechos delictivos [...] el concierto para delinquir aparece

dirigido a la creación de una organización dotada de una cierta infraestructura, con vocación de estabilidad y permanencia, diseñada por la futura comisión de delitos.

Siguiendo esta misma línea, la definición de organización criminal no solo tiene un enfoque jurídico, sino también criminológico, al respecto, el autor Yaipen(2020)nos dice que: Es un sistema que tiene un fin delictivo; sus integrantes comparten y asumen como suyos este fin criminal, nace y funciona en un determinado sistema social, pero puede comprender otros sistemas, aprovechándose de las debilidades de la sociedad para obtener el mayor beneficio posible; y se presenta en la sociedad de distintas formas, pudiendo ser de manera legal y pública como también algunas se mantienen en el anonimato y clandestinidad (p. 298).

De lo señalado, se infiere que, es muy importante tener un concepto de organización criminal, ya que, si no tendríamos clara su definición, no sabríamos a qué nos enfrentamos, llegando a confundirla con otros grupos delictivos, siendo que la diferencia, es que este grupo no actúa de manera improvisada, más al contrario tiene un estructura consolidada y jerarquizada, en donde cada miembro tiene su función en específico, logrando así su permanencia en el tiempo y la capacidad de poder adaptarse a todos los cambios sociales, políticos y económicos que pueda enfrentar un estado, para poder así obtener un beneficio económico, en consecuencia debe entenderse de manera clara su estructura y organización para poder combatirla de manera eficaz y poder tener políticas públicas en beneficio de la sociedad.

### **3.2.1.3.2.Características esenciales**

Para que un grupo delictivo sea considerado como Organización Criminal, debe contar con los elementos siguientes: i) Tener una pluralidad de personas asociadas para realizar determinadas actividades, ii) La existencia de una estructura compleja en función del tipo de actividad prevista, iii) Una permanencia en el tiempo, la organización debe ser duradera y no

transitoria, y iv) el fin de la organización es la comisión de delitos de manera colectiva y no individual de sus miembros (García A. , 2014).

Se debe saber que no existe organización criminal sin estructura ni organización, estas características son esenciales para su funcionamiento, por esta razón la complejidad en su organización y estructura, les hace diferente de los otros fenómenos criminales como las bandas (Chavez, 2023).

En ese entender vamos a desarrollar cada una de las principales características que debe tener toda Organización Criminal, para configurarse como tal, por lo que se tiene lo siguiente:

**a) Organización y relación con otros miembros**

De acuerdo con Chávez(2020), las organizaciones criminales no dependen de una persona, ya que su existencia y actividades no están supeditadas a un cabecilla, sino a su sistema organizativo. De tal forma, si falta uno de sus integrantes, este es reemplazado. La permanencia de estos grupos no depende del número de sus miembros, sino del desarrollo de sus actividades. Sin embargo, la concurrencia de varios agentes indica que estamos ante una organización que no es improvisada ni ocasional. La diferencia con las bandas criminales, que son más cerradas y cuyos miembros suelen ser amigos del barrio, radica en que en estas últimas los miembros deciden qué delito cometer (p. 54).

**b) Permanencia en el tiempo**

Según Chávez(2020) la permanencia es una de las características más importantes de una organización criminal. Sin embargo, esto no significa que se mantenga todo el tiempo igual ni que los miembros sean los mismos, ya que, por su naturaleza, estará en constante evolución según las necesidades de su actividad delictiva. Un ejemplo de ello es cuando un grupo de

delincuentes acuerda asaltar un banco, planifican el operativo y establecen el día y la hora. Cada miembro sabe su función, por lo que nada es improvisado. En caso de que logren su propósito, se repartirán el dinero y el grupo se desarticulará automáticamente. Es decir, no hay permanencia delictiva, a diferencia de la organización criminal que tiene una permanencia en el tiempo.

### **c) Variación de Actividades**

Según Chávez (2020) las actividades ilícitas de una organización criminal no siempre van a ser las mismas, ya que dependen del mercado. Esto obliga a los grupos a actualizarse. Por ejemplo, existen organizaciones criminales que se dedican a la trata de personas; mientras antes el cliente exigía mujeres colombianas, a causa de la migración venezolana ahora requieren mujeres de esta nacionalidad para la explotación sexual y laboral. De esta manera, las organizaciones criminales tienen que cambiar su metodología según la necesidad de sus clientes, ya que uno de sus objetivos es la satisfacción del cliente (p. 56).

### **d) Estructura funcional**

La estructura es uno de los componentes más importantes dentro de una organización criminal, sin estructura no hay organización, ya que de ella depende los roles de cada uno de sus miembros.

Respecto de la estructura que debe tener una organización criminal, Chávez (2020), citando a Prado (2013), sostiene que la configuración de una estructura o diseño organizacional permite ordenar las actividades y mantiene la cohesión de los grupos criminales. Sin importar si su estructura es vertical o descentralizada, una organización criminal opera bajo un sistema de roles bien definidos, con mandos y jerarquías claras. Esta configuración interna le permite

asignar responsabilidades de manera estratégica y táctica, lo que facilita el logro de sus fines delictivos (p. 57).

Cabe destacar, que, de lo antes mencionado, se tiene que las características más importantes de la Organización Criminal, es su organización que no depende de un solo individuo sino de un sistema estructurado para mantenerse y adaptarse, a los cambios sociales, políticos y económicos de un país, y justamente tener esas dos características hará que este grupo delictivo puede tener permanencia en el tiempo, sin estos tres componentes no se puede hablar de Organización Criminal, justamente el tener estas particularidades hace que se diferencien con mayor claridad de los otros grupos delictivos ocasionales, como son las bandas.

#### **3.2.1.3.3. Tipología de organizaciones criminales**

Una organización criminal para que funcione y pueda permanecer en el tiempo necesita organizarse mediante una estructura compleja que será la base, donde se asignaran las funciones y los niveles jerárquicos de cada uno de sus miembros, sin embargo, estas estructuras no son siempre iguales, ya que pueden variar según su origen, el tipo de delitos que cometen o la cantidad de personas que la conforman, es por ello que, las Naciones Unidas crearon diferentes tipos estructura para poder clasificar de mejor manera a estos grupos criminales, en vista de ello, se clasificó de la siguiente manera:

##### **a) Jerarquía estándar**

Esta es la estructura común de la delincuencia organizada, ya que se caracteriza por ser piramidal y contar con un líder directo que da las órdenes, esta tipología organizacional cuenta con una jerarquía vertical, que facilita el contacto internacional, otras de las características es el número que conforman la organización, mientras mayor sea el número de integrantes pueden

ser identificados, en esta forma de estructuras, se hace uso de la violencia, para la realización de sus actividades (Yaipen, 2020, p.300).

Así mismo, el autor Chávez(2020) nos dice que este tipo de organizaciones criminales se caracteriza por tener una estructura piramidal, donde se imparten las órdenes para que cada integrante cumpla, lo que implica que tengan una disciplina, al tener una estructura vertical, todos los miembros dependen de la cabecilla (p.60).

### **b) Jerarquía regional**

Según Prado(2016)la estructura de estas organizaciones es una jerarquía rígida, ya que están subordinadas al vértice directivo. Desde el mando central se desprenden estructuras regionales que tienen cierta autonomía, en las que el jefe tiene la capacidad de decisión sobre su espacio regional. Sin embargo, las órdenes del mando central primarán sobre toda la organización.

Siguiendo la misma línea, este tipo de organización tiene como característica principal tener una jerarquía rígida, de donde se desprenden estructuras regionales con una autonomía y un jefe con capacidad de decisión sobre su región, sin embargo, las órdenes del mando central de la organización pueden dejar sin efecto cualquier decisión del mando regional, así mismo se tiene una disciplina en base al respeto y lealtad, esta organización al ser descentralizada, hace que las actividades se den en varias áreas geográficas (Chávez, 2020, como se citó en Prado, 2013).

### **c) Jerarquía en racimos**

Se trata de un conglomerado jerárquico que está formado por varios grupos criminales que se acoplan para mejorar sus actividades delictivas, oportunidades de negocios ilícitos y

compartir mercados, al estar unidos todos en un consorcio, nombran a un grupo como el central, el cual estará constituido por un representante de cada grupo y actuará de nexo entre todos, las decisiones que se tomen en mando central, será recepcionado por todos los asociados, sin embargo cada grupo integrante posee su propia jerarquía interna con autonomía operativa (Yaipen, 2020, como se citó en Prado, 2013).

Por otro lado, según el autor Chávez(2020), este tipo de organización se caracteriza por tener una estructura corporativa, que está conformado por varios grupos criminales, el núcleo de esta estructura serán los representantes de cada grupo, las decisiones que se toman en el núcleo, deben ser acatadas por los demás, la conformación de este tipo de estructura es para tener un ámbito de concertación que les permite compartir y dividirse mercados, así como resolver entre ellos.

#### **d) Red criminal**

Es una organización flexible, con una estructura criminal compleja, se caracteriza por las actividades de individuos claves, donde involucran, a una serie de individuos con profesiones, que participan en la ejecución del proyecto criminal, estos individuos claves no pertenecen a ningún grupo delictivo, sino que se encuentran unidos por el proyecto criminal, otra de sus características es que al no tener una jerarquización entre los grupos criminales y el individuo clave, si éstos son descubierto o viceversa, se cambia del sujeto conector, con uno que realice las mismas funciones que el anterior, siendo que nadie es imprescindible, a diferencia de las actividades que sí son necesarias, al ser un estructura flexible los integrantes puedan constituir varios grupos criminales con propósitos delictivos diferentes (Yaipen, 2020).

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito en su compendio de casos de delincuencia organizada (2012) afirma respecto de esta estructura que:

Una red delictiva está integrada por múltiples grupos criminales organizados, no por individuos aislados. Esta superposición de estructuras organizacionales puede dificultar el intercambio de información y generar confusión. Por otro lado, los casos judiciales en países con derecho consuetudinario parecen ser más sencillos en este aspecto, probablemente porque el delito de pertenecer a un grupo criminal organizado es menos relevante en su legislación, a diferencia del delito de conspiración (p. 20).

#### **e) Grupo central**

Es una estructura flexible y horizontal representativa, tiene un número reducido de miembros, quienes entre todos forman el núcleo central para la toma de decisiones, este grupo reducido de miembros tendrá una alta especialización en la ejecución de planes delictivos, que hace que la estructura tenga una característica de elasticidad y adaptabilidad, otro rasgo es su apariencia legal, que al tener conexiones importantes, proporcionan a la organización, una eficaz fachada legal, que impide que sus actividades ilícitas sean detectadas (Yaipen, 2020).

Se tiene que Chávez (2020, como se citó en Prado, 2013), indica que este tipo de organización criminal tiene las siguientes características: a) Está integrado por un número reducido de miembros que carecen de un nombre que los identifique. b) Se trata de una estructura flexible, que opera con un número limitado de agentes, no mayor de veinte. c) Todos los integrantes componen el núcleo central que toma decisiones e impone la disciplina, no existe el liderazgo único.

El haber desarrollado en este apartado, los tipos de organizaciones criminales que existen, es de suma importancia y relevancia, ya que nos va ayudar a comprender como se estructura los diferentes grupos delictivos, así como la adaptabilidad y sofisticación que tienen, se ha podido ver que cada grupo delictivo maneja diferentes modelos de jerarquización,

logrando permanecer en el tiempo, estas diferentes tipologías de organización criminal se han transformado y adaptado a cada crisis política, económica y social de un Estado, asimismo, el saber que existen diferentes estructuras para formar una organización criminal, hace que se les pueda identificar de mejor manera y así poder crear políticas públicas y estrategias eficaces para prevenir el crimen organizado que afecta la seguridad, el orden público y el Estado de Derecho.

#### **3.2.1.4. El delito de organización criminal en el derecho comparado**

El delito de organización criminal, ha evolucionado a lo largo del tiempo, acoplándose a cada escenario global, es así que la Convención de Palermo, obligó a los Estados a tomar medidas de carácter penal, administrativo y civil, a fin de enfrentar la delincuencia criminal, así como planes de prevención y estrategias de represión, en este acápite se verá como cada estado aborda el fenómeno de la criminalidad organizada, que es un problema que afecta a todos; figura que ha sido tratada en las diversas legislaciones en la forma siguiente:

##### **3.2.1.4.1. México**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) en el noveno párrafo de su artículo 16, define la delincuencia organizada como: “(...) una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en términos de la ley de la materia” (p.20).

Así mismo, tenemos que el 7 de noviembre de 1996, se publicó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (1996), que en su artículo 2, señala lo siguiente: Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos

siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada. (p.01)

Al respecto, la autora Contreras (2012), sobre la referida Ley Federal, señala que no define a la delincuencia organizada, sino sólo prevé en qué casos se puede considerar a una persona miembro de dicho grupo; entendiéndose que no hay definición exacta de este fenómeno, asimismo, esta autora respecto a la penalidad, de las conductas que los grupos delictivos organizados adoptan, éstas sobrepasan las previstas en la ley, razón por la cual se debe tomar más importancia al problema de seguridad pública que vulnera a todas las personas (pp.83-87).

#### **3.2.1.4.2. Guatemala**

Mediante Decreto número 21-2006, se aprobó la Ley contra la delincuencia organizada de Guatemala, en cuyo artículo 2, señala:

Grupo delictivo organizado u organización criminal. Para efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos.

Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

En ese contexto, el artículo citado sigue los parámetros de la Convención de Palermo, de esta manera se va cubrir todas las modalidades que tenga la delincuencia organizada, desde

la conspiración hasta llegar a la organización criminal; se sabe según doctrinarios, que esta Ley abarca uno de los mayores problemas de delincuencia organizada, que es la actividad criminal de “las maras” o “pandillas”, que cumple con la definición de grupo delictivo organizado y organización criminal; así como por los delitos que cometen que son homicidios, extorsiones, secuestro, hurto agravado y otros (Yaipen, 2020).

#### **3.2.1.4.3. Costa Rica**

En este país, fue publicada, el 24 de julio de 2009, la Ley 8756, Ley contra la Delincuencia Organizada (2009), que prescribe:

##### Artículo 1.- Interpretación y aplicación

Entiéndese por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves. Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará, exclusivamente, a las investigaciones y los procedimientos judiciales de los casos de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional.”

La Ley de Costa Rica, también sigue la redacción de la Convención de Palermo, al definir qué es la organización criminal, sin embargo, no precisa la finalidad de obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material; asimismo, la Ley costarricense señala que para la formación de una organización se debe contar con un mínimo de dos personas; por otro lado, tampoco establece alguna lista de delitos que deberían estar comprendidos dentro de la organización criminal (Yaipen, 2020).

#### **3.2.1.4.4.El Salvador**

En el Salvador, se tiene el Decreto N° 190, Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (2006), que en su inciso 2, artículo 1, contiene lo siguiente:

El crimen organizado se caracteriza por ser una forma de delincuencia que proviene de un grupo estructurado de al menos tres personas. Este grupo opera de forma coordinada durante un tiempo determinado para cometer delitos graves con la meta de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o material.

Esta descripción normativa, se aleja de la definición de la Convención de Palermo; de otro lado, a criterio del autor Sánchez (2019) la normativa es limitada, deficiente y fuera de la realidad salvadoreña, este concepto legal de crimen organizado sólo pretende acercarse a la realidad de ciertas estructuras de la criminalidad violenta, pero no reflejan el verdadero sentido de una organización, por cuanto los elementos caracterizadores de lo que se entiende por crimen organizado han quedado fuera del marco conceptual, en tal sentido la ley es deficitaria, por ende, esta normativa más parece que estaría dirigido de manera particular a la criminalidad violenta, ya que no menciona a otras organizaciones que sin duda alguna podrían encajar en el marco del crimen organizado (pp.49-50).

#### **3.2.1.4.5.Venezuela**

En Venezuela, el 30 de abril de 2012, se publicó la Ley contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo (2012), es así que en su artículo 4, numerales 9 y 12, se introducen las definiciones siguientes:

9. Delincuencia organizada: la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener,

directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley.

La definición que la Ley hace sobre la delincuencia organizada está lejos de la que proporciona la Convención de Palermo y de las características del crimen organizado, dicha definición no menciona sobre la estructura, en su lugar inserta el término de “asociación”, así mismo respecto del grupo estructurado, su definición se asemeja más a una coautoría que a un grupo o banda criminal, por ende, todo ello, va en contra de lo que es la delincuencia organizada (Yaipen, 2020).

#### **3.2.1.4.6. Bolivia**

En este país, mediante la Ley N°1768 (1997), se introdujo en el Código Penal, el artículo 132 bis, que establece:

Cualquier persona que forme parte de una organización compuesta por tres o más personas, establecida de manera permanente y regida por normas de disciplina o control, con la intención de cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o degradación de bienes del Estado y del patrimonio nacional, secuestro de menores o personas incapacitadas, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de personas, abusos y torturas, secuestro, blanqueo de capitales ilícitos, fabricación o tráfico ilícitos de sustancias controladas, delitos contra el medio ambiente definidos por la legislación específica, delitos contra la propiedad intelectual, o que explote entidades comerciales o empresariales para cometer dichos delitos, será castigada con una pena de prisión de uno a tres años.

Según Yaipen (2020), Bolivia, incluso antes de la aprobación de la Convención de Palermo, ya contaba con una norma penal para sancionar la organización criminal. Además, tiene leyes especiales para cada actividad de la delincuencia organizada, como la Ley 263, Ley integral contra la trata y tráfico de personas, que exige políticas y estrategias institucionales para fomentar la cooperación internacional. Sin embargo, la norma boliviana sanciona el delito de Organización criminal previendo los elementos personal, temporal y teleológico, pero no resalta el elemento estructural. Aunque se refiere a las reglas de control que pueden estar en las formas de estructuras organizadas, no necesariamente están presentes en todas, lo que genera un vacío que debe ser resuelto por la jurisprudencia boliviana.

#### 3.2.1.4.6. A manera de síntesis

Por ende, cada país tiene una definición distinta de organización criminal, por lo que, para un mejor entendimiento, ello ha sido plasmado en el cuadro siguiente:

**Tabla 1**

#### **Legislación Comparada**

<b>Legislación comparada</b>	<b>Definición</b>
México	Una organización de hecho, compuesta por tres o más personas, que tiene como fin cometer delitos de manera continua o repetida, de acuerdo con lo estipulado por la ley
Guatemala	Un grupo estructurado de tres o más individuos que opera por un periodo determinado, actuando de manera coordinada para cometer uno o más delitos
Costa rica	Se entiende por delincuencia organizada a un grupo estructurado de dos o más personas que existe por un tiempo y actúa de manera concertada para cometer delitos graves. Esta ley se aplica exclusivamente a investigaciones y procedimientos judiciales relacionados con la delincuencia organizada, tanto a nivel nacional como transnacional
El Salvador	Se considera crimen organizado a la delincuencia que se origina en un grupo estructurado de tres o más personas. Este grupo debe existir por un tiempo considerable y actuar en concierto para cometer delitos graves, con la intención de obtener un beneficio económico u otro tipo de ventaja

Venezuela	La delincuencia organizada es la acción de tres o más personas que se asocian por un tiempo con el fin de cometer los delitos establecidos en esta ley para obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole para ellos o para terceros. También se considera delincuencia organizada la actividad de una sola persona que actúa como órgano de una persona jurídica o asociación con la misma intención
Bolivia	La persona que forme parte de una asociación permanente de tres o más individuos, que opere bajo reglas de disciplina o control, y esté dedicada a cometer delitos específicos (como genocidio, tráfico de migrantes, trata de personas, etc.), o que use estructuras comerciales o de negocios para cometerlos, será sancionada con reclusión de uno a tres años

En consecuencia, es de resaltar que la Convención de Palermo, tuvo como uno de sus objetivos inducir a los Estados a adoptar normas y medidas políticas para combatir este fenómeno, de tal manera que al hacer una comparación, advertimos que cada Estado, a través de sus propias legislaciones, presenta matices propios de la Convención, con algunas modificaciones, tal es el caso de México que proporciona un concepto ambiguo, que carece de una definición sustantiva sobre este fenómeno; a diferencia de ello, Guatemala adecúa y propone una legislación acorde a la Convención de Palermo; por otro lado Costa Rica, propone una definición limitada con omisiones respecto del beneficio económico que tienen estos grupos criminales; de este modo se tiene que estos países han incorporado lo exigido por la Convención de Palermo; y si bien existen diferencias, éstas no afectan su aplicación coherente y eficaz.

### **3.2.1.5. El tipo penal de organización criminal.**

En nuestro país, la figura de organización criminal, si bien no como tal, se introduce desde el Código Penal, de 1836, habiendo sufrido diversas modificatorias a lo largo del tiempo, ello en atención a factores sociales, políticos, económicos y culturales, conforme detallaremos en el siguiente cuadro:

Tabla 2

*Evolución del tipo penal de organización criminal.*

Normas penales	Delito de organización criminal
Código Penal de 1836	Artículo 237.- Se considera <b><u>cuadrilla de malhechores</u></b> toda agrupación conformada por cuatro o más personas que actúan de manera concertada o asociada, ya sea para cometer delitos de forma conjunta o individual, pero bajo un acuerdo común, dirigidos contra las personas o contra los bienes, sean estos de naturaleza pública o privada.
Código Penal de 1862	Artículo 327.- Serán castigados con penitenciaría en primer grado: [...] 3º El que se hubiere asociado a tres o más personas para cometer el robo.  Artículo 332.- El jefe de una pandilla de tres o más malhechores, con quienes hubiere perpetrado el robo, será castigado con uno o dos términos más de la pena señalada para los autores.
Decreto Legislativo N°635, de fecha 03 de abril de 1991	Agrupación ilícita  Artículo 317.- El que forma parte de una <b><u>agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos</u></b> será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
Ley N°28355, de fecha 06 de octubre de 2004	Artículo 317.- Asociación ilícita: <b><u>El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos</u></b> será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
Decreto Legislativo N°982, de fecha 22 de julio de 2007	Artículo 317.- Asociación ilícita  <b><u>El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos</u></b> será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Conforme el cuadro anterior, podemos concluir que el Código Penal de 1936 no tipificó el delito de asociación ilícita ni el de organización criminal, limitándose a sancionar la pertenencia a una cuadrilla de malhechores, por su parte, el Código Penal de 1862 ya introducía la idea de la asociación delictiva, aunque vinculada al delito de robo y empleando el término pandillas, lo que evidencia una primera aproximación a estas agrupaciones delictivas.

Posteriormente, con la Ley N.º28355 y el Decreto Legislativo N.º982, el legislador amplió y precisó el alcance del tipo penal, sustituyendo el concepto de “agrupación” por el de “organización”, delimitando el marco punitivo e incorporando circunstancias agravantes que distinguen entre estructuras simples y jerarquizadas, en consecuencia, el ordenamiento penal peruano ha transitado desde una concepción rudimentaria de agrupación delictiva hacia una introducción de que es organización criminal, contribuyendo así, con la necesidad de enfrentar fenómenos delictivos complejos con una respuesta penal más integral y sistemática.

#### **3.2.1.5.1. Ley 30077, Ley de Crimen Organizado, publicada el 20 de agosto de 2013**

Se dio a razón de la crecientes amenazas por parte de las organizaciones criminales que había en nuestro país; es así que al introducir esta ley en nuestro sistema jurídico penal, se generó un marco legal específico, que permitió combatir de manera más eficaz los delitos que cometían estos grupos, antes de esta ley, existían diferentes limitantes para perseguir a estos grupos; a consecuencia de ello, nuestro país decidió seguir los lineamientos de la Convención de Palermo, a través de la Ley 30077, que introdujo por primera vez la definición de organización criminal, así como establecido los procedimientos para la investigación, juzgamiento y sanción de delitos, tal cual detallamos a continuación:

#### **Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal**

1. Para efectos de la presente ley, se considera organización criminal, a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada

y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

Esta ley se considera parcialmente conforme con la Convención de Palermo, ya que su contenido aborda principalmente las normas y procedimientos para investigar, enjuiciar y sancionar los delitos cometidos por organizaciones, mientras que se limita a ofrecer una definición de este fenómeno delictivo para delimitar su alcance jurídico (Yaipen, 2020).

Por consiguiente, según el marco explícito del artículo mencionado, se presume que los criterios para identificar un grupo delictivo incluyen la pluralidad de agentes, la distribución de funciones, la estructura organizativa, el alcance de la actividad, la permanencia temporal, el consenso, la coordinación y la intención. El artículo indica que la participación de los miembros en una organización delictiva puede ser transitoria, esporádica o singular, y debe estar en consonancia con los objetivos de la organización, lo que complica la evaluación de los niveles de participación dentro de la entidad delictiva (Peña, 2020).

Además, la ley N°30077, nos remite a una lista de delitos que concurren, en concurso real con el delito de organización criminal, generando así un catálogo, en la forma siguiente:

### **Artículo 3. Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos como: Homicidio calificado, asesinato, secuestro, trata de personas, violación del secreto de las comunicaciones, delitos contra el patrimonio, pornografía infantil, extorsión, usurpación, delito contra la

propiedad industrial, delitos monetarios, tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, delitos contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, tráfico ilícito de migrantes, delitos ambientales, marcaje o reglaje, genocidio, desaparición forzada y tortura, delitos contra la administración pública, falsificación de documentos, lavado de activos.

En consecuencia, si bien el artículo 3 de la Ley 30077, presenta una lista de delitos a ser cometidos a través de una organización criminal, sin embargo, también es posible su concurrencia como circunstancia agravante cualificada en determinados tipos penales, así como el concurso real con otros tantos.

Del mismo modo, los delitos mencionados en el artículo sirven como métodos mediante los cuales el agente ejecuta el delito final. Por ejemplo, el uso de escuchas telefónicas para obtener información con el fin de secuestrar a una víctima, o la falsificación de datos en documentos de identificación para facilitar la tramitación de visados, se clasificarían como delitos relacionados con la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y la pornografía infantil, todos ellos perpetrados por una organización delictiva. Los miembros se enfrentarían a un proceso judicial por ambos delitos (Peña, 2020).

Por consiguiente, esta legislación se aleja de las normas establecidas por la Convención de Palermo, que define las organizaciones delictivas como entidades estructuradas para cometer delitos graves. Por el contrario, nuestra legislación ha elaborado un catálogo de delitos que pueden cometer estas organizaciones delictivas (Chávez, 2020).

Por otro lado, la ley 30077, al promulgarse, también introdujo una modificatoria al Código Penal, siendo que se varió el tipo penal de Asociación ilícita, en la forma siguiente:

**Artículo 317. - Asociación ilícita**

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose, además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos (...)

Finalmente, es de resaltar que la presente Ley, introduce las conductas típicas de “constitución, promover o integrar una organización”, ya que antes de esta modificatoria solo se mencionaba en “formar parte” de la organización, aunado a ello se agregaron circunstancias agravantes, como es la condición del integrante, y la distinción de responsabilidades entre ellos: líder, jefe, dirigente o quien la financia; y como era de esperarse al haber introducido una lista de delitos en esta Ley, en el tipo penal también se incrementaron los delitos que se podían cometer a través de esta asociación para delinquir.

**3.2.1.5.2. Decreto Legislativo N°1244 publicado el 29 de octubre de 2016**

Como ya hemos visto las anteriores modificatorias, se han convertido en el antecedente normativo del tipo penal de Organización Criminal, ya que el Congreso de la República en uso de sus atribuciones, promulgó el Decreto Legislativo N°1244 “Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Crimen Organizado y la Tenencia Ilegal de Armas”, en cuya exposición de motivos contempla, la necesidad de reformar el artículo 317 del Código Penal,

que tipificaba el delito de Asociación Ilícita para delinquir, modificándolo con el tipo penal de Organización criminal, con la finalidad que sea concordante con la definición de la Ley de Crimen Organizado, modificándolo conforme citamos a continuación:

### **Artículo 317.- Organización Criminal**

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) (...).

Cuando se hizo esta modificación, la jurisprudencia estableció que el delito de asociación ilícita puede aplicarse al delito de organización criminal, ya que este último se basa en los mismos fundamentos legales y doctrinales que el primero, por lo que los criterios que ya se han definido en la jurisprudencia sobre la asociación ilícita también deben aplicarse al analizar el delito de organización criminal, uno de los criterios en común, es que es un delito de peligro abstracto es decir, no se necesita que se haya causado un daño concreto, solo basta con pertenecer a la organización para ser sancionado, no siendo necesario que se hayan cometido delitos específicos para ser sancionados (Chávez, 2023).

### **3.2.1.5.2.1. Análisis del tipo penal de organización criminal, artículo 317° del Código Penal**

Todo análisis de un tipo penal tiene que estar acorde a la teoría del delito, por ello, la conducta de una persona tiene que ser analizada desde los cuatro pilares de la teoría del delito: conducta,

tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo así empezaremos por el primero:

#### **a) Conductas Delictivas**

Es fundamental reconocer que sin comportamiento no puede haber delito. Por lo tanto, el comportamiento se refiere a los actos que las personas realizan para interactuar con los demás. La conducta es equivalente al comportamiento, definido como el conjunto de comportamientos que las personas cultivan para establecer conexiones con su entorno social. En este contexto, es esencial reconocer que la actividad delictiva es un comportamiento humano, que puede manifestarse como acción o inacción. En consecuencia, se puede decir que un individuo puede cometer delitos tanto por acción como por inacción (Merino, 2008, como se citó en Chávez, 2023)

El marco del delito se basa principalmente en la conducta o la acción; por lo tanto, cuando un fiscal acusa a una persona por el delito de organización delictiva, es imprescindible delimitar la conducta específica que se le atribuye a la persona a partir de la definición penal y aclarar su función dentro de la organización. El fiscal debe determinar si las acciones del autor se ajustan a uno de los verbos operativos definidos en el artículo 317 del Código Penal, ya que «constituir» difiere de «promover» y «organizar» es distinto de «imputar», especialmente en relación con la pertenencia a una entidad delictiva ya establecida y organizada. Por

consiguiente, a continuación delimitaremos cada uno de los verbos de control inherentes a esta clasificación penal (Chávez, 2023).

Por tanto, a continuación, vamos a proceder a definir y analizar cada una de las conductas que contempla el delito de organización criminal:

### **i) Promover**

El verbo principal, promover, denota las acciones de supervisar y ejecutar comportamientos para alcanzar un objetivo determinado. El término promover puede entenderse como las acciones de organizar, coordinar y guiar una organización. También se puede decir que el verbo promover se produce después de los actos de constitución, incluidas las actividades de distribución, consolidación y extensión de la organización criminal (Chávez, 2023).

Es importante reconocer que, dentro de una organización delictiva, no todos los miembros participan en actividades ilícitas, sino que desempeñan funciones específicas. Al abordar las actividades de promoción, es esencial determinar las acciones concretas que lleva a cabo cada miembro, ya que la conducta promocional abarca cualquier comportamiento que ayude al colectivo delictivo en cualquiera de sus aspectos constitutivos (Paucar, 2016).

Por último, tenemos que el autor Chávez, (2023) menciona que: “existen miembros de la organización que instan, alientan, a que la organización delictiva busque nuevas líneas delictivas, buscan nuevos mercados para sus productos ilícitos, buscan diversificar sus actividades delictivas, estas conductas se subsumen dentro del verbo rector promover del tipo penal” (p.136).

## **ii) Organizar**

La Real Academia Española define «organizar» como: «establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los recursos adecuados» o «disponer algo de manera sistemática», lo que indica que este comportamiento se refiere a los autores del delito que asumen la responsabilidad de estructurar una organización delictiva.

Así mismo tenemos que la autora Gonzales (2019) afirma que: organizar comprende toda acción dirigida a diseñar una estructura funcional y operativa para la organización criminal ya constituida, quien organiza tiene por función elaborar el organigrama de la organización, dándole un orden jerárquico a cada miembro para conseguir con éxito los objetivos ilícitos (p.07).

Al analizar el verbo principal «organizar», resulta evidente que los organizadores actúan como líderes de la empresa delictiva; son las personas que emiten las directrices que los demás miembros de la organización están obligados a seguir. Del mismo modo, podríamos afirmar que este comportamiento ilegal se produce tras la formación y el establecimiento de la organización criminal. La fiscalía debe demostrar que los delincuentes utilizaron recursos materiales y humanos para cumplir sus objetivos ilegales, todo ello dentro de un marco estratégico diseñado para alcanzar sus fines ilícitos (Chávez, 2023).

## **iii) Constituir**

Chávez (2023) afirma que esta conducta implica la creación de una organización delictiva. Para formar esta organización delictiva, se definen elementos funcionales, entre los que se incluyen los objetivos del grupo, concretamente los delitos que se van a cometer y las responsabilidades de cada miembro. Los actos de constitución se manifiestan durante la fase

de formación de la organización delictiva; por lo tanto, cualquier acción emprendida por el agente, incluyendo «concebir, idear, crear, forjar, moldear, iniciar o desarrollar» la organización, incurriría en sanciones. En este caso, el agente será designado como el «fundador» de la organización delictiva.

Por consiguiente, los investigadores que examinan las organizaciones delictivas deben determinar los actos de constitución e identificar a los promotores implicados. Esto es importante, ya que aclara el surgimiento del marco delictivo. Del mismo modo, deben discernirse los objetivos para los que se creó la organización delictiva. Por consiguiente, es muy difícil para la fiscalía obtener pruebas sobre la formación de una organización delictiva, ya que la constitución suele haber tenido lugar hace mucho tiempo (pp.139-141).

#### **iv) Integrar**

En este contexto, la mera afiliación a una organización delictiva es punible, independientemente de la participación del individuo en un delito. El legislador ha determinado que este comportamiento es ilegal únicamente por la afiliación del individuo a una organización delictiva, sin necesidad de demostrar su participación en un acto delictivo concreto (Peña, 2011, citado en Chávez, 2023).

La afiliación a una organización delictiva no solo depende de la voluntad del individuo, sino también del consenso de otros miembros, en particular de los que ocupan puestos de liderazgo dentro de la organización. Cuando el fiscal acusa a un individuo de formar parte de una organización delictiva o de cometer un delito como miembro de dicha organización, es imprescindible aportar pruebas de la existencia de la organización. Además, en lo que respecta al cargo de pertenencia, el fiscal debe demostrar el papel de la persona dentro de la estructura delictiva, independientemente de su participación directa en los delitos perpetrados por la

organización. Debe demostrarse que su presencia y participación son maliciosas, ya que el hecho de unirse voluntariamente a una organización delictiva se considera perjudicial para la comunidad; por lo tanto, la mera pertenencia a la organización es punible sin necesidad de que se haya cometido un delito específico (Chavez, 2023).

## **b) Tipicidad**

La tipicidad es el segundo elemento constitutivo del delito, y está compuesto por el tipo objetivo y el tipo subjetivo, es así que el autor Valarezo (2019), señala que:

La tipicidad no es más que el resultado de verificar si los hechos o conductas, y lo establecido o descrito en el tipo penal coinciden. A este proceso de verificación es lo que en la doctrina lo denomina juicio de tipicidad. El análisis de la tipicidad de la conducta es la tarea que llevan a cabo los operadores de justicia a fin de determinar si la conducta imputada se subsume dentro de la descripción típica. (pp.336-337)

Es fundamental reconocer que, en los casos de delincuencia global, es crucial examinar la criminalidad individual de cada persona dentro de la organización delictiva. Debemos alinear su comportamiento con los criterios descritos en el delito penal, y es esencial que el operador de justicia comprenda los requisitos fácticos asociados a cada verbo regulador del delito (Chávez, 2023).

### **i) Tipicidad Objetiva**

El tipo objetivo describe el comportamiento especificado en la legislación; el legislador no establece explícitamente «no matar», sino que caracteriza la actividad prohibida, y si el acto se ajusta a esta descripción, constituye una conducta típica. El examen del tipo objetivo abarca todos los atributos externos del comportamiento de la persona activa que inflige daño al

derecho legal protegido. En consecuencia, identificamos una serie de características que deben analizarse para determinar la relevancia penal de la conducta en cuestión (Chávez, 2023).

Por consiguiente, la categoría objetiva dentro de la tipología cumple muchas funciones, la más importante de las cuales permite al fiscal elegir las pruebas que sustentarán la acusación.

El sujeto activo en el delito de organización criminal puede ser cualquier persona, no exige características especiales; solo que su conducta deba encajar en uno de los verbos rectores del tipo, dentro del análisis del tipo objetivo del tipo penal de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal, es necesario que, al momento de la imputación, el fiscal tenga en cuenta si se encuentran todos los elementos constitutivos que exige el tipo penal, como son la pluralidad de agentes, la temporalidad, la estructura, el elemento funcional y el elemento teleológico (Chávez, 2023).

## **ii) Tipicidad subjetiva**

Chávez (2023) identifica el tipo subjetivo como un componente fundamental de la criminalidad, denominado «animus del delincuente», que abarca la conciencia de las circunstancias que rodean sus acciones y significa tanto el conocimiento como la intención de participar en la conducta. Este tipo requiere que el miembro de la organización criminal tenga plena conciencia de su existencia y, con esta conciencia, elija voluntariamente afiliarse para participar en actividades ilegales continuas.

El delito de organización criminal es netamente doloso, de manera que el tipo penal en comento no admite la modalidad culposa; es decir, el autor debe tener pleno conocimiento y conciencia de que sus actos están destinados a promover, organizar, constituir o integrar una organización criminal (pp.153-154).

Por consiguiente, la intención constituye un componente del aspecto subjetivo; refleja el conocimiento por parte del sujeto activo de los peligros asociados a sus acciones. La persona activa reconoce las acciones que está realizando y admite que son perjudiciales para la comunidad. Con esta información, los individuos deciden llevar a cabo estas acciones, por lo que su comportamiento se clasifica dentro del marco convencional del derecho penal (García E., 2017)

El propósito del autor se evaluará basándose en las pruebas presentadas por la fiscalía a lo largo del juicio, que se considerarán pruebas en el proceso. El tribunal determinará, basándose en las pruebas aportadas, si el acusado era consciente de la conducta de la organización criminal (Chávez, 2023).

En la Jurisprudencia internacional, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mediante su Amparo directo N°265/2010, Chiapas, señaló que:

Por consiguiente, dado que el comportamiento viene determinado únicamente por la participación y la integración de las personas, no es necesario demostrar formalmente la pertenencia a la organización delictiva. Basta con demostrar la participación en actividades ilícitas y comprender el papel de los acusados dentro de la organización. Las personas que se afilian a una organización delictiva y participan en sus operaciones ilícitas lo hacen con pleno conocimiento y consentimiento; por lo tanto, su participación puede demostrarse mediante cualquier tipo de prueba.

### **c) Antijuricidad**

Es fundamental reconocer que cualquier comportamiento convencional puede considerarse ilegal; sin embargo, ciertas circunstancias pueden hacerlo legítimo. Ciertos

comportamientos pueden considerarse típicos, pero tienen una justificación razonable; concretamente, estos comportamientos son habituales, pero no ilegales, como la autodefensa o la necesidad (Paladino, 2023, citado en Chávez, 2023).

Según el autor Chávez (2023), la ilegalidad es cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico; es lo que se conoce como conducta contraria a la ley; es el comportamiento de las personas que no cumplen con la normativa; son acciones prohibidas que violan derechos legales protegidos.

Las acciones descritas en el artículo 317 del Código Penal, a saber, promover, organizar o formar una organización delictiva con fines ilícitos, son ilegales. En este contexto, no existen defensas como la legítima defensa o la necesidad que atenúen la responsabilidad, ya que estas circunstancias no niegan la ilegalidad de la conducta.

El delito de organización criminal, para su configuración antijurídica, no necesita que se desarrollen todos los verbos rectores del tipo penal, ya que basta que el agente realice uno de los verbos rectores para que se constituyan tanto la tipicidad como la antijuricidad de la conducta, debemos dejar en claro que no existe una causa de justificación que elimine la antijuricidad de la conducta del tipo penal de organización criminal (pp.173-174).

#### **d) Culpabilidad**

La culpabilidad implica evaluar el comportamiento del actor y su capacidad para rendir cuentas por él. Solo las personas que comprenden lo reprehensible de sus actos serán consideradas culpables (Chávez, 2023).

En lo que respecta a la responsabilidad por los propios actos dentro de una organización delictiva, se reprocha al miembro de la organización delictiva su propio comportamiento. Cada

miembro es responsable de determinadas acciones en función de su papel dentro de la organización y de su colaboración en la promoción de los objetivos delictivos de la misma (Silva, 2007, citado en Chávez, 2023).

La participación en una organización delictiva constituye una circunstancia calificativa o agravante para un delito específico, lo que intensifica la culpabilidad de los agentes o acusados y da lugar a una pena penal más severa. La fiscalía debe demostrar la existencia de la organización delictiva (Sánchez, 2012).

#### **e) Bien jurídico protegido**

Según el autor Chávez (2023), el derecho legal protegido en los delitos relacionados con las organizaciones delictivas es la paz pública. La legislatura nacional ha clasificado el delito de organización delictiva en el capítulo I, Delitos contra la paz pública, del título XIV, Tranquilidad pública, del Código Penal. Por lo tanto, esta ubicación indica que el derecho legal protegido es, en general, la tranquilidad pública y, en particular, la paz pública.

La tranquilidad pública se refiere a la garantía de realizar nuestras acciones cotidianas con serenidad. Es la garantía de que nuestros líderes están aplicando las medidas esenciales para hacer avanzar nuestra sociedad y permitir una convivencia armoniosa; es la creencia de que todos nos comportaremos de manera que se respeten los derechos de los demás.

La paz pública es la condición subjetiva de tranquilidad espiritual en la sociedad. Este derecho legal debe considerarse un beneficio espiritual y material. Es la sensación de seguridad que tienen las personas mientras realizan sus actividades habituales. Esto garantiza que la paz no se vea obstaculizada por organizaciones criminales que instigan el desorden y el temor en la sociedad (pp.183-187).

Según el recurso de anulación n.º 2100-2016-Junín, dictado el 9 de enero de 2018, una organización criminal constituye un delito independiente, cuyo bien jurídico protegido es la tranquilidad pública y, más concretamente, la paz pública. En los casos que implican delitos específicos, como el tráfico de drogas, la trata de personas, la extorsión o el lavado de dinero cometidos dentro de una organización delictiva, la circunstancia agravante aumenta la gravedad del delito, pero el derecho legal protegido lo determina el delito penal en sí, no la circunstancia agravante.

De esta manera, podemos concluir, que, al modificar este artículo e incorporar el término de Organización criminal, se abren las puertas para analizar este delito desde la teoría del delito, abordando sus cuatro elementos fundamentales, generando así, la posibilidad de desarrollar y conceptualizar cada uno de los verbos rectores que contiene, pudiendo identificar qué rol desempeña cada miembro en este grupo delictivo; así mismo, en este delito sólo cabe la posibilidad del dolo directo es decir que el sujeto conozca y acepte voluntariamente pertenecer a una organización con fines ilícitos, por lo que en este tipo de delito no existen causas de justificación para tales conductas.

Al analizar los elementos del tipo penal de este delito, se da un aporte para entender la complejidad del delito de organización criminal y poder tener una imputación penal clara y no únicamente bajo meras presunciones.

### **3.2.1.5.3. Ley N°32108 publicado el 09 de agosto de 2024**

Comenzamos señalando, que el delito de organización criminal en nuestro país se encuentra regulado, tanto por Ley 30077, como por el Código Penal Peruano; fenómeno que a la fecha ha sufrido un notable incremento, no solo por aspectos, sociales, económicos, políticos sino además migratorios; es así que el Congreso, el 09 de agosto de 2024, modificó la Ley

30077, a través de la Ley 32108; específicamente el artículo 2 y 4 de la Ley 30077, así como el artículo 317 del Código Penal, tal cual exponemos en el siguiente cuadro:

**Tabla 3**

**Modificatoria al Código Penal Peruano por la Ley N°32108**

<b>Modificatorias al Código Penal Peruano</b>	
<b>Artículo 317.- Organización Criminal Vigente hasta el 08 de agosto de 2024</b>	<b>Modificatoria del Artículo 317.- Organización Criminal Vigente desde el 09 de agosto de 2024</b>
<p><u>El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal</u> de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de <u>manera organizada, concertada o coordinada</u>, se repartan <u>diversas tareas o funciones</u>, destinada a <u>cometer delitos</u> será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).</p> <p>La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:</p> <p><b>a.</b> Cuando el agente <u>tuviese</u> la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.</p>	<p><b>317.1.</b> <u>El que organice, constituya o integre una organización criminal</u> será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).</p> <p><b>317.2.</b> Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de <u>manera concertada y coordinada</u>, se reparten <u>roles correlacionados entre sí</u>, para la comisión de <u>delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.</u></p> <p><b>317.3.</b> La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años (...).</p> <p><b>a.</b> Cuando el agente <u>tiene</u> la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental (...).</p>

En consecuencia, conforme el cuadro anterior, la Ley 32108, ha traído consigo diferentes variaciones, siendo una de las primeras, la modificatoria del artículo 317° del Código Penal, ya que anteriormente se configuraban los actos de promoción, como conducta típica, pero ahora con la modificatoria esta conducta ya no se contempla como tal, generando impunidad, toda vez que existen modalidades delictivas que justamente se ajustaban a la misma; además al despenalizar esta conducta, se genera la posibilidad de que se anulen las condenas o procesos que se han seguido por esta modalidad delictiva, en mérito al principio de retroactividad benigna.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que la segunda modificatoria, al artículo 317° del Código Penal, está referida, a que una organización criminal debe conformarse por delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, es así que este cambio, generó inconsistencias e incongruencias en el ordenamiento jurídico, ya que algunas organizaciones criminales no podrán ser procesadas cuando cometan un delito que tenga una pena menor de 06 años, un ejemplo de ello, es el delito de colusión simple, el cual se sanciona con una pena de 3 a 6 años, pero en su forma agravada, tiene una pena de 15 a 20 años, lo cual resulta incoherente, tampoco señala sí esta pena debe corresponder al extremo máximo o mínimo de la misma.

La tercera modificatoria, está relacionada a que toda organización criminal tenga como finalidad directa o indirecta, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico; es decir que con esto se limita a los fiscales investigar las diversas modalidades de organizaciones criminales, ya que solo se consideraran, aquellos hechos delictivos que sean cometidos dentro de actividades productivas, por ejemplo delitos contra el medio ambiente, minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, eximiendo de sanción penal a las organizaciones criminales que cometan acciones violentas

que no generan valor pero si beneficios económicos, por ejemplo los delitos de robo, secuestros, extorsiones, usurpación de terrenos, siendo que estas conducta criminales han ocasionado un perjuicio a la sociedad, sin embargo por esta modificatoria ya no podrán ser investigadas como organización criminal.

**Tabla4**

**Modificatoria a la Ley N°30077, por la Ley N°32108**

<b>Modificatorias a la Ley N°3007 – Ley contra el Crimen Organizado</b>	
<b>Artículo 2. -Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal Vigente hasta el 08 de agosto de 2024</b>	<b>Modificatoria del Artículo 2. -Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal Vigente desde el 09 de agosto de 2024</b>
<p>1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, <u>con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.</u></p> <p>2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.</p>	<p>2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:</p> <p>a) Organización criminal. <u>Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico (...).</u></p>
<b>Artículo 4. – Ámbito de Aplicación Vigente hasta el 08 de agosto de 2024</b>	<b>Modificatoria del Artículo 4.– Ámbito de Aplicación Vigente desde el 09 de agosto de 2024</b>

<p>Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, <u>que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley (...).</u></p>	<p>Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, <u>que cometan aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años (...).</u></p>
---	--

En ese contexto, de lo señalado, se concluye que la Ley 32108, no tiene una adecuada justificación del porqué de estas modificatorias al tipo penal de organización criminal y a la Ley N°30077; así como, no explica en qué benefician éstas modificatorias a la lucha contra la delincuencia y la criminalidad organizada; y por el contrario, advertimos que éstas han generado inconsistencias y contradicciones entre el artículo 317 del Código Penal y la Ley N°30077, ya que trae como consecuencia una limitación para imputar este delito a sus presuntos autores, ya que se consideran como delitos graves aquellos que tienen una pena superior a los seis años, no precisando si esto corresponde al extremo mínimo o máximo de la pen; generando impunidad e impidiendo que se pueda investigar y procesar de manera correcta y eficiente aquellas organizaciones criminales que lamentablemente no cumplen con lo exigido en la nueva normativa.

En ese entender, las modificatorias de la Ley 32108, contradicen e incumplen las disposiciones de la Convención de Palermo, convirtiéndola en un mero instrumento enunciativo, pese a que es parte de nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional; así mismo se ha generado una desprotección a la sociedad, ante ciertos delitos graves como estafa agravada, venta de órganos, enriquecimiento ilícito, tráfico ilícito de migrantes, entre otros; que ya no podrán ser investigados y procesados bajo la ley contra el crimen organizado.

Al modificar dicha conducta de crimen organizado, se da la posibilidad de que se reviertan o anulen las condenas o procesos seguidos por esta modalidad delictiva, provocando así una situación de inestabilidad e inseguridad jurídica ya que estas modificaciones normativas

pueden ser utilizadas por los delincuentes para beneficiarse en los procesos o condenas que tienen, en vista de ello, se verifica la necesidad de que se derogue o se modifique la Ley N°32108, por sus inconsistencias y vacíos legales.

### **3.2.1.6. Fundamento Jurisprudencial respecto de Crimen Organizado**

En este acápite, nos vamos a ocupar de los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes sobre el delito de crimen organizado, a través de los cuales los operadores de justicia, han interpretado en un sentido jurídico - doctrinario, los alcances del referido tipo penal; además resaltaremos la diferencia entre la jurisprudencia emitida, antes de las modificatorias citadas en numerales previos y las posteriores.

#### **3.2.1.6.1. Acuerdo plenario N°8-2007/CJ-116**

(...) La pluralidad de agentes alude a un concierto criminal, tratándose de supuestos básicos de coautoría y participación. Por otro lado, la agravante que contempla alude a un proceder singular o plural de integrantes de una organización criminal, sea de estructura jerárquica, vertical y flexible. Entonces en la organización criminal la pluralidad de agentes es un componente básico de su existencia, más no de su actuación. Asimismo, es pertinente considerar la participación de un mismo sujeto en varias organizaciones criminales, en tal caso, se producirá un concurso real homogéneo con relación al artículo 317° del Código Penal, debiéndose aplicar los efectos penales correspondientes a dicha clase de concurso de delitos.

#### **3.2.1.6.2. Acuerdo plenario N°1-2017-SPN**

El objeto de controversia es la configuración del elemento normativo de la estructura. Es importante reconocer que la configuración del delito autónomo de organización criminal,

tal y como se define en el artículo 317 del Código Penal —modificado por el Decreto Legislativo n.º 1244— no requiere la presencia de una estructura criminal. Sin embargo, esto se da por sentado en la circunstancia agravante descrita en el artículo 2 de la Ley n.º 30077, de conformidad con el tratado internacional de la Convención de Palermo. Además, según el Acuerdo Plenario n.º 004-2007/CJ-116 de la Suprema Corte de Justicia, el establecimiento de una organización delictiva requiere una estructura derivada de elementos normativos relacionados con la distribución de tareas o funciones, así como el requisito esencial de organización para la acción coordinada. Es decir, la idea de organización sugiere una estructura funcional.

### **Elementos de la estructura de la organización criminal**

- Elemento personal: Esto es, que la organización este integrada por tres o más personas.
- Elemento temporal: El carácter estable o permanente de la organización criminal.
- Elemento teleológico: Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal.
- Elemento funcional: La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.
- Elemento estructural: Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.

#### **3.2.1.6.3. Acuerdo Plenario N°2-2018-SPN, fundamento jurídico 19**

Es esencial que el juez evalúe la pertenencia a una organización delictiva en casos complejos que involucren a sus miembros, adhiriéndose a los criterios establecidos en

la sentencia de casación mencionada. Esta evaluación debe abarcar: a) la propia organización delictiva; b) su continuidad; c) la multiplicidad de personas investigadas; d) la intención delictiva; e) la relación de la persona investigada con la organización delictiva; y f) el riesgo procesal particular asociado a la pertenencia a la organización. Se prohíbe el argumento probabilístico sobre el riesgo procesal basado únicamente en la gravedad de la pena y la afiliación a una organización delictiva.

#### **3.2.1.6.4. Acuerdo plenario N°8-2019/CIJ -116**

Alude a las organizaciones criminales a partir de su mayor capacidad operativa y complejidad organizacional, lo que les permite activar economías ilegales o proceso de producción de bienes y servicios ilegales propios del crimen organizado. Por consiguiente, es de destacar y precisar que la banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la delincuencia común urbana; por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías legales. De allí que su número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario, basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza.

#### **3.2.1.6.5. Recurso de Nulidad N°270-2019- Lima, fundamento jurídico 18 Señala:**

La organización criminal tiene una mayor capacidad operativa y complejidad organizacional, lo que permite activar economías ilegales o procesos de producción de bienes y servicios ilegales propios del crimen organizado. La existencia de un proyecto criminal de tales características, determina, además, la necesaria continuidad operativa de esta modalidad de organizaciones criminales y su permanencia en el tiempo.

### 3.2.1.6.6. Acuerdo plenario N°10-2019/CIJ-116

El artículo 30077 de la Ley —en adelante, la Ley— establece los requisitos generales para todos los procedimientos de investigación especializados. La regulación de estas técnicas se estableció debido al reconocimiento de que los métodos de investigación convencionales son inadecuados e ineficaces contra este tipo de delitos. Se determinó que las técnicas de investigación especializadas tienen por objeto interceptar información relativa a cualquier actividad sospechosa dentro de una organización delictiva antes de que se lleve a cabo con éxito, lo que se justifica por la necesidad de realizar investigaciones dentro de los grupos delictivos para desmantelarlos.

Podemos, concluir en que los cinco acuerdos plenarios citados, nos muestran de qué forma debe interpretarse el delito de Organización Criminal; siendo que nos permiten delimitar los alcances del mismo, en el ordenamiento penal peruano, contribuyendo a una aplicación más idónea y sin vulneraciones del artículo 317° del Código Penal, así como de la Ley N°30077, mediante estos acuerdos, la Corte Suprema ha buscado brindar criterios uniformes y objetivos tanto para la configuración del tipo penal autónomo como para la aplicación de medidas procesales restrictivas, brindando precisión del concepto de organización criminal, diferenciándolo de otras figuras; así mismo, precisa que para configurar una organización criminal deben existir elementos personales, temporales, teleológicos, funcionales y estructurales, garantizando así que la tipificación penal se aplique a estructuras verdaderamente complejas.

Respecto del tema procesal, el Acuerdo Plenario N°2-2018-SPN, nos da criterios objetivos para evaluar el peligro procesal en casos de crimen organizado, exigiendo una permanencia de la organización y el rol específico del imputado; en esa misma línea está el

Acuerdo N°10-2019/CIJ-116, en el cual se legitima el uso de técnicas especiales de investigación frente a la insuficiencia de los métodos tradicionales, respecto del delito de Organización Criminal; en suma estos acuerdos son una doctrina jurisprudencial que nos ayudan a combatir eficazmente el crimen organizado, sin apartarse de los límites constitucionales y los derechos fundamentales.

### **3.2.1.7. Teoría del dominio del hecho**

García (2012) postula que la teoría del control sobre el acto constituye una interpretación limitante de la perpetración y su asociación con el delito penal; no toda contribución causal califica como perpetración, sino fundamentalmente solo la ejecución de una acción típica. Según esta idea, la ejecución de una acción típica abarca no solo la realización material y objetiva del acto, sino que también comprende una unidad objetivo-subjetiva. El acto es la manifestación de una voluntad que impulsa el suceso, por lo que solo quien gobierna la trayectoria del acto puede ser considerado autor del delito.

La articulación más exitosa de la teoría del control del acto se atribuye al profesor Claus Roxin, de Múnich, ya que la Suprema Corte ha empleado esta teoría para elucidar las diversas formas de autoría expresa delineadas en el artículo 23 del Código Penal. Esto se ejemplificó en el caso n.º 5315-98-La Libertad, en el que se afirma que: «Todas las formas de autoría intencional en los delitos de resultado intencional, ya sean directas, indirectas o de coautoría, se definen por el control del acto». El método de Roxin exige que el control del acto se delimite en tres tipos de perpetración: perpetración directa, perpetración indirecta y coautoría.

La perpetración directa se basa en la autoridad del delincuente sobre la ejecución; es el culpable quien ejecuta directamente y de manera responsable todos los componentes del delito

penal. La comisión propia de la conducta de forma maliciosa y voluntaria es la indicación más clara del control sobre el acto. A pesar de la eficacia de su idea, Roxin reconoce que no todos los delitos pueden evaluarse únicamente sobre la base del control sobre la conducta. Una categoría de delitos, denominados delitos de incumplimiento del deber, se caracteriza por una autoría que no viene determinada por el control sobre el acto, sino por el incumplimiento de una obligación concreta definida fuera del ámbito del derecho penal.

De lo antes señalado, podemos concluir que la Teoría del dominio del hecho, desarrollada por Claus Roxin, adquiere una relevancia frente a la Ley N° 32108, ley que modifica el delito de organización criminal, dicha teoría permite comprender la delimitación de las formas de autoría dentro de las estructuras criminales complejas, donde no todos los partícipes tienen una intervención material directa, pero sí pueden ejercer control funcional sobre la ejecución del hecho, en ese contexto, esta modificatoria amplía el alcance punitivo del Estado frente a quienes, dirigen, organizan o disponen del poder de decisión dentro de la estructura delictiva, ello se vincula directamente con el criterio del dominio funcional del hecho, ya que el autor no es necesariamente quien comete la conducta, sino aquel que tiene la capacidad de determinar el curso del suceso criminal, controlando la realización del delito mediante subordinados o terceros.

De este modo, la Ley N°32108, en la práctica consolida el principio roxiniano del dominio del hecho como parámetro para distinguir entre autores y partícipes, garantizando así una imputación más justa y acorde con el grado de intervención de cada sujeto, en consecuencia, esta teoría es un instrumento dogmático esencial para sustentar la responsabilidad penal de los líderes de las organizaciones criminales, cuya intervención se basa en la dirección y control del aparato delictivo, más que en la ejecución material del delito.

## **A modo de conclusión general**

Hemos podido ver, en esta categoría, con más profundidad, todo sobre el crimen organizado y cómo se constituye un problema jurídico y social actualmente, a lo largo de esta investigación se ha podido ver que la criminalidad organizada no es un fenómeno reciente, sino una realidad que ha evolucionado y se ha adaptado a los distintos contextos sociales, políticos y económicos, logrando mantenerse en el tiempo mediante estructuras jerárquicas, siendo un claro ejemplo de ello, las mafias en Italia, las Tríadas chinas o la Yakuza japonesa, mismas que comprueban que este fenómeno es una amenaza global.

Sobre el aspecto normativo, es de destacar que un instrumento relevante para la prevención y sanción de este fenómeno criminal es la Convención de Palermo, la misma que brindó definiciones, criterios y estándares mínimos de persecución penal, logrando que los Estados reformulen sus legislaciones internas.

En este extremo en la legislación peruana, se han advertido diferentes modificaciones, las cuales primigeniamente trataron de ampliar el ámbito de aplicación del delito de organización criminal en forma progresiva, sin embargo, ello ha sufrido una limitación en las dos últimas modificatorias de los años 2024, lo cual ha generado un impacto importante en la aplicación de la ley y además ha conducido a la impunidad, así mismo el tratamiento jurídico del delito de organización criminal en el Perú debe entenderse como un proceso en constante cambio, por lo que, el verdadero reto consiste en lograr un sistema normativo y procesal que sea eficaz en la persecución de las organizaciones criminales, garantizando de esta manera la protección de la sociedad.

### 3.2.2. La Política Criminal en el Perú

La política criminal en Perú se funda en un modelo mixto que busca equilibrar la justicia retributiva con la prevención del delito, dando prioridad a la reincorporación del condenado. Este fin está sujeto a condiciones tanto por el principio de culpabilidad, que inflige un castigo justo, como por la necesidad de proteger a la sociedad. De esta manera, la política criminal incentiva la evolución del derecho penal para adaptarse a las nuevas realidades sociales.

La política criminal peruana acoge una teoría de la unión dialéctica, un modelo ecléctico que busca equilibrar la justicia con la utilidad social, incorporando la prevención y la retribución. La esencia de esta política es la prevención especial, cuyo objetivo constitucional es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad. No obstante, este fin resocializador es limitado por otros 2 principios: la retribución, comprendida como el principio de culpabilidad que determina el límite máximo de la pena para que sea justa, y la prevención general, que busca proteger a la sociedad y frenar la comisión de delitos, actuando como el límite mínimo del castigo (Farfán, 2021).

Según Zúñiga (2020) en Perú, la política criminal acerca de la trata de personas afronta desafíos significativos, principalmente por un marco jurídico débil y un sistema de protección a víctimas ineficaz. De 2011 a 2016, pese a que se tuvo 908 investigaciones, solo se dictaron 52 sentencias condenatorias. La Corte Suprema de Justicia peruana ha definido la trata como un delito contra la libertad personal, lo que ha conducido a absoluciones en casos donde las víctimas, inclusive menores, supuestamente autorizaron la explotación. Esta interpretación es opuesta a los convenios internacionales y deja desprotegidos a los niños y adultos vulnerables.

En la práctica, esta política afronta serios desafíos, como lo explica el ineficaz abordaje de la trata de personas. La desprotección de las víctimas y la debilidad del marco legal, demostrada en absoluciones contrarias a los derechos humanos, demuestran una profunda

brecha entre los objetivos teóricos y la realidad, destacando la urgencia de fortalecer el sistema con un enfoque concentrado en la protección de la víctima.

### **3.2.2.1. Concepto de Política Criminal**

La política criminal se define como el conjunto de estrategias y criterios que un Estado lleva a cabo para abordar el fenómeno delictivo. Esta línea de acción, impactada de forma directa por la ideología del gobierno en el poder, completa medidas de carácter jurídico, educativo y social con la intención de prevenir y combatir el crimen. Su objetivo primordial es mantener la delincuencia dentro de límites tolerables para garantizar la paz social, revelando así el enfoque particular de cada tipo de Estado ante esta dificultad.

Empezando el análisis acerca del tema, Toyohama (2020) precisa el siguiente concepto: “la política criminal se constituye en la línea de acción de todo gobierno, independientemente de si se trata de un régimen democrático o dictatorial, y claro está lleva impreso los principios e ideologías de quien detenta el poder” (p. 106), para luego indicar que, por este motivo, el tratamiento del fenómeno criminal varía necesariamente según la clase de Estado en la que se aplique.

Según Torres (2024) la política criminal, es el conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, educativo, social y económico que los poderes públicos establecen para prever y reaccionar frente al crimen, con el objetivo de mantener los índices de criminalidad en límites tolerables. Esencialmente, esta política procura reducir la delincuencia para mantener la paz social, involucrando la definición de objetivos y la puesta en marcha de acciones por parte de las instituciones estatales para resolver estas problemáticas.

El concepto de política criminal según Castro & Gonzales (2024):

Se comprende como la acción estatal encaminada a reprimir, prevenir o controlar la criminalidad en un periodo y espacio en específico; su valor principal esta referida a la toma de decisiones respecto de políticas sectoriales además de la evaluación permanente de los programas establecidos (p. 461).

El concepto de política criminal se enfoca en la acción estatal decidida y planificada para controlar la delincuencia en una situación en particular, su esencia no solo reside en la prevención del crimen, sino también en la toma de decisiones estratégicas acerca de las políticas sectoriales y, esencialmente, en la evaluación constante de los programas establecidos.

### **3.2.2.2.Principios y Ejes de la Política Criminal**

La política criminal se orienta por principios importantes como la legalidad, la mínima intervención y la resocialización, buscando siempre amparar a la sociedad y los derechos ciudadanos. Estos principios se implementan mediante ejes estratégicos que ordenan la lucha contra fenómenos como el crimen organizado y la crisis penitenciaria, garantizando que medidas como la prisión preventiva se utilicen de manera excepcional.

Según Chávez (2020) la política criminal contra el crimen organizado se fundamenta en una estrategia integral con 4 ejes fundamentales: prevención, centrada en las causas sociales y culturales que causan la criminalidad; protección, que busca proteger a las víctimas y testigos clave para el proceso judicial; interdicción, enfocada en la desarticulación de las estructuras criminales mediante la investigación y el decomiso de activos; y la reforma penitenciaria, con el fin de impedir que las cárceles se transformen en centros de operación para las redes delictivas, resaltando así la necesidad de una lucha interdisciplinaria y de largo plazo.

El principio rector de la política criminal, según Orozco & Hernández-Rodríguez (2023) determina que: “el valor principal es la protección de la sociedad y de sus miembros y,

por tanto, el amparo de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos” (p. 82). A su vez, esta política se define y enfrenta mediante 5 ejes principales: la corrupción de los sistemas judiciales que evita el acceso a la justicia; la insuficiencia de presupuesto para cumplir con los compromisos internacionales; la falta de personal capacitado en materia de derechos humanos y justicia penal; la falta de coherencia y coordinación entre las políticas criminales y los sistemas de justicia.

### **Ejes de la Política Criminal**

En la política criminal se tienen 6 ejes:

- Eje 1: Reducción del hacinamiento, busca disminuir los altos niveles de hacinamiento mediante la racionalización de los ingresos al sistema y mejorando la infraestructura carcelaria existente.
- Eje 2: Mejora de las condiciones de vida, garantiza condiciones dignas para las personas privadas de libertad, lo cual comprende una apropiada provisión de servicios básicos como salud, saneamiento y alimentación.
- Eje 3: Seguridad y convivencia, enfocada en fortalecer la seguridad integral en los establecimientos penitenciarios con el uso de tecnología, y mediante una mejor coordinación entre las entidades del el sistema penitenciario y sistema de justicia.
- Eje 4: Fortalecimiento de habilidades para la reinserción, busca mejorar los programas de tratamiento penitenciario en los medios cerrado y libre para reforzar las habilidades sociales y ajustándose a sus necesidades diferenciadas.
- Eje 5: Gestión y transparencia del sistema, pretende fortalecer el sistema penitenciario a través del desarrollo de sistemas de información interoperables con el uso de tecnología digital.

- Eje 6: Reinserción postpenitenciaria, se enfoca en formar iniciativas y programas de apoyo para las personas que ya han cumplido sus penas.

Los principios definen los límites y el porqué de la acción estatal contra el delito, a diferencia de los ejes que determinan el cómo se afrontan los problemas prácticos. La correcta articulación entre los principios y la ejecución estratégica (ejes) es fundamental para conseguir un sistema de justicia penal que sea tanto efectivo como humano.

### **3.2.2.3 Actores de la Política Criminal**

La política criminal es diseñada por una red variada de actores, aunque el legislador y los jueces son esenciales, el Gobierno es la figura más importante, a ello se agrega una creciente gama de expertos que abordan el crimen organizado como una problemática social compleja.

Según Díez (2021) los fundamentales actores de la política criminal son el legislador, los dogmáticos y el poder judicial. El legislador es el responsable de tomar las decisiones de política criminal, implantando los valores que dan forma al derecho penal, al sistema de responsabilidad y a las sanciones. Sin embargo, se alega que los dogmáticos son los verdaderos creadores del derecho penal, puesto que su labor trasciende la interpretación: perfeccionan, mejoran e innovan el derecho vigente, y esto se logra al utilizar la política criminal como una disciplina auxiliar que les proporciona las herramientas de valor que requieren. Pese a que el poder judicial aplica la ley, su función se condiciona a la interpretación y el análisis de casos concretos, sin sobrepasar el ámbito de la interpretación, lo que los transformara en legisladores.

En la elaboración de la Política Criminal interviene una compleja red de actores con diversidad de grados de influencia, entre estos, el actor principal es el Gobierno, que no solo exhibe un poder predominante en la iniciativa legislativa, sino que también supervisa y controla las reformas en el transcurso de su gestión, y junto a él, el Parlamento participa en la revisión

y elaboración de las políticas, aunque habitualmente con una fuerte dependencia del ejecutivo. Otros actores clave que actúan en un círculo de influencia mutua son los partidos políticos, los medios de comunicación y la sociedad, ya sea mediante las organizaciones como las asociaciones de víctimas o la ciudadanía (Becerra, 2024).

El enfoque de política criminal actual, trata el crimen no solo como un acto a castigar, sino como un problema social que debe ser dirigido por distintos profesionales, estableciendo una red de saberes y prácticas expertas. Según Araya-Moreno (2021) menciona que “desarrollando una compleja red de leyes, instituciones y formas de conocimiento experto - asistentes sociales, psicólogos, juristas, sociólogos, criminólogos, jueces, peritos y expertos en seguridad ciudadana, etc.- que pone en práctica distintas fórmulas de gestión de la situación criminogénica” (pág. 118). La presencia de esta variedad de actores que va desde psicólogos hasta expertos en prevención demuestra un cambio esencial, puesto que la política criminal ha dejado de ser exclusivamente un asunto de castigo para transformarse en una manera de gobernanza y gestión de riesgos.

El diseño de la política criminal revela una tensión entre el poder formal, concentrado en el Gobierno, y el impacto de una red variada de juristas, expertos y actores sociales. Esta dinámica evidencia que el enfoque ha evolucionado: ya no se trata solo de castigar un acto, sino de administrar un problema social complejo, uniendo la toma de decisiones políticas con el conocimiento técnico especializado.

#### **3.2.2.4 Situación actual del crimen organizado en el Perú**

El crimen organizado en el Perú ha cambiado, superando la lucha contra el narcotráfico y expandiéndose en nuevas actividades como la minería ilegal y la extorsión. Este fenómeno, ha manifestado un aumento notable en los últimos años, representando un serio desafío para la

seguridad del Estado y se ha introducido en los círculos del sector político y la administración pública, dificultando su erradicación.

Según Pacheco (2024), “la actual lucha contra el crimen organizado y los diversos delitos como lo es el narcotráfico, se viene convirtiendo en un especial eje de suma prioridad para la política criminal del estado” (p. 76). Por lo cual se están aprobando y creando una serie de medidas para enfrentar el alto índice de criminalidad organizada que se ha implantado en las altas esferas del sector político. Para tratar de controlar este fenómeno, se están creando leyes especiales que delimitan los delitos de mayor lesividad para la sociedad.

Al mencionar la situación actual de crimen organizado en el Perú, Chávez (2020) señala, que dentro de la gama de delitos que cometen las organizaciones criminales los más importantes después del delito de tráfico ilícito de drogas y trata de personas, son los delitos de corrupción. De acuerdo con las estadísticas realizadas por la FECOR, más del 90% de las investigaciones involucran a un funcionario público. En algunos de estos son los funcionarios públicos los que dirigían su propia organización criminal (p. 259).

Según Sierra (2025), el crimen organizado en el Perú ha incrementado notablemente, sobre todo en los últimos 05 años, puesto que el cultivo de hoja de coca en la Amazonía se triplicó, pasando de 4961 hectáreas en 2018 a 13,054 en 2023, influenciando a 274 comunidades indígenas, este fenómeno, nombrado como la amazonización del narcotráfico, ha cobrado la vida de 27 líderes indígenas desde el 2020 y ha puesto en riesgo a 100 más. El crimen organizado no solo controla el tráfico de drogas, sino que también se ha apropiado de tierras y ha penetrado en la administración pública, mostrando una ausencia de control estatal.

La lucha contra el narcotráfico en el Perú se ha tornado más complicada, particularmente porque las operaciones criminales se han trasladado al VRAEM, donde actúan con mayor facilidad. Asimismo, Chávez(2020) menciona que "en la actualidad, el narcotráfico

en el Perú ha migrado a la zona del VRAEM donde está a cargo de clanes familiares, como el de los Quispe Palomino" (p. 198). Esta migración del delito a zonas específicas del país evidencia la capacidad de las organizaciones criminales para adecuarse y evitar los controles del Estado, fundando nuevas bases de operación.

La situación actual del crimen organizado en el Perú revela un alarmante crecimiento y compleja diversificación de sus actividades en los últimos años, representando un desafío significativo para la seguridad del Estado, las estadísticas recientes señalan que la criminalidad en el país alcanzó su punto más alto en el año 2021, con un aumento del 27%, esta situación se ve agravada por la expansión de delitos de alto impacto como la extorsión, los secuestros y el sicariato, realizados por notorios grupos criminales, pese a los esfuerzos de las autoridades, se contempla un retroceso en la lucha contra el crimen organizado, con una reducción en las organizaciones desarticuladas de 234 en 2021 a 222 en 2023 (Silvestre, Guivar, & Morales, 2025).

Según Chávez (2023) el crimen organizado en el Perú ha evolucionado ampliándose y superando al narcotráfico para integrar actividades como la minería ilegal y la extorsión, en el 2024, los datos del Sistema de denuncias policiales registraron 64.7 denuncias por extorsión por cada 100,000 habitantes, lo que representa un incremento del 438% respecto al año 2019. Añadiendo a esto el Sistema Nacional de Defunciones reportó una tasa de homicidios que pasó de 3.5 en 2019 a 6.1 en 2024, lo que refleja que el país afronta una grave crisis de seguridad, ya que la victimización ha incrementado de forma significativa debido a que el 27.7% de los peruanos fue víctima de la delincuencia en zonas urbanas durante los últimos 6 meses.

La situación del crimen organizado en el Perú se evidencia como un fenómeno que se ha estado expandiendo de manera constante, en el cual no solo diversifica sus actividades ilícitas como los delitos de minería ilegal, trata de personas, extorsión, corrupción y

narcotráfico, sino que además se involucra en las estructuras políticas y administrativas, comprometiendo la capacidad del Estado para enfrentarlo y generando una debilidad estructural en la política criminal nacional, caracterizada por emitir modificatorias legales coyunturales, que por emitir una estrategia integral y sostenible.

En este contexto, la promulgación de la Ley N°32108, constituye un claro ejemplo de las discrepancias entre la realidad criminal y la respuesta normativa del Estado, si bien su objetivo era fortalecer la tipificación del delito de organización criminal, en la práctica esta modificatoria introduce ambigüedades que podrían generar impunidad en procesos en curso y debilitar la persecución penal, tal situación se contradice con los fines de una política criminal eficaz, que se orienta a garantizar seguridad jurídica y efectividad en la sanción de delitos de alto impacto social.

La política criminal en el Perú, por enfocarse en dar respuestas legales rápidas, esta corriendo el riesgo de volverse un instrumento poco efectivo, donde el aumento de las penas parece que sería la única salida ante la presión social, sin embargo, la complejidad del crimen organizado exige un enfoque más amplio que no se limite a cambiar los delitos en el Código Penal, sino que incluya la prevención social, la cooperación internacional y el fortalecimiento de las instituciones, en consecuencia, se evidencia que la Ley N°32108, lejos de ser una estrategia eficiente en la lucha contra el crimen organizado, refleja una política criminal incoherente, orientada a responder coyunturas, que estructurar un plan de largo plazo, lo cual genera un perjuicio en los compromisos internacionales asumidos por el Perú, como es la Convención de Palermo.

#### **3.2.2.5. Acciones del Estado frente al crimen organizado**

El Estado peruano afronta el crimen organizado mediante la Política Nacional Multisectorial, una estrategia que busca optimizar las acciones, este enfoque articula las

acciones previamente aisladas dentro de un sistema cohesionado, sustentado en hechos, coordinación interinstitucional y protocolos estandarizados, con el apoyo de un marco legal clave, como la Ley N°30077, y la actuación de unidades especializadas, el Estado busca desarticular las redes criminales de forma más sistemática y eficaz.

En la acción para combatir el crimen organizado, el Estado peruano, mediante la política nacional multisectorial de lucha contra el crimen organizado, las acciones estratégicas iniciales según el Ministerio del Interior (2021) se detallan de la siguiente forma:

Ante la necesidad de generar evidencia rigurosa para el cumplimiento de lo establecido en la política nacional multisectorial de lucha contra el crimen organizado, se tuvo a bien iniciar un proceso de coordinación intrainstitucional e interinstitucional que permita la elaboración de documentos de gestión, protocolos y manuales a fin de abordar los fenómenos criminales y evaluaciones sobre los instrumentos de gestión pública del Sector Interior, Ministerio Público, Poder Judicial, entre otras instituciones (p. 7).

Según el Estado peruano (2024), la política nacional de lucha contra el crimen organizado dirigida por el Ministerio del interior es la principal estrategia del Estado peruano para enfrentar el crimen organizado, asimismo, las acciones del Estado se orientan mediante 4 objetivos prioritarios: reforzar la prevención en la población, fortalecer la capacidad institucional, controlar la oferta en mercados ilegales y brindar asistencia a las víctimas afectadas por este delito. Esta política, aprobada por el D.S. N°17-2019-IN, emplea un enfoque integral que integra los derechos humanos, la interculturalidad y la perspectiva de género.

El gobierno en el Perú ha implementado distintas medidas para combatir el crimen organizado, una de ellas es la promulgación de leyes clave, como es la Ley N°30077 para sancionar y definir las organizaciones criminales, así mismo, el Estado también usa técnicas

especiales de investigación como vigilancia, agentes encubiertos y entrega controlada de bienes ilícitos para juntar pruebas, no obstante, estos esfuerzos se ven obstruidos por distintos desafíos, incluida la falta de recursos y tecnología actualizada para las fuerzas del orden y la descoordinación entre instituciones cruciales como el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional (Huamán, 2022).

Al detallar las acciones del estado, el Ministerio del Interior(2019), en el DS. núm. 17-2019-IN señala:

El resultado de esta iniciativa es la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra la Delincuencia Organizada 2019-2023, que busca definir los objetivos y las medidas necesarias para la coordinación de esfuerzos de las instituciones nacionales e internacionales. Esta política establece cuatro objetivos principales: i) mejorar la capacidad del Estado para combatir las organizaciones delictivas, ii) reforzar el control de la oferta en los mercados ilegales, tanto a nivel nacional como transnacional, iii) aumentar los esfuerzos de prevención contra la delincuencia organizada entre la población, y iv) mejorar el apoyo a las víctimas afectadas por la delincuencia organizada (p. 14).

Según el Ministerio del Interior (2019), el Estado peruano incorpora una estrategia multifacética contra el crimen organizado, apoyada en un marco legal eficiente y unidades especializadas. Su pilar fundamental es la Ley N°30077, que define a las organizaciones criminales y autoriza técnicas especiales de investigación, la cual se completa con normas contra el lavado de activos y de extinción de dominio para atacar las finanzas delictivas. La ejecución de estas leyes recae en unidades como las fiscalías especializadas contra la Criminalidad Organizada y el grupo de élite de la PNP, GRECCO, creado para afrontar delitos de alta complejidad.

Si bien la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado, es un instrumento integral y coordinado para enfrentar la criminalidad organizada, su aplicación práctica revela serias deficiencias estructurales, como son la falta de recursos, descoordinación interinstitucional y limitada capacidad de control territorial, la Ley N°30077 constituye un marco normativo sólido, que define a las organizaciones criminales y habilita técnicas especiales de investigación, relacionándose con los compromisos internacionales del Perú, como la Convención de Palermo, sin embargo, su implementación no ha logrado consolidar una política criminal eficaz ni sostenida.

Ello se refleja, en la Ley N°32108, orientada a redefinir la configuración del delito de organización criminal, a diferencia de la Ley N°30077, que buscó construir un marco normativo general y coherente, la Ley N°32108 refleja un enfoque improvisado y fragmentado de la política criminal peruana, ya que se promulgó en respuesta a coyunturas específicas, generando incertidumbre en los procesos ya iniciados y debilitando la persecución penal, mientras la primera norma buscaba fortalecer el sistema mediante una tipificación integral, la segunda redujo los márgenes de imputación al modificar elementos estructurales del tipo penal, generando impunidad, en ese contexto, se puede afirmar que la política nacional, pese a su carácter integral y multisectorial, sigue mostrando un enfoque fragmentado, que debilita la lucha contra el crimen organizado, el reto no es aprobar normas o diseñar planes estratégicos, sino fortalecer la capacidad del Estado para implementarlos con eficacia, transparencia y continuidad.

#### **3.2.2.6. Efectos de las modificatorias al artículo 317 del Código Penal**

La Ley N°32108, ha provocado un intenso debate en el Perú, si bien su objetivo es supuestamente reforzar la lucha contra la delincuencia, ha sido juzgada por varios expertos y actores del sistema judicial por ser una estrategia de política criminal contraria e ineficiente,

toda vez que ha generado impunidad, siendo que, al ser más estricta y restrictiva, ha provocado el archivamiento de casos, así mismo se ha creado ambigüedad jurídica, en relación al nuevo elemento configurativo que es el control de cadena de valor de una economía o mercado ilegal, considerándose confuso para los operadores de justicia, en la actividad probatoria, otro efecto que trajo, la modificatoria es la contravención a las normas internacionales, en específico a la Convención de Palermo, que es el instrumento internacional que enfrenta el crimen organizado transnacional.

#### **a) Impacto de la Ley N.º32108, en el Sistema de Justicia**

La referida modificatoria ha provocado desafíos legales, a causa de sus requisitos restrictivos para tipificar una organización criminal, por lo que, el estudio de jurisprudencia resulta indispensable para comprender y ver que efectos reales ha traído la Ley N.º32108, si bien el legislador planteó esta modificatoria como un fortalecimiento del marco jurídico, su aplicación práctica ha evidenciado múltiples controversias, por ello, los tribunales se han visto en la necesidad de interpretar sus alcances y evaluar su relación con la Convención de Palermo.

En este contexto, la jurisprudencia refleja las controversias entre la política criminal del Estado y la protección de derechos fundamentales, por lo tanto, el análisis de los casos judiciales vinculados a la Ley N.º32108 permitirá observar cómo las decisiones judiciales inciden en la eficacia de la lucha contra el crimen organizado y en la legitimidad del ordenamiento jurídico penal peruano, en ese sentido, se analizará lo siguiente:

Tabla 5

## Caso “Waykis en la Sombra”

<i>Jurisprudencia</i>	<p><b><u>Exp.00203-2024-23-5001-JR-PE-01</u></b></p> <p>Inaplicación de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal al presente caso concreto por ser una ley con nombre propio (control difuso y control de convencionalidad).</p>
<i>Fundamentos de hecho</i>	<p>El Ministerio Público atribuye a Zenovia Griselda Herrera Vásquez su presunta participación en una organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, la cual habría iniciado sus actividades ilícitas el 7 de diciembre de 2022 y continuaría vigente hasta la actualidad. Dentro de dicha estructura, Herrera Vásquez habría desempeñado un rol de mando medio en la región San Martín, encargándose de captar personas de confianza para ser designadas como prefectos y subprefectos, en coordinación con Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres, asegurando que los designados realizaran aportaciones mensuales de aproximadamente S/150 al partido político “Ciudadanos por el Perú”, fondos que eran recaudados por Lubi Angélica Navarro Bartra. Además, se le imputa el delito de tráfico de influencias, al haberse acreditado que invocó influencias reales derivadas del poder de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para interceder ante el funcionario público Jorge Luis Ortiz Marreros en los procesos de designación de prefectos y subprefectos, con el fin de favorecer a personas seleccionadas por la organización.</p>
<i>Delito imputado</i>	Organización Criminal y Trata de Influencias
<i>Análisis del caso</i>	<p>En el auto emitido, por el magistrado Richard Augusto Concepción Carhuancho, se recapitula que la ley N°32108, suprime el verbo rector <i>promover</i>; exige que los delitos fines sean graves con penas superiores a seis años; condiciona la figura a organizaciones que busquen “<i>obtener el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener beneficio económico</i>”, estas modificaciones son calificadas por el magistrado como descriminalización parcial del tipo, así mismo considera que la ley, por su diseño, lesiona derechos protegidos por la Constitución y la Convención Americana (derecho a la seguridad personal, a la verdad, y a vivir en una sociedad libre de corrupción), al constatar la grave lesión de esos derechos y la ausencia de pronunciamiento del</p>

	<p>Tribunal Constitucional, aplica control difuso y declara inaplicables <b>los arts. 1 y 2 de la Ley 32108 al caso concreto.</b></p> <p>El magistrado, en el auto señala que la Convención de Palermo define “delito grave” con una pena de cuatro años y la Ley 32108 elevó esa pena a seis años, además de excluir delitos de naturaleza no sólo económica, por ello se entiende que esta modificatoria, vulnera obligaciones convencionales, por ende, procede a inaplicarla por control de convencionalidad.</p> <p>Pese a declarar la inaplicabilidad de ciertos artículos de la Ley N°32108, el Juzgado declara infundada la excepción de improcedencia, porque los hechos imputados sí configuran delitos conforme al bloque normativo y a la ley aplicable en concreto, el declarar inaplicables los artículos 1 y 2 de la Ley N.°32108, por vulnerar derechos constitucionales y normas internacionales, busca evitar que una nulidad normativa convierta en <b>impunidad los hechos investigados.</b></p>
--	--

**Comentario:** Conforme los hechos descritos y lo concluido por el magistrado se advierte, que este mismo lejos de acoger dicha interpretación, optó por un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, en donde se evidencia cómo la Ley N.°32108, al suprimir el verbo rector “promover”, eleva la pena mayor de seis años de los delitos fines y condiciona la tipificación a la obtención de un beneficio económico en mercados ilegales, produce un efecto de descriminalización parcial, provocando que diversas conductas de corrupción, queden fuera del alcance del artículo 317 del Código Penal, en consecuencia, el magistrado concluyó que dicha modificatoria resulta incompatible con la Constitución y con la Convención de Palermo, declarando su inaplicabilidad mediante control difuso y control de convencionalidad.

En ese entender, este caso judicial evidencia el vacío existente entre la finalidad de la Ley N.°32108 y sus efectos reales, mientras la política criminal peruana busca combatir al crimen organizado a través de estrategias multisectoriales y marcos normativos coherentes, la referida modificatoria normativa, al introducir ambigüedades y restricciones excesivas, debilita

la persecución penal de estructuras con fines de corrupción política, otro efecto que muestra la ley en mención, es que si estas modificatorias introducidas fueran aplicadas estrictamente, muchas investigaciones habrían dejado de calificarse como criminalidad organizada, generando impunidad y la pérdida de competencia de juzgados y fiscalías especializadas, debilitando la estrategia integral del Estado que se busca consolidar a través de la Ley N.º30077 y la Política Nacional Multisectorial.

Finalmente, este análisis de la Ley N.º32108, ha producido un escenario de incertidumbre e incoherencia normativa que impacta en los procesos judiciales, la decisión de inaplicar la norma en el caso Herrera Vásquez demuestra, que, si bien el legislador puede orientar la política criminal mediante modificatorias, el Poder Judicial conserva un rol decisivo, evitando que una modificatoria legislativa traiga impunidad, esto confirma que la política criminal no puede construirse solo de la emisión de normas, sino de una coherencia técnica con unificación al derecho internacional para garantizar su efectividad frente a este fenómeno delictivo.

**Tabla 6**

**Caso “Waldemar Cerrón y los Dinámicos del Centro”**

<b><i>Jurisprudencia</i></b>	<b><u>EXP.00069-2021-51-5002-JR-PE-03</u></b> Los ciudadanos Vladimir Cerrón Rojas y Waldemar Cerrón Rojas interpusieron una excepción de improcedencia de acción a razón de la entrada en vigencia de la Ley N.º32108.
<b><i>Fundamentos de hecho</i></b>	En el caso de Vladimir Cerrón, la investigación preparatoria fue ampliada mediante Disposición Fiscal N.º12-2021 del 26 de julio de 2021, por la presunta comisión del delito de organización criminal y tráfico de influencias, por su parte, Waldemar Cerrón fue incluido en la investigación mediante Disposición N.º37-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, señalándose que integraría el segundo nivel de la estructura criminal, participando en la evaluación y designación de militantes y simpatizantes en contrataciones de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º276 en el Gobierno Regional de Junín,

<i>Delito imputado</i>	Organización Criminal y Trata de Influencias
<i>Análisis del caso</i>	El magistrado desarrolla un razonamiento integrador, interpretando la ley a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales ratificados por el Perú, particularmente la Convención de Palermo y la Convención de Mérida, señala que la norma no precisa cómo deben considerarse los beneficios económicos distintos al control de mercado, ni cómo calificar como “graves” a delitos cuya relevancia no se mide únicamente por el quantum punitivo, así mismo señala que el legislador no tomó en cuenta de forma suficiente los estándares internacionales que exigen una lucha integral contra el crimen organizado, por ende el juez aplica el principio de interpretación conforme a la Constitución y el control de convencionalidad, el cual evita la impunidad y fortalece el rol preventivo del derecho penal, preservando la eficacia de la persecución del crimen organizado, concluye que, aplicando una interpretación integradora de la Ley N.º32108 con la Convención de Palermo, los hechos atribuidos a los procesados mantienen relevancia penal, pues existe una estructura jerárquica, una finalidad común y un beneficio económico directo o indirecto, en consecuencia, considera que no corresponde acoger la excepción de improcedencia de acción.

**Comentario:** Del cuadro anterior, se advierte que la decisión judicial, no se limitó solo aplicar reglas de manera mecánica, sino busco la mejor justificación jurídica para el sistema en su conjunto, en ese entender la resolución reafirma que la persecución del crimen organizado constituye una prioridad del Estado y que la ley debe interpretarse de modo que preserve la eficacia de esta persecución, en contextos donde los grupos criminales buscan beneficiarse de vacíos normativos, siendo ello así, si en este caso se haría una interpretación excesivamente restrictiva podría favorecer la impunidad y debilitar el Estado de derecho.

En suma, el análisis del caso evidencia que la Ley N.º32108, si bien pretende precisar los criterios para la existencia de una organización criminal, presenta vacíos normativos que obligan al juez a integrar el ordenamiento jurídico en base a los tratados internacionales y los

principios constitucionales, esta práctica asegura la continuidad de la persecución penal frente a la criminalidad organizada evitando que se genere más impunidad en nuestro País,

**Tabla 7**

**Caso “Los Rutereros del Norte”**

<i>Jurisprudencia</i>	<p style="text-align: center;"><b><u>EXP.00287-2021-13-5001-JR-PE-05</u></b></p> <p>Es materia de grado los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados, contra la resolución judicial que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por la presunta comisión del delito de organización criminal.</p>
<i>Fundamentos de hecho</i>	<p>El Ministerio Público atribuye a los investigados su participación en el tráfico ilícito de migrantes hacia Brasil y Ecuador, utilizando rutas terrestres que parten de Iñapari, pasan por Puerto Maldonado y Cusco, y llegan a Lima y Tumbes.</p> <p>Mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2024, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por 36 meses para los imputados.</p>
<i>Delito imputado</i>	<p style="text-align: center;">Organización Criminal y Tráfico Ilícito de Migrantes</p>
<i>Análisis del caso</i>	<p>La Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, al resolver la apelación, desarrolla un análisis integral, en el cual aborda una cuestión normativa previa y decisiva: la colisión temporal entre la calificación jurídica originalmente utilizada por el Ministerio Público y la posterior modificación legislativa operada por la Ley N.º32108, que reconfigura el artículo 317 del Código Penal, en este punto la Sala aplica el principio de retroactividad benigna entendiéndolo que la reforma introdujo un cambio valorativo en la tipificación, que torna más favorable al imputado la norma vigente, por lo cual procede su aplicación en perjuicio de medidas cautelares dictadas con anterioridad cuando ello desvirtúe la vigencia del delito-fin atribuido. Consecuentemente, al constatar que el delito-fin imputado (tráfico ilícito de migrantes) no alcanza el umbral punitivo ahora exigido por la nueva configuración normativa, la Sala estima revoca la resolución de primera instancia, dejando en su lugar una comparecencia simple.</p>

**Comentario:** En referencia a la política criminal, el presente caso es un claro efecto jurídico de la Ley N.º32108, la Sala no solo toma en cuenta la modificatoria, sino que la incorpora en el control de legalidad sobre medidas coercitivas personales, aplicando la

retroactividad benigna para modificar la situación jurídica de los imputados cuando la nueva regulación resulta más favorable, no obstante la Sala no desiste de su función de tutela de la investigación y, al contrario, muestra la necesidad de distinguir entre la protección de garantías individuales y la tutela del interés público contra organizaciones complejas.

Finalmente, cabe señalar que esta jurisprudencia es el ejemplo, de que la Ley N.º32108 ha provocado en la práctica penal, se aplique la retroactividad benigna y la reducción del alcance punitivo, este caso judicial evidencia la necesidad de que la ley sea clara, sin ambigüedades ni vacíos legislativos. En ese sentido, el presente caso se considera un efecto directo de la Ley N.º32108, tanto por su motivación normativa como por sus consecuencias prácticas sobre las medidas coercitivas personales, en la configuración de la responsabilidad penal en procesos por organización criminal.

### **.2.2.1 Teoría de la eficacia de la Política Criminal de Günther Jakobs**

La teoría de la eficacia de la política criminal, desarrollada por Günther Jakobs, se basa en la premisa de que el Derecho Penal debe garantizar la seguridad y estabilidad social mediante un sistema normativo y punitivo eficiente, Jakobs introduce la distinción entre Derecho Penal del Ciudadano aplicable a quienes respetan el orden jurídico y solo ocasionalmente cometen delitos. En este caso, la sanción penal busca reinsertar al infractor en la sociedad, dirigido a individuos que rechazan sistemáticamente las normas y representan una amenaza persistente, como terroristas o miembros de organizaciones criminales. En estos casos, se justifica una anticipación del castigo, incluso con restricciones a derechos fundamentales (Jakobs y Cancio, 2003).

**a. Aspectos relevantes:**

Prevención del delito: Se busca evitar la consolidación de organizaciones criminales o actividades delictivas mediante la intervención temprana del Derecho Penal.

Eficiencia vs. Garantismo: La teoría plantea un debate entre la eficacia de la política criminal, que busca la prevención y el control del delito, y las garantías procesales que deben respetarse para no vulnerar derechos fundamentales. La eficiencia, en este sentido, a menudo entra en conflicto con el respeto al Estado de Derecho y las garantías de los ciudadanos.

**b. Relación con la investigación:**

Identificar la diferencia entre el derecho penal del ciudadano y el derecho penal del enemigo puede ser útil para analizar cómo el sistema penal debe abordar casos de criminalidad organizada o violaciones a derechos humanos, dependiendo de la gravedad y contexto de los delitos investigados. Si la Ley N°32108 está favoreciendo a las organizaciones criminales en lugar de imponer un trato más severo, este estudio podría analizar cómo la ley, al modificar el delito de organización criminal, podría estar diluyendo las penas o flexibilizando las medidas contra estos grupos. Esto podría generar un contexto en el que, en lugar de un derecho penal del enemigo, las organizaciones criminales se vean tratadas con más indulgencia, como si se trata de sujetos con ciertos derechos que limitan el alcance de la intervención penal. Este enfoque podría implicar que la ley no está aplicando un trato más estricto frente a las organizaciones criminales, sino que, más bien, está reconociendo un marco de actuación que les da ventajas en el proceso penal, lo que contrasta con la idea de un Derecho Penal del Enemigo, que aboga por un trato más punitivo.

**A modo de conclusión:**

La Ley N.º32108, es un hito en la política criminal peruana, no solo por la modificatoria del artículo 317 del Código Penal, sino por el debate que genera respecto de las finalidades preventivas del sistema penal y los compromisos internacionales del Estado, desde la perspectiva de la política criminal, se tiene que la modificatoria por un lado, busca delimitar con precisión el concepto de organización criminal, exigiendo la concurrencia de delitos graves, el control de mercados ilegales y la obtención de beneficios económicos; pero, por otro, introduce una restricción que ha generado el archivo o debilitamiento de procesos complejos, lo que contradice los ejes propuestos por la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado.

La jurisprudencia analizada evidencia que el Poder Judicial ha asumido un rol correctivo frente a esta modificatoria, en casos como los Waykis en la Sombra y Waldemar Cerrón, los jueces han recurrido a la interpretación según el control de convencionalidad y la inaplicación parcial de la norma para evitar que esta norma se convierta en un mecanismo de impunidad; mientras que en el caso de los Ruterros del Norte, se optó por aplicar la retroactividad benigna, reduciendo el impacto punitivo, estos casos judiciales muestra que la Ley N.º32108 ha generado un escenario de inseguridad jurídica, en el que la eficacia de la política criminal depende de la discrecionalidad interpretativa de los jueces, lo que pone en evidencia la falta de claridad normativa.

En consecuencia, la implicancia de la Ley N.º32108 en la política criminal peruana es contradictorio, si bien fortalece el principio de legalidad del tipo penal, ofrece a las organizaciones criminales un marco más estrecho para ser perseguidas, incrementando las exigencias probatorias y limitando la acción de las fiscalías especializadas, esta situación

muestra que la política criminal peruana debe evolucionar buscando una estrategia integral y así evitar modificatorias que generen incertidumbre, un diseño coherente, alineado con la Convención de Palermo y con los ejes de prevención, protección, interdicción y reforma penitenciaria, permitirá que el derecho penal cumpla su función de última ratio sin tener escenarios de impunidad que debilite la confianza del ciudadano en el Estado de derecho.

### **3.3 Definición de términos**

#### **Ambigüedad normativa**

Se refiere a la falta de claridad en la redacción de una norma jurídica, lo que genera múltiples interpretaciones y dificulta su aplicación uniforme en el sistema judicial (Hidalgo, 2017).

#### **Corrupción**

Este fenómeno se produce cuando un funcionario público recibe incentivos para actuar en contra de las normas reglamentarias con el fin de beneficiar a determinados intereses a cambio de una compensación (Fundación, 2003).

#### **Defecto de la Ley**

Esto se refiere a la inexactitud presente en la norma pertinente al caso concreto, en particular cuando es inadecuada para resolver el conflicto de intereses. El examen de la naturaleza de las deficiencias revela que incluyen todas las insuficiencias de la legislación vigente, que pueden manifestarse en forma de imprecisión, obsolescencia, redundancia de normas establecidas simultáneamente, conflictos entre reglamentos de diferentes jerarquías y otras cuestiones similares (Guzmán, 2021).

## **Delitos Graves**

Según el Expediente 00069-2021-51- Lima, fundamento 9, indica lo siguiente:

“(…) En resumen, los delitos graves tipificados en la Ley N.º 32108, sujetos a penas superiores a seis años de prisión según lo estipulado por la legislatura peruana, se ajustan sistemáticamente a los delitos graves reconocidos en la Convención de Palermo, que se clasifican no por la severidad de la pena, sino por la «naturaleza del delito». Esto se refiere a delitos graves como la corrupción de funcionarios públicos, el lavado de dinero y la obstrucción de la justicia, tal y como se articula en los artículos 3 y 11 de la Convención de Palermo (…)”.

## **Despenalización**

Estrategia implementada en la que ciertos comportamientos, considerados de poca importancia, ya no se tipifican como delitos, como la prostitución y el adulterio (Diccionario Jurídico, 2024).

## **Impunidad**

La falta de investigación, enjuiciamiento, detención, sentencia y condena de las personas responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de abordar tales circunstancias a través de todas las vías legales disponibles, ya que la impunidad fomenta la recurrencia persistente de abusos contra los derechos humanos y deja a las víctimas y sus familias en una situación de total vulnerabilidad (Donde, 2022).

### **Reformulación legislativa**

Proceso de modificación o rediseño de un cuerpo normativo con el objetivo de corregir errores, vacíos legales o inconsistencias, asegurando su adecuación a las necesidades sociales y jurídicas (Hidalgo, 2017).

## IV. Metodología

### 4.1. Tipo y nivel de investigación

Esta investigación es dogmática analítica porque se enmarca en el análisis, interpretación y sistematización de una norma jurídica específica dentro del derecho positivo peruano, en este caso, la Ley N° 32108 que modifica el delito de organización criminal. Desde una perspectiva dogmática, el estudio se centra en el contenido, alcance y efectos de esta norma, en coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, buscando identificar cómo impacta en la política criminal del país. El enfoque analítico se evidencia en la descomposición del fenómeno en componentes específicos, como la despenalización de ciertas conductas relacionadas con organizaciones criminales, la limitación del ámbito de aplicación del delito únicamente a los casos de delitos graves y las posibles áreas de impunidad que esto genera, especialmente en casos de corrupción. Este análisis se realiza con el propósito de evaluar cómo estos factores afectan la política criminal en Perú.

Además, el uso de técnicas como el análisis documental, a través de fichas específicas y la entrevista semiestructurada a expertos refuerza el carácter dogmático y analítico de la investigación, ya que implica una revisión detallada de fuentes normativas como la Ley N° 32108, doctrina jurídica y políticas criminales vigentes. Por otro lado, los objetivos planteados, tanto general como específicos, así como las preguntas de investigación, se centran en identificar problemas normativos y teóricos, sin recurrir a la recolección de datos empíricos directos. Todo esto evidencia que el propósito principal es interpretar y analizar críticamente una norma jurídica y sus efectos en el ámbito teórico y normativo de la política criminal peruana, lo que confirma su naturaleza dogmática analítica.

Según Castro – Cuba (2019) la investigación dogmática analítica es aquella que:

Recupera componentes legislativos y jurisprudenciales para destacar cuestiones relacionadas con la incoherencia sistémica o los procedimientos legales, así como las controversias entre normas o instituciones jurídicas. Esta categoría también incluye investigaciones que examinan el contenido y la aplicación de normas internacionales o nacionales (p. 38)

#### **4.2. Ámbito temporal y espacial**

El presente estudio, tiene como ámbito temporal de la investigación el año 2024, año donde entra en vigencia y genera sus primeros efectos la Ley N°32108, ley que modifica el delito de organización criminal, respecto del ámbito espacial, el estudio se desarrolla en el territorio peruano, considerando el impacto de la norma en la política criminal y en el sistema de justicia penal peruano, tomando como referencia casos y criterios jurisprudenciales desarrollados en diferentes distritos judiciales del país.

#### **4.3. Población y muestra**

En el contexto de esta investigación sobre los efectos de la Ley N° 32108 que modifica el delito de organización criminal en la política criminal en el Perú, la población estaría constituida por todos los documentos, normas, políticas públicas, estudios doctrinarios y casos judiciales relevantes al delito de organización criminal y su regulación en el país. Esto incluye textos legales, sentencias judiciales, artículos doctrinarios y otras fuentes que abordan la temática.

La muestra, al tratarse de una investigación cualitativa, será intencional y no probabilística, seleccionando específicamente aquellos documentos y fuentes que sean más relevantes para el análisis, como:

- El texto completo de la Ley N° 32108.

- Normas relacionadas con la política criminal y el delito de organización criminal.
- Casos emblemáticos que evidencien los efectos de la ley.
- Estudios doctrinarios y académicos que analicen el impacto de esta norma en el sistema jurídico peruano.

Este enfoque garantiza que se recojan datos ricos y pertinentes para comprender el problema de manera exhaustiva.

Asimismo, se considerará información obtenida de 5 expertos en Derecho Penal a través de la técnica de la entrevista semiestructurada. Los criterios de inclusión para la selección de expertos serán:

1. Formación Académica:

- Poseer un título universitario en Derecho.
- Contar con especialización o estudios de posgrado en Derecho Penal, Criminología o Política Criminal.

2. Experiencia Profesional:

- Tener al menos 5 años de experiencia laboral en áreas relacionadas con el Derecho Penal, incluyendo litigio, investigación criminal, consultoría legal, o docencia en temas penales.
- Haber participado en investigaciones, análisis o publicaciones académicas relacionadas con delitos de organización criminal o políticas públicas en materia de criminalidad.

### 3. Relevancia Institucional:

- Pertener a instituciones relacionadas con la justicia penal, tales como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, o universidades con programas de Derecho Penal.

### 4. Disponibilidad y Voluntad:

- Estar dispuesto a participar en la entrevista, proporcionar información relevante y autorizada, y permitir el uso de sus aportes bajo las condiciones de confidencialidad del estudio.

Estos criterios aseguran que los expertos seleccionados tengan la preparación y experiencia necesarias para brindar perspectivas significativas y fundamentadas para el análisis del impacto de la Ley N°32108.

#### **4.4. Instrumentos**

Se empleo la ficha de análisis documental; y la entrevista semiestructurada a expertos cuyo instrumento es la guía de preguntas.

#### **4.5. Procedimientos**

El desarrollo de la investigación se realizará en dos fases, en la primera, se aplicará la técnica del análisis documental permitirán sistematizar, clasificar e interpretar la normativa, la jurisprudencia y la doctrina especializada relativa a la Ley N°32108 y su incidencia en la configuración del delito de organización criminal. En la segunda fase, se realizará la técnica de la entrevista semiestructurada, dirigida a expertos en derecho penal como jueces, fiscales y académicos, utilizando como instrumento una guía de preguntas, que nos permitirá recoger las percepciones que tienes, respecto de las implicancias de esta modificatoria en la política criminal peruana.

#### **4.6. Análisis de datos**

Se desarrollará en relación de las técnicas empleadas, en el caso del análisis documental, se procederá a la sistematización y categorización de la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre la Ley N°32108, así como las implicancias en la política criminal, respecto a la entrevista semiestructurada, la información recolectada será transcrita, organizada y se realizara un análisis del contenido, que facilitará la interpretación de las percepciones y valoraciones de los entrevistados sobre la modificatoria legislativa.

#### **4.7. Consideraciones éticas**

La investigación se desarrollará con el debido respeto de los principios éticos que rigen la investigación científica, en el caso de las entrevistas semiestructuradas, se solicitará el consentimiento informado de los participantes, garantizando su derecho a la confidencialidad y la reserva de la información proporcionada, salvo que expresamente autoricen la mención de su identidad y cargo institucional, en cuanto al análisis documental, se utilizarán únicamente fuentes de carácter público, doctrinal, jurisprudencial y normativo, debidamente citadas conforme a las normas académicas vigentes, evitando cualquier forma de plagio o uso indebido de la información.

## V. Resultados y discusión

### 5.1 Resultados de las entrevistas

#### Objetivo General

Identificar las implicancias de la Ley N°32108 que modifica el delito de organización criminal en la política criminal en el Perú.

En relación del objetivo general del presente estudio, se analizará a continuación las siguientes preguntas:

**Tabla 8**

***¿Cuáles considera usted que son los principales cambios introducidos por la Ley N°32108 respecto al delito de organización criminal?***

Nombre de Entrevistado	Fundamento
Entrevistado 1 Katia Álvarez Cruz (Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco)	Básicamente la variación respecto de los tipos penales que pueden ser cometidos a través de una organización criminal, cuyo extremo mínimo de la pena será mayor a seis años, referida a delitos graves.
Entrevistado 2 Reynaldo Almonacid Zamudio (Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)	Los principales cambios a raíz de la vigencia de la ley 32108 radica en la eliminación del verbo rector “promover” dejando únicamente los verbos “organizar”, “constituir” e “integrar”. Además, exige para su configuración que la organización tenga una compleja estructura y capacidad operativa, cuya finalidad es cometer delitos a través con penas superiores a los seis años y poder controlar toda la cadena de valor de una economía o mercado ilegal con fines lucrativos, lo que no se da en todas las organizaciones criminales.
Entrevistado 3 Carlos Eduardo Alanya Ricalde (Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)	Son tres aspectos que han sido introducidos por la Ley N°32108 respecto al delito de Organización Criminal: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la organización se oriente a la comisión de delitos graves sancionados con pena mayo de seis años.</li> <li>2. Que su fin sea el control de cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.</li> <li>3. Se ha suprimido el verbo rector “promover”.</li> </ol>
Entrevistado 4 Cecilia Julia Huaycochea Nuñez de la Torre	Son que, se suprime el verbo rector promover, se amplió el marco punitivo para el delito fin a seis años la pena punitiva, se agrega un elemento normativo que es referida a la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

(Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco)	
Entrevistado 5 Fredy Gutiérrez Ttito (Abogado Litigante)	Dentro de los cambios introducidos por la Ley N°32108, tenemos lo relacionado a la restricción del ámbito de aplicación del delito de organización criminal, como es la eliminación del verbo rector “promover”. Por tanto, la norma permitía comprender diversas conductas, incluso en etapas iniciales de conformación de grupos ilícitos, abarcando tanto la promoción, el apoyo, la integración y la dirección de dichas organizaciones. Sin embargo, con la nueva modificatoria, se ha limitado la sanción penal a organizaciones que solo estén vinculadas a la comisión de delitos calificados como graves.

**Opinión crítica de la investigadora:** Del análisis de las respuestas proporcionadas por los expertos se tiene, coincidencias respecto de los cambios sustanciales introducidos por la Ley N°32108 al delito de organización criminal, siendo que resaltan los siguientes: La exigencia de que la organización criminal se oriente a la comisión de delitos graves sancionados con más de seis años de pena privativa de libertad, la despenalización del verbo rector “promover” y la incorporación del elemento configurativo referido al control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, siendo estas opiniones un punto en común para comprender la referida modificatoria.

Sin embargo, se advierte que algunos entrevistados se limitaron a resaltar un único aspecto, como es el caso de la entrevistada 1, que nos menciona, que el cambio únicamente sería sobre la variación del marco penal respecto a delitos graves, sin profundizar en las demás modificatorias, así mismo se observa que los demás entrevistados, si dieron una opinión más amplia, en donde destacan respecto de la exigencia de una estructura compleja y capacidad operativa, proporcionando así una respuesta compleja de todas las modificatorias dadas por dicha ley.

En consecuencia, si bien en las respuestas de cada experto, se evidencia que los cambios normativos han sido significativos, ello no es suficiente para explicar el verdadero impacto de esta modificatoria en el sistema penal y en la lucha contra la criminalidad organizada, por lo que justamente ello, respalda la necesidad de que la presente investigación aporte una crítica, que genere evaluar si estas modificaciones fortalecen o limitan la política criminal en el Perú.

**Tabla 9.**

***¿Cómo cree que la modificatoria del delito de organización criminal, afecta la implementación de estrategias de política criminal en el Perú?***

Nombre de Entrevistado	Fundamento
Entrevistado 1 Katia Álvarez Cruz (Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco)	De una parte, conduce a la impunidad toda vez que delitos tales como estafa agravada, pese a que suele mover grandes sumas de dinero, ya no podrá ser contemplada a través de una organización criminal y por tanto ello limita la actuación del Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional, generando un espacio de impunidad.
Entrevistado 2 Reynaldo Almonacid Zamudio (Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)	Afecta porque la nueva definición es vaga y restrictiva, especialmente porque el requisito de controlar la cadena de valor limita la persecución de ciertas estructuras criminales, debido a que no todas las organizaciones criminales cometen el delito de tráfico ilícito de drogas, sino que también hay organizaciones de corrupción de funcionarios que no alcanzan en esta figura.
Entrevistado 3 Carlos Eduardo Alanya Ricalde (Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)	Si a afectado, a nivel de probanza no puede evidenciarse la cadena de valor de una economía o mercado ilegal. Se ha establecido un presupuesto que incentiva la comisión de este delito al ser de difícil probanza.
Entrevistado 4 Cecilia Julia Huaycochea Nuñez de la Torre (Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco)	La política criminal en el Perú, se afecta gravemente en tanto el delito fin, debe ser sancionado con una pena privativa mayor a seis años, con la cual se dejan de considerar delitos importantes sancionado con penas menores como el delito de estafa entre otros, con el cual se limita el ámbito de la aplicación de la norma.
Entrevistado 5	Con la modificatoria, el Estado pierde la capacidad de actuar de manera temprana contra agrupaciones que se encuentran en pleno proceso de

<p>Fredy Gutiérrez Tito (Abogado Litigante)</p>	<p>organización, pero que todavía no han llegado a ejecutar delitos graves, teniendo en cuenta el acto de promover desde su etapa inicial. Siendo ello así, la estrategia que debería estar orientada a la prevención y neutralización temprana de estas estructuras, se ve reducida a una política reactiva.</p> <p>Dentro de mi perspectiva como litigante, siendo objetivos ello implica que muchas investigaciones se archiven por falta de adecuación típica, debilitando no solo los casos en trámite, sino la credibilidad de las instituciones encargadas de la persecución penal.</p>
---	--

**Opinión crítica de la investigadora:** De las opiniones de los expertos, podemos inferir, que la modificatoria al delito de organización criminal ha generado un impacto negativo en la implementación de las estrategias de política criminal en el Perú, debilitando su carácter preventivo y reduciendo la eficacia del sistema penal, es así que se aprecia que los expertos habrían consensuado en lo siguiente: Señalan que se habría producido espacios de impunidad, generando la exclusión de delitos como estafa, cohecho, falsificación y otros delitos cuya pena no supera los seis años, restringiendo la intervención del Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional, por lo que este aspecto refleja una contradicción, ya que al mismo tiempo se lucha contra el crimen organizado, teniendo una norma que limita el ámbito de persecución del mismo.

Otro aspecto mencionado por los expertos, es la exigencia de acreditar el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, el cual es un elemento configurativo muy restrictivo y de difícil acreditación probatoria, generando así, un tipo penal sesgado que limita al Estado abordar la criminalidad organizada en toda su complejidad, en ese entender esta norma fomenta la ineficacia procesal, trayendo como consecuencia el archivo de distintas investigaciones.

Del conjunto de respuestas emitidas por los expertos, podemos concluir que la Ley N°32108, establece un retroceso en la política criminal peruana, siendo que, al restringir el

ámbito de aplicación de la norma, imponer cargas probatorias inviables y estrictas, evidencia la necesidad de una revisión legislativa que asegure que la política criminal cumpla con su finalidad, la cual es prevenir, erradicar y sancionar eficazmente el crimen organizado.

### **Primer objetivo específico**

Analizar de qué manera la despenalización de conductas como la promoción de organizaciones criminales genera efectos en la política criminal en el Perú.

Respecto al primer objetivo específico, se considerará las siguientes preguntas:

**Tabla 10.**

***¿Qué efectos percibe usted en la política criminal, tras la modificatoria introducida por la Ley N°32108 al delito de organización criminal?***

Nombre de Entrevistado	Fundamento
Entrevistado 1 Katia Álvarez Cruz (Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco)	Percibo, un cierto grado de impunidad, e inseguridad jurídica, toda vez que existen procesos a la fecha, en pleno trámite, que en mérito a la modificatoria y tratándose de delitos tales como estafa agravada, receptación, entre otros, con penas inferiores a los seis años, en su extremo mínimo, han sido recalificados como el delito de banda criminal, aspecto además contraviene lo descrito en los acuerdos plenarios 8-2019 y 10-2019.
Entrevistado 2 Reynaldo Almonacid Zamudio (Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)	El efecto inmediato es que muchas organizaciones criminales se van a ver beneficiados con esta nueva tipificación en tanto que es complicado acreditar la estructura compleja y capacidad operativa de una organización criminal sumado al requisito para controlar la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, lo que en la práctica se traduce en que no existen organizaciones criminales.
Entrevistado 3 Carlos Eduardo Alanya Ricalde (Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)	En el ámbito práctico, los casos anteriores a la modificatoria se invoca la aplicación de la misma observándose atipicidad relativa y adecuándose dichos hechos al delito de Banda Criminal, observándose que dichas modificaciones hacen que la política criminal no tenga una orientación clara.
Entrevistado 4	Los efectos que se perciben son de impunidad, precisión e ineficacia, por los desaciertos referidos a la supresión del verbo rector promover, el incremento

<p>Cecilia Julia Huaycochea Nuñez de la Torre</p> <p>(Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco)</p>	<p>de la pena sobre el delito fin y la indeterminación del elemento normativo (control de cadena de valor de una economía o mercado ilegal)</p>
<p>Entrevistado 5</p> <p>Fredy Gutiérrez Ttito</p> <p>(Abogado Litigante)</p>	<p>Dentro de mi entender e interpretación de la norma, algunos efectos son el debilitamiento de la persecución penal, incremento de la sanción de impunidad y reducción de la eficacia de la política criminal. Esta modificatoria genera un mensaje contradictorio frente al crimen organizado: por un lado, se reconoce que constituye un fenómeno que socava al Estado, pero por otro, se restringen las herramientas legales para combatirlo. En la práctica litigiosa, se percibe un retroceso, porque los jueces y fiscales pierden la base jurídica para aplicar medidas coercitivas y probatorias que antes eran posibles gracias a la tipificación más amplia del delito de organización criminal.</p> <p>Entonces, la supresión de un elemento del tipo penal, aumenta la posibilidad de la impunidad, no encontrando una justificación del porqué de dicha supresión.</p>

**Opinión crítica de la investigadora:** De las respuestas emitidas por los expertos, se advierte que la modificatoria introducida por la Ley N°32108 ha generado consecuencias negativas en la política criminal peruana, se advirtió la introducción del requisito para acreditar el control de cadena de valor de una economía o mercado ilegal, el cual restringe la operatividad del tipo penal, ya que es de difícil probanza y de aplicación exclusiva para algunos casos como son el delito de tráfico ilícito de drogas, dejando exento a los delitos de corrupción de funcionarios, delitos fines que ya no son considerados en la nueva configuración típica, lo mismo ocurre con la supresión del verbo rector “promover”, que ha producido que el modelo preventivo, capaz de neutralizar a las organizaciones criminales, ha pasado a ser un modelo que solo interviene cuando una organización criminal comete delitos graves, produciendo un retraso en la efectividad de la política criminal.

En ese contexto, los entrevistados coinciden, que estas modificatorias, privan a fiscales y jueces de herramientas jurídicas indispensables para la adopción de medidas coercitivas y probatorias, produciendo con ello, no solo el archivo de investigaciones, sino también que se pierda la credibilidad de las instituciones encargadas de la persecución penal, en suma la Ley N.º32108, ha generado un marco normativo restrictivo, confuso y de difícil aplicación, que favorece la impunidad y limita al Estado de cumplir con su deber de protección frente a la amenaza que representan las organizaciones criminales, por lo que, se evidencia la necesidad de modificar dicha ley, para que el Estado vuelva a tener un carácter preventivo en su política criminal.

**Tabla 11.**

***Desde su perspectiva, ¿cómo afecta esta modificatoria, en la capacidad del Estado para desarticular organizaciones criminales?***

Nombre de Entrevistado	Fundamento
Entrevistado 1 Katia Álvarez Cruz (Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco)	En primer lugar afecta las atribuciones de la Policía Nacional y del Ministerio Público, en cuanto a los actos de investigación urgentes e inaplazables; de otra parte afecta la posibilidad de que casos que si bien puedan implicar delitos con penas inferiores a los seis años en su extremo mínimo, sí tienen relevancia social y además afecta al Poder Judicial, toda vez que los procesos ya en trámite por el delito de organización criminal que no cumplen con las características de las modificatorias, tuvieron que ser recalificados, lo cual además afecta a las medidas coercitivas impuestas en su momento, como la prisión preventiva, que prevé un plazo diferente para organización criminal y otro para procesos comunes y complejos.
Entrevistado 2 Reynaldo Almonacid Zamudio (Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)	Afecta en el sentido que muchas bandas criminales pequeñas o informales ya no calificarían como organización criminal. Asimismo, casos de corrupción de funcionarios, estafa, trata de personas y tráfico de órganos quedan excluidos si no cumplen con todos los criterios y genera inseguridad jurídica y ambigüedad en su aplicación.
Entrevistado 3 Carlos Eduardo Alanya Ricalde (Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra	Al establecer una pena mínima, superior a los seis años y la acreditación de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, no todos los delitos fines que cometa la organización criminal, el Estado ha perdido la capacidad de desarticular este tipo de agrupaciones, pero se califican como bandas criminales y se ejecuta con operativos como banda criminal.

el Crimen Organizado de Cusco)	
Entrevistado 4 Cecilia Julia Huaycochea Nuñez de la Torre (Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco)	Afecta gravemente, en tanto promover una organización criminal deja de ser delito, se deja de lado delitos fines por no tener pena mayor a seis años, tener el elemento configurativo de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal.
Entrevistado 5 Fredy Gutiérrez Ttito (Abogado Litigante)	Afecta en la manera que el Estado tenga que esperar hasta que los delitos graves se consumen para recién intervenir. Antes de la modificatoria, la posibilidad de imputar el delito de organización criminal permitía desarticular bandas o asociaciones delictivas en sus fases iniciales (desde la etapa de promover), evitando así la comisión de delitos de mayor gravedad. Asimismo, desde la perspectiva del litigio, significa llegar a juicio con menos elementos probatorios y con un marco legal más limitado tanto para la defensa técnica como para el defensor de la legalidad.

**Opinión crítica de la investigadora:** Según los expertos entrevistados, la Ley N°32108, lejos de fortalecer los mecanismos de persecución penal, ha generado limitaciones en las facultades de la Policía Nacional y del Ministerio Público en la fase de investigación preliminar, asimismo, la exigencia de que los delitos fines tengan una pena mínima de seis años y la acreditación de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, son aspectos muy restrictivos, que excluyen de la tipificación como organización criminal a delitos de corrupción, estafa o trata de personas, esta modificatoria no solo dificulta la imputación penal, sino que también ha obligado a recalificar procesos en curso, generando inseguridad jurídica y cuestionamientos a la validez de medidas coercitivas previamente dictadas.

Por otra parte, esta modificatoria, ha generado que el Estado ya no actúe preventivamente, desarticulando organizaciones criminales que están en su etapa inicial, sino que ahora tienen que esperar la consumación de delitos graves para poder intervenir, debilitando el objetivo de neutralización temprana de estos grupos delictivos, en consecuencia, la Ley N°32108 ha impactado negativamente, en la eficacia de la investigación preliminar, la coherencia normativa

y la función preventiva del Estado, por lo que la política criminal debe buscar replantear un marco legal que garantice seguridad jurídica y genere eficiencia en el sistema penal.

### **Segundo objetivo específico**

Examinar las consecuencias que genera restringir la aplicación del delito de organización criminal en delitos graves.

En relación del segundo objetivo específico, se tiene que se evaluara las siguientes preguntas:

**Tabla 12.**

***¿Considera que la restricción en el delito de organización criminal a delitos graves ha creado vacíos legales o áreas de impunidad? Si es así, ¿en qué tipo de casos se evidencia más este problema?***

<b>Nombre de Entrevistado</b>	<b>Fundamento</b>
Entrevistado 1 Katia Álvarez Cruz (Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco)	Considero que sí, ha generado impunidad, vacíos legales e inseguridad jurídica; en especial en casos ya en trámite, que iniciaron como organización criminal, han sido recalificados a banda criminal, casos en los que incluso las medidas de prisión preventiva fueron impuestas por 36 meses y en mérito a la modificatoria, existe ausencia, cual debería ser el tratamiento ante la pre existencia de medidas coercitivas de carácter personal.
Entrevistado 2 Reynaldo Almonacid Zamudio (Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)	Si, este requisito ha generado vacíos jurídicos y problemas prácticos muy serios en la lucha contra el crimen organizado en el Perú, por muchos delitos cometidos por organizaciones reales no califican como “graves” según la nueva tipificación y consecuentemente ya no pueden ser perseguidos como organización criminal, aunque de hecho funcionen como una.
Entrevistado 3 Carlos Eduardo Alanya Ricalde (Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)	Ha traído, como consecuencia que los hechos considerados originalmente como organizaciones criminales se consideren banda criminal lo cual hace que la conducta aun es punible, pero con una pena menor y que genera imposibilidad de postular organización criminal como tal.

<p>Entrevistado 4</p> <p>Cecilia Julia Huaycochea Nuñez de la Torre</p> <p>(Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco)</p>	<p>En la práctica evidenciamos que este problema se genera en aquellos delitos con pena menor de 06 años, que pueden constituir un delito fin como estafas, usurpación, falsedad, que tiene una pena menor a seis años.</p>
<p>Entrevistado 5</p> <p>Fredy Gutiérrez Ttito</p> <p>(Abogado Litigante)</p>	<p>Hasta el momento después de la modificatoria dentro de mi experiencia, sí, porque los vacíos o lagunas se evidencian sobre todo en delitos de corrupción, delitos patrimoniales organizados, trata de personas en fases iniciales y ciertos delitos como TID. En todos estos casos, existe una clara estructura de organización, división de roles y permanencia en el tiempo, pero al no estar tipificados como delitos graves, el Ministerio Público se ve imposibilitado de imputar organización criminal. Esto genera áreas de impunidad, porque los fiscales deben recurrir a tipos penales menores que no reflejan la verdadera magnitud y peligrosidad de las conductas investigadas.</p> <p>Asimismo, al existir poca evidencia y claridad, afecta severamente al derecho de defensa al no tener una imputación precisa, del cual el encausado se pueda defender durante toda la etapa del proceso penal.</p>

**Opinión crítica de la investigadora:** Del análisis de las entrevistas, en el aspecto procesal se advierte, la afectación a procesos en trámite y a las medidas coercitivas previamente dictadas, toda vez que la recalificación del delito de organización criminal a banda criminal no solo implica un cambio en la calificación jurídica, sino que genera incertidumbre respecto a la validez de prisiones preventivas dictadas por 36 meses, lo cual causa inseguridad jurídica e impunidad, en esa misma línea al no calificar como organizaciones criminales, bajo los nuevos parámetros, queda limitada la persecución penal por parte del Ministerio Público, si bien no hay impunidad absoluta, pero el cambio desnaturaliza la respuesta penal que se busca frente a este fenómeno criminal.

En el aspecto sustantivo, la modificatoria ha excluido como delitos fines a diversas conductas de gran impacto social, como son los delitos de corrupción, estafa, usurpación, tráfico ilícito de drogas, mismas que tienen estructuras organizadas, permanentes y con división de roles, pero ya no pueden ser tipificados como organización criminal debido a que no superan

la pena mínima exigida o no cumplen con la nueva configuración normativa, obligando al Ministerio Público a recurrir a tipos penales menores, que no reflejan la verdadera gravedad de estas estructuras criminales.

Finalmente, se advierte que estas modificatorias no solo debilita la capacidad persecutoria del Estado, sino también afecta al derecho de defensa, al existir imputaciones no tan claras ni precisas, en conclusión, la Ley N°32108, debilita la seguridad jurídica al obligar a recalificar y revisar medidas coercitivas en curso, siendo que los expertos concuerdan, en que esta norma ha abierto espacios de impunidad y vacíos legales, demostrando que esta modificatoria solo es una interpretación normativa, sin tener en cuenta las verdaderas exigencias de una política criminal preventiva y eficaz.

**Tabla 13.**

***¿Cómo afecta esta limitación en la persecución de organizaciones criminales relacionadas con delitos de corrupción u otros delitos no considerados graves desde la perspectiva de la Ley N°32108?***

Nombre de Entrevistado	Fundamento
Entrevistado 1 Katia Álvarez Cruz (Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco)	Tómese en cuenta que los delitos de cohecho y colusión, prevén en su extremo mínimo penas inferiores a los seis años, por tanto de existir una grupo organizado, permanente y que mueva mercados a través de estos actos que afectan al Estado, no podrá ser calificada como organización criminal, entonces queda el tipo penal subsidiario banda criminal, sin embargo nótese que no se trata de delitos violentos, lo cual contraviene lo resuelto por la jurisprudencia; en tal sentido se limita el ámbito persecutorio del Ministerio Público.
Entrevistado 2 Reynaldo Almonacid Zamudio (Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)	Afecta a los procesos en curso porque procesados por organización criminal con delitos base no graves pueden revisión de actuaciones, nulidad de pruebas obtenidas bajo el régimen de crimen organizado en aplicación de la retroactividad benigna del derecho penal.
Entrevistado 3 Carlos Eduardo Alanya Ricalde (Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra	Se afecta de manera significativa porque solo delitos con pena no menor de seis años podrían ser perseguidos conjuntamente que la organización criminal.

el Crimen Organizado de Cusco)	
Entrevistado 4 Cecilia Julia Huaycochea Nuñez de la Torre (Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco)	Afecta generando impunidad, en tanto no es posible considerar el concurso con el delito de organización criminal al no superar la pena de seis años.
Entrevistado 5 Fredy Gutiérrez Ttito (Abogado Litigante)	<p>La afecta de manera sustancial y procesal, reiteradas oportunidades tuve casos de corrupción en funcionarios, las redes que operan en distintas entidades públicas funcionan bajo esquemas típicamente organizados: jerarquías, roles definidos, permanencia y objetivos comunes ilícitos.</p> <p>Ahora bien, con la nueva ley, el carácter estructural de estas agrupaciones no puede ser imputado como organización criminal, obligando a los fiscales a fragmentar la imputación en delitos individuales. Esto debilita la narrativa procesal y la construcción probatoria en juicio, pues se pierde la posibilidad de demostrar que no se trata de actos aislados, sino de un fenómeno delictivo organizado con mayor capacidad de daño al Estado. De alguna manera contraviniendo a principios y garantías procesales como el derecho de defensa.</p>

**Opinión crítica de la investigadora:** Del análisis integral de las entrevistas realizadas, se concluye que la Ley N.º 32108, si bien busco precisar el ámbito de aplicación del delito de organización criminal, ha generado un efecto restrictivo que limita la persecución de estructuras delictivas vinculadas a la corrupción, esta limitación es grave para nuestro país, toda vez que sabemos que la corrupción es un fenómeno que interviene en los múltiples niveles del aparato estatal, los entrevistados coinciden, en que el requisito de que el delito fin tenga una pena no menor de seis años genera un vacío operativo y procesal, obligando a los fiscales a abandonar el enfoque integral de criminalidad organizada, imputando los hechos como delitos individuales, lo que produce una disgregación del fenómeno delictivo, como consecuencia, se debilita la capacidad del sistema penal para demostrar la existencia de redes estructuradas, permanentes y jerarquizadas, las cuales poseen un impacto económico y social igual o más lesivo que las organizaciones dedicadas a delitos violentos.

Esta modificatoria, es un deterioro al principio de eficacia de la persecución penal, generando impunidad en casos de corrupción, debilitando la legitimidad del sistema de justicia y el rol del Ministerio Público como defensor de la legalidad, respecto de la política criminal, la ley analizada prioriza un criterio punitivo formal, trayendo en perjuicio la visión funcional que reconoce que la esencia de la criminalidad organizada no radica únicamente en la gravedad de la pena, sino en la capacidad de coordinación, permanencia y sofisticación de estas estructuras ilícitas.

En síntesis, la aplicación de la Ley N° 32108, si bien constituye un avance en la precisión normativa, plantea un desafío a la política criminal y al sistema de justicia penal, en donde se busca el respeto a las garantías procesales con la necesidad de desarticular organizaciones criminales no violentas pero de alto impacto estructural, resolver este vacío legal, resulta importante para evitar que el ordenamiento jurídico se convierta, en un facilitador de la impunidad en casos de corrupción, comprometiéndose a cumplir con los objetivos de prevención y protección de la administración pública.

### **Tercer objetivo específico**

Explicar cómo la Ley N°32108 podría debilitar las herramientas legales para investigar y combatir el crimen organizado.

A razón del tercer objetivo específico, se detallará las siguientes preguntas:

Tabla 14.

*¿En qué aspectos considera usted que la Ley N°32108 ha debilitado las herramientas legales disponibles para combatir el crimen organizado?*

Nombre de Entrevistado	Fundamento
<p>Entrevistado 1 Katia Álvarez Cruz (Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco)</p>	<p>Ha afectado la posibilidad de solicitar medidas de coerción personal, lo cual conlleva al ocultamiento de evidencias y la sustracción de los implicados de la acción de la justicia, hechos que evidentemente implican retardo en las investigaciones y la posibilidad de que exista impunidad.</p>
<p>Entrevistado 2 Reynaldo Almonacid Zamudio (Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)</p>	<p>Con la vigencia de la Ley 32108 se debilita la lucha contra el crimen organizado institucionalizado en las altas esferas del estado con estructuras jerárquicas, división de tareas, estabilidad en el tiempo y finalidad económica, dado que el Ministerio Público ya no puede imputar organización criminal, aunque haya evidencia de redes sistemáticas en el aparato público.</p>
<p>Entrevistado 3 Carlos Eduardo Alanya Ricalde (Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)</p>	<p>No se tiene la suficiente logística ni herramientas legales para combatir el crimen organizado, concretamente para acreditar la cadena de valor de una economía o mercado ilegal y al suprimir el verbo rector “promover” imposibilita esa forma delictiva,</p>
<p>Entrevistado 4 Cecilia Julia Huaycochea Nuñez de la Torre (Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco)</p>	<p>En la eliminación del verbo rector de promover, en el incremento de la pena a seis años del delito fin.</p>
<p>Entrevistado 5 Fredy Gutiérrez Tito (Abogado Litigante)</p>	<p>La Ley N°32108 ha debilitado las herramientas legales en varios frentes clave. En primer lugar, ha reducido la capacidad preventiva del derecho penal, porque al limitar la figura de organización criminal únicamente a delitos graves, el Estado ya no puede intervenir frente a agrupaciones que se encuentran en pleno proceso de consolidación.</p> <p>En segundo lugar, la norma ha generado una restricción en las facultades investigativas de la Fiscalía y la Policía, pues la imputación de organización criminal permitía justificar técnicas especiales de investigación como agentes encubiertos, entregas vigiladas o interceptaciones telefónicas.</p>

**Opinión crítica de la investigadora:** En este acápite y según la entrevista a los expertos se evidencia que la Ley N.º32108 no ha fortalecido la lucha contra el crimen organizado, sino que ha debilitado los instrumentos disponibles para jueces y fiscales. Al restringir la calificación de organización criminal, se limita la imposición de medidas idóneas para su lucha y mitigación, favoreciendo escenarios de obstrucción y fuga de los procesados. Este marco normativo reduce la eficacia procesal y abre espacios de impunidad, lo que genera desconfianza ciudadana en las instituciones encargadas de la justicia penal.

Asimismo, la modificatoria ha debilitado la capacidad del Estado para enfrentar redes de corrupción permanentes que cumplen con todos los elementos estructurales del delito de organización criminal, la eliminación del verbo “promover” y la exigencia de un umbral punitivo de seis años generan que se deje fuera conductas graves que afectan el orden de la sociedad, este retroceso no solo desnaturaliza la figura penal, sino que también vacía de contenido su función preventiva, debilitando el marco institucional.

Entonces, podemos decir que las limitaciones impiden el uso de técnicas avanzadas de investigación, reduciendo la persecución penal a un esquema reactivo y fragmentado. De este modo, se pierde la posibilidad de neutralizar a tiempo redes criminales complejas, especialmente en el ámbito de la corrupción estatal y la criminalidad económica, en conclusión, la Ley N.º32108 ha generado incoherencias dogmáticas y operativas que deben corregirse mediante una reforma integral. Esta debería equilibrar garantías procesales con herramientas sólidas para enfrentar un fenómeno que atenta contra la seguridad ciudadana de todos los peruanos.

**Tabla 15.**

***Desde su perspectiva ¿Qué impacto habría tenido esta modificatoria en las investigaciones ya aperturadas o judicializadas por el delito de crimen organizado; ¿así como en aquellas investigaciones a futuro, particularmente en términos probatorios y de imputación?***

<b>Nombre de Entrevistado</b>	<b>Fundamento</b>
<p>Entrevistado 1 Katia Álvarez Cruz (Jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco)</p>	<p>En cuanto a las investigaciones ya aperturadas, se ha generado inseguridad jurídica, frente a la pre existencia de medidas coercitivas, tales como la prisión preventiva, ello en específico respecto al plazo; de otra parte se ha generado inseguridad sobre la posibilidad de calificar tales hechos como banda criminal, cuando no se tratan de delitos violentos; además ha implicado la excarcelación de aquellos que integrarían una organización criminal, pero que ha perdido tales características ante la reciente modificatoria.</p> <p>En cuanto a las investigaciones a futuro, considero que conllevará a la impunidad y a la limitación de las atribuciones del Ministerio Público, generando así un incremento en hechos de especial gravedad que pongan en riesgo la seguridad de la ciudadanía en su conjunto.</p>
<p>Entrevistado 2 Reynaldo Almonacid Zamudio (Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)</p>	<p>El impacto radica en el hecho de que muchos casos en trámite por el delito de organización criminal van a tener que archivarse o en el mejor de los casos adecuarse al delito de banda criminal por las nuevas exigencias que trae consigo la nueva tipificación del delito de organización criminal con la vigencia de la ley 32108.</p>
<p>Entrevistado 3 Carlos Eduardo Alanya Ricalde (Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Cusco)</p>	<p>En el ámbito de imputación podría invocarse una aplicación de la ley penal más favorable al reo y buscar el archivamiento.</p> <p>En el ámbito probatorio hace dificultoso la acreditación de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal.</p>
<p>Entrevistado 4 Cecilia Julia Huaycochea Nuñez de la Torre (Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco)</p>	<p>El impacto, es el cuestionamiento a la atipicidad vía improcedencia de la acción, cuestionamiento a la calificación jurídica, el archivo de procesos, sobreseimientos y absoluciones, frente a la supresión del verbo promover y frente al delito que sea superior de 06 años, y valor probatorio del aspecto interno transcendente fuera del dolo (cadena de valor de una economía o mercado ilegal)</p>
<p>Entrevistado 5 Fredy Gutiérrez Ttito (Abogado Litigante)</p>	<p>Desde mi perspectiva objetiva, al tener algunos casos como abogado de los imputados ha beneficiado, al aplicar de manera retroactiva en beneficio de los mismos, llegando hasta una etapa de control de acusación donde se ha podido plantear medios técnicos de defensa, hasta la posibilidad de plantear sobreseimientos.</p>

	<p>Sin embargo, al entender la finalidad del código penal en su artículo I del Título Preliminar, se puede decir que abre la puerta a nulidades, sobreseimientos y reclasificaciones que favorecen a las defensas técnicas de los imputados. Muchos procesos en curso han visto debilitada la imputación principal de organización criminal, reduciendo la gravedad de los cargos y con ello las medidas de coerción aplicadas. Respecto a investigaciones futuras, el impacto es aún más grave: el Ministerio Público tendrá serias dificultades para configurar el tipo penal, lo que limita su capacidad de construir un caso sólido en términos de imputación y prueba.</p> <p>Por lo tanto, estando es un estado de Derecho donde se busca la prevención del delito, debería ponderarse la lucha contra la criminalidad organizada, fortaleciendo la norma impuesta y no debilitándola.</p>
--	--

**Opinión crítica de la investigadora:** Si nos vamos al plano de las consecuencias que trajo consigo esta modificatoria, tanto los expertos coinciden en que la Ley N.º32108 ha generado un escenario de inseguridad jurídica evidente, obligando a los operadores de justicia en recalificar imputaciones hacia figuras como la “banda criminal” ha provocado excarcelaciones, sobreseimientos y nulidades, incluso en casos donde no correspondía aplicar dicha categoría, esta situación afecta directamente la confianza en el sistema penal.

En cuanto a las investigaciones futuras, las restricciones introducidas por la modificatoria complican seriamente la labor fiscal y policial, la eliminación del verbo “promover” y la exigencia de un delito base con pena mínima de seis años crean barreras que limitan la imputación de estructuras organizadas en delitos de corrupción, fraude o usurpación, al mismo tiempo, se restringe el uso de técnicas especiales de investigación, lo que obliga al Estado a esperar la consumación de delitos graves para actuar, perdiendo capacidad preventiva y de intervención temprana para desarticular dichas organizaciones.

Entonces, podemos afirmar que se configura una contradicción que debilita el objetivo central de la lucha contra el crimen organizado, mientras se pretendía dar mayor precisión normativa, se terminó favoreciendo la impunidad y limitando el alcance de la persecución

penal. El impacto es tanto en los procesos en trámite que genera retroceso procesal y en las investigaciones futuras donde se imponen barreras probatorias que fragmentan los hechos y reducen la coherencia de las acusaciones, en consecuencia, la Ley N°32108 representa un retroceso en la capacidad estatal de enfrentar redes criminales complejas cuando el legislador debió haber previsto de manera distinta si tenía la finalidad de combatir este fenómeno criminal.

## **5.2. Discusión**

### **Objetivo general de la investigación**

*Identificar las implicancias de la Ley N°32108 que modifica el delito de organización criminal en la política criminal en el Perú.*

Respecto del objetivo general, del análisis de las entrevistas realizadas se aprecia que es posible identificar las implicancias de la Ley N°32108, las respuestas de los entrevistados no solo permitieron precisar los principales cambios normativos, sino también evidenciar sus efectos contradictorios. Por un lado, la norma busca mayor claridad y alineamiento con estándares internacionales sobre la criminalidad organizada; pero, por otro lado, restringe su aplicación al eliminar la conducta delictiva de “promover” y exigir estructuras complejas vinculadas a delitos graves.

Ello limita la capacidad del Estado para intervenir en fases iniciales, reduce la prevención temprana y genera impunidad, los entrevistados reconocen la precisión normativa, aunque advierten que la persecución solo se da en grupos delictivos complejos, dejando a un lado las conductas delictivas comunes que alimentan el crimen organizado, además, advierten que la modificatoria podría favorecer a imputados mediante la retroactividad benigna, en suma, la política criminal peruana tiene un mayor rigor conceptual y una pérdida de eficacia práctica,

las respuestas de los entrevistados ayudan a cumplir el objetivo principal porque evidencian los cambios normativos de la Ley N°32108 y sus efectos en la política criminal, si bien aportan claridad conceptual, también limitan la prevención temprana, generan impunidad y afectan la eficacia de la persecución penal.

Asimismo, para comprender las implicancias de la Ley N°32108, Trujillo (2023), al estudiar la política criminal en Colombia desde la perspectiva de las redes criminales, evidencia que la criminalidad organizada ha mutado hacia estructuras flexibles y dinámicas que funcionan en cooperación y no necesariamente en jerarquías rígidas, ello es esencial para el análisis de la norma peruana, ya que la Ley N°32108 exige para la configuración del delito de organización criminal, elementos estructurales más complejos, teniendo como exigencia la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, dejando de lado manifestaciones menos sofisticadas, pero igualmente dañinas.

De igual manera, el estudio de Sanz (2018) sobre el sistema judicial costarricense revela que un marco jurídico completo no garantiza eficacia si no se acompaña de un poder judicial sólido e instituciones libres de injerencias. Esta reflexión ayuda a comprender que, más allá de los cambios normativos introducidos por la Ley N°32108, su verdadera eficacia dependerá de la capacidad institucional del Perú para aplicarla de manera coherente. Si la ley introduce exigencias más altas para configurar el delito, pero las instituciones no cuentan con los recursos ni la independencia suficiente, el resultado será una política criminal debilitada y carente de efectividad.

En el plano nacional, los antecedentes también son ilustrativos para respaldar el objetivo general. Segura (2022) sostiene que la criminalidad organizada requiere un derecho penal diferenciado y anticipatorio, sustentado en técnicas especiales de investigación. Por su parte, Acuña (2021), en su investigación sobre el Callao, muestra cómo el crimen organizado

ha incrementado sus actividades pese a la existencia de políticas públicas, evidenciando que la respuesta estatal ha sido insuficiente. En este contexto, resulta evidente que la Ley N°32108 no responde a la realidad del Perú.

En conjunto, los antecedentes internacionales permiten advertir que la Ley N°32108 se aparta de las tendencias que buscan integrar la prevención, represión y fortalecimiento institucional, mientras que los antecedentes nacionales muestran cómo la norma introduce limitaciones que reducen la prevención penal, generan vacíos punitivos y profundizan la inseguridad jurídica. Por lo tanto, dichos antecedentes contribuyen de manera directa a respaldar el objetivo general, ya que evidencian que las implicancias de la referida ley no solo son normativas, sino que impactan de forma decisiva en la política criminal peruana, comprometiendo su eficacia en la lucha contra el crimen organizado.

La primera categoría de las bases teóricas resulta fundamental para respaldar el objetivo general de la investigación, a través del análisis de distintos ejes conceptuales, normativos y criminológicos, esta categoría permite contextualizar el fenómeno de la criminalidad organizada y evaluar las consecuencias de la modificatoria en el sistema penal y en las estrategias de persecución estatal.

En ese entender, el estudio de los antecedentes históricos del crimen organizado permite comprender que este fenómeno posee una naturaleza estructural y persistente en el tiempo, desde las mafias italianas, las Tríadas chinas y la Yakuza japonesa, hasta las manifestaciones contemporáneas, se identifican elementos comunes como la jerarquía interna, la permanencia temporal, el reparto de funciones y la capacidad de adaptación a contextos sociales y políticos cambiantes, este enfoque histórico es relevante porque demuestra que el crimen organizado no es un fenómeno coyuntural, sino estructural y complejo, por ello, la Ley N°32108 debe

analizarse teniendo en cuenta esa complejidad para determinar si la respuesta político-criminal que introduce resulta coherente con la naturaleza del fenómeno.

Asimismo, el análisis de los antecedentes normativos internacionales, en especial la Convención de Palermo, ofrece parámetros que orientan la legislación penal de los Estados frente a la delincuencia organizada transnacional, esta Convención define conceptos como “grupo delictivo organizado”, “grupo estructurado” y “delitos graves”, y establece criterios vinculantes en el sistema Peruano, en ese contexto, la Ley N°32108 debe evaluarse según los estándares para identificar si su contenido normativo se alinea con las obligaciones internacionales asumidas por el Perú o si introduce variaciones que generan implicancias político-criminales o ajustes en los criterios de imputación penal.

La conceptualización jurídica de la organización criminal aporta criterios esenciales para delimitar el tipo penal, elementos como la pluralidad de agentes, la estructura, la permanencia y la coordinación funcional permiten diferenciar las organizaciones criminales de otros grupos delictivos, esta base teórica es decisiva para analizar la modificatoria, ya que cualquier cambio en el delito de crimen organizado, tiene efectos directos en la determinación de la tipicidad, la imputación penal y las estrategias de investigación, es así que de esta forma se puede identificar si la modificatoria fortalece la capacidad del sistema penal para perseguir organizaciones complejas o si genera problemas interpretativos.

El estudio de derecho comparado permite ubicar la modificatoria peruana en un contexto internacional, el análisis de las legislaciones de países como México, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Venezuela y Bolivia muestra diferentes maneras de tipificar el delito de organización criminal, algunas replican la Convención de Palermo, mientras otras desarrollan modelos propios más amplios o restrictivos, ello respalda el objetivo general, ya

que permite evaluar si la Ley N°32108 constituye un avance o un retroceso, teniendo implicancias en la eficacia y coherencia normativa.

El análisis de la evolución normativa peruana desde el Código Penal de 1836 hasta el Decreto Legislativo N°1244 permite entender que la regulación del delito de organización criminal ha sido producto de un proceso progresivo de especialización jurídica frente a fenómenos criminales cada vez más complejos. La Ley N°32108 no surge de manera aislada, sino forma parte de este proceso histórico de modificatorias legales orientadas a fortalecer la respuesta penal frente al crimen organizado, esta perspectiva permite identificar las implicancias de la modificatoria en la política criminal peruana, es decir si representa un fortalecimiento en la persecución penal, o si genera vacíos interpretativos, en los criterios de imputación y persecución.

En conclusión, la primera categoría de las bases teóricas ofrece un marco analítico que respalda el objetivo general de la investigación, cada uno de sus temas abordados en esta categoría, permite contextualizar la Ley N°32108, identificar sus efectos en la configuración del delito de organización criminal y analizar sus implicancias en la política criminal peruana, gracias a este sustento, la discusión no se limita a describir la norma, sino que examina su alcance desde distintas dimensiones, lo que permite formular conclusiones sólidas sobre su impacto en la lucha contra la criminalidad organizada.

Respecto de la segunda categoría, los autores Ferrajoli, Zaffaroni, Silva Sánchez señalan que toda reforma normativa debe evaluarse en su eficacia preventiva y garantista. La Ley N°32108, según estas perspectivas, muestra, por un lado, buscar delimitar con mayor precisión el delito de organización criminal; pero por otro, genera un debilitamiento de la persecución temprana y de impunidad. La finalidad de este objetivo es comprender el alcance que tiene la Ley N°32108 en el marco de la política criminal peruana.

A partir de la teoría de la política criminal, Ferrajoli (2001) plantea que el derecho penal debe ser un instrumento racional y garantista que combine eficacia en la persecución con respeto a los derechos fundamentales, sin embargo, al modificar la tipificación de organización criminal, la Ley N°32108 generó controversias en dichos aspectos, si bien buscó alinear la norma con estándares internacionales, en la práctica produjo inseguridad jurídica y debilitó la capacidad preventiva, en esa línea, Zaffaroni (2005) advierte que las reformas legales no deben generar vacíos que favorezcan la impunidad, pues ello desnaturaliza la función del derecho penal como herramienta de control social legítimo. De este modo, el objetivo general permite identificar que las implicancias de la ley van más allá de lo formal, afectando directamente la coherencia y eficacia de la política criminal en el Perú.

La promulgación de la Ley N°32108, que modificó el artículo 317 del Código Penal, constituye un hito en la política criminal peruana, pero no de manera positiva, ya que según Torres (2024), la política criminal es un conjunto de medidas estatales que buscan mantener la criminalidad en límites tolerables, a fin de preservar la paz social. Sin embargo, la nueva regulación introduce ambigüedades que generan inseguridad jurídica, lo que contraviene este objetivo esencial.

Se advierte, que Farfán (2021), señala que la política criminal debe equilibrar la prevención general y la especial, bajo el principio de culpabilidad que garantiza la proporcionalidad de la pena, no obstante, la Ley N°32108 rompe ese equilibrio, debilitando la función preventiva al limitar la persecución de estructuras criminales que no encajan en el nuevo marco punitivo, en consecuencia, la implicancia principal de la ley es que la política criminal peruana pierde coherencia y eficacia, inclinándose hacia una respuesta coyuntural que favorece la impunidad, antes que una estrategia integral y sostenible contra el crimen organizado.

La modificatoria redujo el alcance del delito de organización criminal al exigir que los delitos fines tengan una pena superior a seis años y que la finalidad de la organización sea controlar un mercado ilegal para obtener beneficios económicos, esta configuración es diferente a lo indicado por la Convención de Palermo, que considera “delito grave” a aquellos sancionados con más de cuatro años de prisión. Así lo resaltó el magistrado Concepción Carhuancho en el caso Waykis en la sombra, al señalar que la ley peruana restringía indebidamente el ámbito de aplicación del tipo penal, generando una descriminalización parcial.

**Posición de la tesista:** Considero que la triangulación de resultados demuestra que sí se cumplió con el objetivo general de identificar las implicancias de la Ley N°32108 en la política criminal peruana, las respuestas de las entrevistas, la revisión teórica y los antecedentes nacionales e internacionales coinciden en que, si bien la norma buscó precisión conceptual y alinearse con la Convención de Palermo, en la práctica se demostró que debilitó la prevención temprana, la eficacia del sistema penal y generó inseguridad jurídica.

Al eliminar la conducta de “promover” y exigir ciertos requisitos para la configuración de las estructuras criminales complejas se limitó la persecución penal en etapas iniciales, favoreciendo la impunidad, por lo que esta modificatoria carece de eficacia y garantía, afectando la coherencia de la política criminal, en conjunto, los resultados triangulados permiten afirmar que la Ley N°32108, lejos de fortalecer la lucha contra el crimen organizado, ha tenido implicancias negativas al restringir la capacidad preventiva del Estado y comprometer la efectividad penal frente a estructuras criminales.

### **Primer objetivo específico**

*Analizar de qué manera la despenalización de conductas como la promoción de organizaciones criminales genera efectos en la política criminal en el Perú.*

En referencia a este primer objetivo específico, podemos señalar que la despenalización de la promoción de organizaciones criminales ha generado efectos negativos en la política criminal peruana, la magistrada Katia Álvarez señaló que ello ha producido impunidad e inseguridad jurídica, ya que procesos en trámite fueron recalificados como banda criminal, afectando medidas coercitivas como la prisión preventiva, en la misma línea, el fiscal Reynaldo Almonacid advirtió que al exigir estructuras complejas y la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, genera exclusión de delitos como corrupción o trata de personas, lo que beneficia a muchas organizaciones criminales.

Asimismo, varios entrevistados coincidieron en que esta modificatoria limita la capacidad del Estado para desarticular organizaciones en etapas iniciales, la fiscal Cecilia Huaycochea subrayó que dejar de sancionar la promoción debilita la prevención, mientras que el fiscal Carlos Alanya indicó que los casos suelen reducirse a simples bandas criminales, desde la defensa, Fredy Gutiérrez afirmó que el Estado debe esperar a que los delitos graves se consumen para recién intervenir, lo que evidencia un retroceso en la política criminal y confirma que la modificatoria reduce la eficacia del Estado frente al crimen organizado.

Entonces, en ese entender la despenalización del verbo rector “promover” ha generado un retroceso en la política criminal peruana, como señalan los entrevistados, esta supresión produce impunidad e inseguridad jurídica, además de excluir conductas relevantes como corrupción o trata de personas, asimismo, debilita la capacidad preventiva del Estado al impedir intervenir en etapas iniciales, reduciendo muchos casos a simples bandas criminales. En suma,

esta modificatoria limita la eficacia del Estado para enfrentar y desarticular oportunamente al crimen organizado.

En ese entender, las entrevistas permiten cumplir con el primer objetivo de la investigación porque evidencia los efectos concretos de la Ley N°32108 en la práctica judicial, fiscal y litigante, las respuestas de los entrevistados ayudan a identificar los cambios normativos como la despenalización del verbo “promover”, la exigencia de estructuras complejas y la limitación a delitos graves, al mismo tiempo, al analizar sus implicancias en la política criminal, resalta los problemas de impunidad e inseguridad jurídica; así mismo se advierte que la modificatoria debilita la prevención y excluye delitos frecuentes como corrupción o trata de personas; la norma obliga al Estado a esperar la consumación de delitos graves para recién intervenir.

Ahora bien, en base a los estudios realizados por Trujillo (2023) y Vanegas (2017) muestran que el crimen organizado se estructura en redes dinámicas y que la prevención temprana es clave para evitar su consolidación, sin embargo, la Ley N°32108, al despenalizar la promoción, impide actuar sobre fases iniciales, lo que debilita la anticipación del derecho penal y genera un espacio de impunidad. Tal como advierte Sanz (2018) en el caso costarricense, una norma sin respaldo institucional carece de eficacia, lo que en el Perú se traduce en una política criminal limitada y con menor capacidad de respuesta.

En el ámbito nacional, Segura (2022) plantea que frente al crimen organizado se requiere un derecho penal diferenciado y anticipatorio, lo que contrasta con la modificatoria que elimina la posibilidad de sancionar la promoción de organizaciones. Acuña (2021) demuestra que el crimen en zonas críticas como el Callao sigue creciendo pese a políticas públicas, lo que evidencia que reducir las herramientas penales aumenta la vulnerabilidad

social. Asimismo, Navarrete (2018) ya advertía problemas de inseguridad jurídica en la aplicación de estas figuras, que ahora se profundizan.

En conclusión, los antecedentes nacionales e internacionales muestran que la despenalización del verbo rector “promover” debilita la política criminal en el Perú, al eliminar la posibilidad de sancionar fases iniciales de organización, se restringe la capacidad preventiva del derecho penal y se incrementa el riesgo de impunidad, esta supresión también genera inseguridad jurídica, ya que obliga a recalificar procesos en trámite y limita el uso de herramientas procesales eficaces. En suma, lejos de fortalecer la lucha contra el crimen organizado, la modificatoria reduce la eficacia del Estado para intervenir tempranamente.

Las bases teóricas desarrolladas en la primera categoría ofrecen un marco conceptual y normativo esencial para analizar cómo la despenalización de conductas vinculadas a la promoción de organizaciones criminales genera efectos en la política criminal peruana, es así que el análisis histórico del fenómeno criminal organizado permite comprender que las organizaciones delictivas no surgen de manera espontánea, sino que se consolidan progresivamente mediante procesos de reclutamiento, expansión e inserción en contextos sociales y económicos específicos, como señalan Yaipen (2020) y Barreto (2023), estas estructuras se caracterizan por su capacidad de adaptación y por la utilización de mecanismos de captación de miembros y de promoción para asegurar su permanencia, desde esta perspectiva, la despenalización de conductas de promoción generar un vacío en la respuesta estatal, debilitando los mecanismos de contención en las etapas iniciales de conformación de estas organizaciones.

De la revisión de los estándares internacionales, la Convención de Palermo, es relevante para evaluar los efectos de la despenalización, este instrumento exige a los Estados tipificar y sancionar no solo la participación directa en grupos delictivos organizados, sino también

conductas vinculadas como la promoción, incitación o apoyo logístico (ONUDD, 2004). Como advierte Chávez (2020), la incorporación de estas conductas accesorias es fundamental para garantizar una respuesta integral al fenómeno delictivo, en consecuencia, si el ordenamiento peruano despenaliza conductas de promoción, podría apartarse de los compromisos internacionales asumidos, afectando la coherencia de su política criminal y limitando la cooperación internacional, lo que refuerza la pertinencia del objetivo específico.

En ese contexto, la conceptualización jurídica de la organización criminal es fundamental para delimitar las conductas típicas que integra su estructura, García (2014) y Peña (2020) explican que la organización criminal no se reduce a la comisión de delitos graves, sino que abarca también conductas de apoyo, promoción y reclutamiento que garantizan su continuidad, si estas conductas accesorias dejan de ser sancionadas penalmente, se altera el equilibrio normativo del tipo penal, generando efectos en la imputación, en la persecución penal y en la coherencia de la política criminal, de este modo, se evidencia como la despenalización de la promoción repercute en la política criminal peruana.

Al realizar, un análisis comparado de legislaciones latinoamericanas, como las de México, Guatemala y Costa Rica, permite observar que muchos países han optado por mantener la punibilidad de conductas de promoción, precisamente para reforzar la política criminal preventiva. Comparar este enfoque con la modificatoria analizada, permite identificar las posibles consecuencias de apartarse de esta tendencia, debilitando la persecución temprana y la falta de armonización normativa.

Finalmente, el análisis de la evolución normativa peruana muestra que, históricamente, el legislador ha ampliado progresivamente el ámbito de punibilidad para incluir conductas vinculadas a la organización, Chávez (2023) señala que modificatorias previas buscaron cerrar espacios de impunidad, en las fases de reclutamiento y expansión. Por ello, una medida de

despenalización implica un cambio de orientación político-criminal, que debe evaluarse según el proceso histórico y con las necesidades actuales de persecución penal, esto permite examinar cómo la despenalización afecta la política criminal al debilitar instrumentos normativos previamente fortalecidos.

En suma, la primera categoría analizada proporciona un marco integral para abordar el primer objetivo específico de esta investigación, el contenido de esta misma, muestra que la despenalización de conductas de promoción no es un cambio menor, sino que tiene efectos profundos en la política criminal peruana, al incidir en la prevención, persecución, cooperación internacional y coherencia normativa. Por ello, esta categoría teórica permite comprender y fundamentar críticamente las consecuencias jurídico-políticas de esta medida.

Desde la perspectiva de la política criminal, esto contradice la necesidad de prevención temprana. Jakobs y Cancio (2003), al desarrollar la teoría del Derecho Penal del Enemigo, sostienen que, frente a amenazas graves como el crimen organizado, es legítima una intervención anticipada del derecho penal, incluso restringiendo ciertos derechos fundamentales. La eliminación de la promoción del catálogo de conductas sancionables debilita justamente esa capacidad de anticipación, permitiendo que las organizaciones se consoliden antes de poder ser perseguidas legalmente.

Autores como Silva Sánchez y Bustos Ramírez sostienen que el derecho penal debe cumplir una función anticipatoria frente al crimen organizado, la eliminación del verbo “promover” contradice este principio, ya que limita la sanción en fases tempranas de organización, reduciendo la capacidad de prevención, esto evidencia que la política criminal pierde uno de sus ejes centrales: intervenir antes de la consumación de delitos graves, debilitando la eficacia del sistema frente a la complejidad del crimen organizado.

La finalidad del objetivo en desarrollo es examinar cómo la eliminación del verbo rector “promover” ha reducido la capacidad del Estado para anticiparse a la consolidación de estructuras criminales. Según Silva Sánchez (2013), frente a la criminalidad organizada es indispensable un derecho penal de carácter anticipatorio que permita intervenir en fases iniciales de formación delictiva, de igual forma, Bustos Ramírez (1998) sostiene que el delito de organización criminal debe ser sancionado desde sus etapas iniciales, la prevención temprana es el único modo de frenar su expansión, en este sentido, la Ley N°32108 al despenalizar la promoción restringe la política criminal a una reacción tardía, obligando al Estado a esperar la consumación de delitos graves para intervenir.

El impacto de esta despenalización se observa en la jurisprudencia del caso Dinámicos del Centro, donde los procesados buscaron ampararse en la nueva configuración legal para alegar atipicidad de sus conductas. El juez, sin embargo, recurrió al control de convencionalidad y a una interpretación conforme a la Convención de Palermo para sostener que los hechos seguían siendo punibles. Esto evidencia que los jueces se ven forzados a suplir las deficiencias normativas mediante interpretaciones extensivas, lo cual compromete la seguridad jurídica.

**Posición de la tesista:** Respecto de este primer objetivo específico, se demuestra que sí se cumplió con los resultados de las entrevistas, los antecedentes teóricos y los estudios comparados coinciden en que la eliminación del verbo “promover” ha debilitado la capacidad preventiva del Estado, generando impunidad e inseguridad jurídica, asimismo, se ha demostrado que se restringe la intervención en etapas iniciales, contradiciendo lo señalado por Silva Sánchez y Bustos Ramírez.

Desde la perspectiva internacional, contraviene la Convención de Palermo, que exige sancionar conductas de promoción para evitar la consolidación del crimen organizado, en

conjunto, los resultados evidencian que la Ley N°32108 ha producido un retroceso en la política criminal peruana, reduciendo la eficacia del sistema penal frente a la criminalidad organizada.

### **Segundo objetivo específico**

*Examinar las consecuencias que genera restringir la aplicación del delito de organización criminal en delitos graves.*

Las entrevistas muestran que la restricción del delito de organización criminal a delitos graves ha generado vacíos legales, inseguridad jurídica e impunidad, el fiscal Reynaldo Almonacid advirtió que la nueva tipificación deja fuera a múltiples organizaciones reales, ya que sus delitos base como estafa, corrupción o trata de personas en fases iniciales no superan la pena mínima de seis años, lo que impide imputarles organización criminal, aunque cumplan con todos los rasgos estructurales, de la misma manera el fiscal Carlos Alanya resaltó que los casos terminan reducidos a banda criminal, con una sanción menor y sin reflejar la verdadera magnitud del fenómeno.

Del mismo modo, la magistrada Álvarez explicó que delitos como cohecho o colusión, pese a implicar redes organizadas que afectan gravemente al Estado, ya no califican como organización criminal, por su parte, la fiscal Huaycochea advirtió que se incrementa la impunidad al no poder acumularse la imputación de organización criminal, mientras que el abogado Gutiérrez subrayó que en la práctica los fiscales deben fragmentar la imputación en delitos individuales, debilitando la narrativa procesal y la construcción probatoria en juicio.

En conjunto, las respuestas evidencian que la restricción del delito de organización criminal a ilícitos graves no solo reduce el alcance de la política criminal, sino que también erosiona su eficacia práctica frente a fenómenos delictivos organizados que, aunque no violentos, generan un fuerte impacto en el Estado y la sociedad.

Por lo tanto, las entrevistas permiten cumplir el segundo objetivo específico porque evidencia, que restringir el delito de organización criminal a ilícitos graves, genera impunidad, vacíos legales e inseguridad jurídica. Los entrevistados señalan que procesos se recalifican como banda criminal, lo que limita medidas coercitivas y reduce la persecución, además, delitos como corrupción, estafa o trata de personas quedan fuera del alcance de la norma, todo ello demuestra las consecuencias negativas que la modificatoria produce en la política criminal.

Desde el ámbito internacional, Trujillo (2023) muestra que el crimen organizado funciona en redes flexibles que no siempre responden a estructuras jerárquicas complejas, lo que evidencia que limitar el delito de organización criminal solo a conductas graves deja fuera fenómenos reales que afectan la seguridad. De igual modo, Vanegas (2017) advierte que la represión tardía sin prevención es insuficiente, lo que se refleja en el Perú cuando el Estado se ve obligado a esperar la consumación de delitos graves antes de intervenir. Por su parte, Sanz (2018) señala que la eficacia de la norma depende de instituciones sólidas, por lo que en nuestro contexto, esta restricción genera aún más dificultades para una política criminal efectiva.

En el ámbito nacional, Segura (2022) plantea que frente al crimen organizado es necesario un derecho penal diferenciado y anticipatorio, lo que contrasta con la modificatoria de la Ley N°32108 que excluye delitos no graves y limita la anticipación punitiva. Acuña (2021) demuestra que en zonas como el Callao la criminalidad organizada se sostiene en delitos frecuentes como extorsión o corrupción, muchos de ellos con penas menores a seis años, lo que confirma que la restricción amplía la impunidad. Estos antecedentes respaldan el objetivo específico, al mostrar que reducir la aplicación del delito a ilícitos graves debilita la política criminal y deja sin respuesta adecuada a fenómenos delictivos organizados.

En conclusión, los antecedentes nacionales e internacionales evidencian que restringir la aplicación del delito de organización criminal solo a ilícitos graves debilita la política

criminal. Esta limitación impide sancionar redes que operan mediante delitos no graves, pero de gran impacto social, generando vacíos legales e impunidad. Además, contradice la necesidad de un derecho penal anticipatorio y diferenciado frente al crimen organizado. Por ello, la modificatoria reduce la eficacia del Estado en la prevención y desarticulación de estas estructuras ilícitas.

La primera categoría de las bases teóricas, es fundamental en primer lugar, porque desde su perspectiva histórica, Yaipen (2020) y Barreto (2023) sostienen que las organizaciones criminales han evolucionado de estructuras tradicionales, como las mafias italianas o las Tríadas chinas, hacia formas más flexibles y diversificadas, en estas nuevas manifestaciones, las organizaciones ya no se limitan a cometer delitos graves, sino que también recurren a delitos de menor gravedad como medios funcionales para mantener sus operaciones, por ello, limitar la aplicación del delito de organización criminal a los delitos graves ignora la dinámica operativa real de estas estructuras, permitiendo que muchas conductas delictivas queden fuera del alcance punitivo del Estado.

En esa misma línea, la Convención de Palermo, es crucial para entender las consecuencias de esta limitación, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2004), no restringe la aplicación del delito de organización criminal a un tipo particular de infracciones, sino exige la sanción de la participación en grupos delictivos organizados cuando estos busquen cometer delitos graves definidos por cada Estado, el autor Chávez (2020) advierte que la adopción de un criterio excesivamente restrictivo, que excluya delitos de menor gravedad, puede debilitar la eficacia del marco de cooperación internacional.

En el plano dogmático, Peña (2020) señala que el delito de organización criminal posee una naturaleza autónoma respecto a los delitos que la organización ejecuta, ya que sanciona la simple pertenencia o contribución funcional a una estructura criminal, por lo que limitar su

aplicación a delitos graves contradice este fundamento dogmático, ya que confunde la función preventiva del tipo penal con la gravedad de los delitos materiales, en esa misma línea García (2014) señala que restricción genera incoherencias normativas, ya que las organizaciones pueden dedicarse a una pluralidad de ilícitos de diversa gravedad, y el derecho penal no puede desconocer su unidad estructural, en ese sentido, las bases teóricas dogmáticas respaldan el objetivo específico al evidenciar que la restricción normativa desnaturaliza el tipo penal y debilita su función de protección anticipada frente al crimen organizado.

Así mismo, respecto del análisis comparado Contreras (2012) y Sánchez (2019) muestran que en sistemas como en los países de mexicano y Guatemala, la regulación del delito de organización criminal no se restringe a delitos graves, sino que se aplica a toda actividad delictiva sistemática o reiterada, estos modelos buscan evitar vacíos de punibilidad que permitan el fortalecimiento de organizaciones mediante la comisión de delitos menores, por lo que, esta modificatoria al restringir su aplicación limita la política criminal al nivel reactivo, generando un retroceso en la capacidad preventiva del Derecho Penal, esta comparación demuestra que la restricción no solo afecta la persecución penal, sino también la coherencia del sistema político-criminal frente a los estándares regionales.

Finalmente, en la evolución normativa peruana, se advierte que el tratamiento del delito de organización criminal ha pasado por una progresiva ampliación de su ámbito de aplicación, es así que la ley N°32108, al introducir criterios de restricción basados en la gravedad del delito, representa un cambio en la política criminal del Estado, que podría implicar una disminución de la capacidad de prevención temprana y una mayor dificultad para desarticular las redes criminales en sus etapas iniciales, esta evolución normativa respalda el tercer objetivo específico al mostrar que la política criminal peruana estaría transitando de un enfoque expansivo y preventivo hacia uno más limitado y reactivo.

En conjunto, las bases teóricas de la primera categoría permiten examinar de manera integral las consecuencias jurídica y políticas de restringir la aplicación del delito de organización criminal en delitos graves, desde el plano histórico, dogmático, comparado y normativo, se concluye que esta limitación debilita la respuesta del Estado frente a la criminalidad organizada, reduce su capacidad preventiva y contradice tanto los compromisos internacionales, por ello, esta primera categoría sustenta el objetivo específico, al proporcionar los elementos doctrinarios y empíricos necesarios para evaluar los efectos de dicha restricción en la política criminal del Perú.

En relación a la segunda categoría, los autores Zaffaroni y Roxin advierten que el crimen organizado no se limita a delitos de alta gravedad, sino que se produce también de ilícitos frecuentes como corrupción, estafas o extorsiones restringir la aplicación del delito solo a ilícitos con pena mayor a seis años contradice este enfoque y genera vacíos legales, por lo que esta categoría respalda este análisis, al señalar que un derecho penal fragmentado y limitado frente a fenómenos complejos debilita la capacidad del Estado y amplía los márgenes de impunidad.

Ahora bien, la finalidad en el presente es identificar cómo la limitación de este delito solo a conductas con penas superiores a seis años ha generado vacíos legales y áreas de impunidad, según Roxin (2000), el derecho penal debe adecuarse a la realidad del crimen organizado, el cual no se limita a delitos graves, sino que muchas veces se sostiene en ilícitos patrimoniales o de corrupción que, aunque no tengan altas penas, cumplen funciones estructurales en estas organizaciones, asimismo, Zaffaroni (2005) subraya que una legislación que excluye estas conductas termina favoreciendo la impunidad y fragmentando el sistema penal, en el ámbito peruano, esta restricción ha llevado a que organizaciones que operan mediante delitos de estafa, usurpación o corrupción no puedan ser procesadas bajo la figura de

organización criminal, reduciéndose a la tipificación de banda criminal, con penas menores y con menor capacidad de persecución, con ello, el tercer objetivo específico permite demostrar que esta limitación desarticula la política criminal y reduce su eficacia práctica frente a la criminalidad organizada.

En ese entender, en el caso Ruterros del Norte es ilustrativo, la Sala Penal aplicó la retroactividad benigna para excluir el delito de organización criminal, debido a que el delito fin, no cumplía con el requisito de pena mínima de seis años, el resultado fue que los imputados pasaron de prisión preventiva a comparecencia simple, en la práctica, esto significó un retroceso en la persecución penal, a razón de ello Castro y Gonzales (2024) señalan que la política criminal consiste en acciones estatales destinadas a prevenir y reprimir el delito, pero siempre evaluando la efectividad de las medidas adoptadas, desde esta óptica, la restricción impuesta por la Ley N°32108 afecta la efectividad misma de la política criminal, pues desarticula investigaciones y permite que organizaciones dedicadas a delitos socialmente lesivos queden fuera del alcance del tipo penal, teniendo como claro ejemplo, el caso de los Ruterros del Norte.

En síntesis, la consecuencia más grave de esta restricción es la impunidad, mientras que delitos de alta lesividad como narcotráfico siguen comprendidos, otras conductas de corrupción o trata de migrantes se ven excluidas, esto debilita la coherencia del sistema penal y disminuye la confianza en la política criminal como instrumento de defensa social, por lo que esta segunda categoría, permite concluir que la consecuencia de la restricción es la fragmentación del sistema penal, que atenta contra la finalidad protectora de la política criminal.

**Posición de la tesista:** Desde mi opinión, considero que la triangulación de resultados realizada, permitió cumplir con el segundo objetivo específico, al evidenciar las graves consecuencias que genera restringir la aplicación del delito de organización criminal

únicamente a los delitos graves, las entrevistas, junto con el análisis doctrinario y normativo, reflejan que esta limitación ha producido vacíos legales e impunidad, afectando la eficacia de la política criminal peruana, los fiscales y magistrados entrevistados coincidieron en que muchos casos antes considerados de organización criminal hoy son recalificados como banda criminal, lo que reduce las medidas coercitivas aplicables y debilita la persecución penal, siendo que se constató que delitos como corrupción, estafa o trata de personas en etapas iniciales quedan fuera del alcance punitivo, pese a formar parte de redes estructuradas.

En ese sentido, se concluye que las entrevistas, antecedentes teóricos y la normativa comparada evidencia que la Ley N°32108 ha debilitado la estructura de persecución penal en el país, reduciendo la capacidad del Estado para desarticular organizaciones en etapas tempranas, por tanto, el análisis confirma que el segundo objetivo específico se ha cumplido, se logró demostrar que la restricción del delito de organización criminal a ilícitos graves afecta la política criminal, favorece la impunidad y debilita la prevención y represión del crimen organizado en el Perú.

### **Tercer objetivo específico**

*Explicar cómo la Ley N°32108 podría debilitar las herramientas legales para investigar y combatir el crimen organizado.*

Las entrevistas permiten explicar cómo la Ley N°32108 ha debilitado las herramientas legales para investigar y combatir el crimen organizado, al restringir facultades esenciales del Ministerio Público y el Poder Judicial, en ese entender la jueza Katia Álvarez señaló que la norma afectó la aplicación de medidas coercitivas como la prisión preventiva, facilitando la fuga de procesados y el ocultamiento de pruebas, el fiscal Carlos Alanya resaltó que acreditar la “cadena de valor” de economías ilegales se ha vuelto casi imposible, mientras que la defensa, Fredy Gutiérrez agregó que esta limitación reduce la capacidad preventiva del derecho penal y

limita el uso de técnicas especiales como agentes encubiertos e interceptaciones telefónicas, esenciales para la desarticulación de redes criminales.

Respecto al impacto en investigaciones en curso y futuras, los entrevistados coincidieron en que la modificatoria genera un escenario de inseguridad jurídica que favorece a los imputados y debilita a la Fiscalía, a razón de ello los entrevistados señalaron que muchos casos en trámite fueron recalificados a banda criminal, lo que incluso llevó a excarcelaciones y debilitó las medidas coercitivas ya impuestas, así como numerosos procesos están en riesgo de archivo o sobreseimiento aplicando la retroactividad benigna, en síntesis, la Ley N°32108 no solo ha limitado las facultades legales de investigación, sino que ha debilitado estructuralmente la lucha contra el crimen organizado en el Perú.

Desde el plano internacional, Trujillo (2023) advierte que las organizaciones criminales modernas funcionan en redes flexibles y descentralizadas, lo que exige herramientas legales dinámicas y de amplio alcance para su persecución, en este sentido, restringir figuras como la organización criminal a estructuras complejas debilita la capacidad de los Estados para intervenir oportunamente, según Vanegas (2017) sostiene que la represión tardía, sin un componente preventivo, resulta insuficiente frente a la expansión del crimen organizado, lo cual se refleja en el caso peruano con la Ley N°32108, que limita la intervención temprana y reduce la eficacia de técnicas especiales de investigación. Asimismo, Sanz (2018) enfatiza que la eficacia normativa depende de instituciones con facultades claras y sólidas, de modo que cualquier restricción como la supresión del verbo “promover” mina la capacidad probatoria y deja áreas de impunidad.

En el plano nacional, Segura (2022) plantea la necesidad de un derecho penal diferenciado y anticipatorio para enfrentar de manera eficaz a las organizaciones criminales, lo que se ve debilitado por la Ley N°32108 al restringir las conductas punibles y limitar

herramientas de investigación. Acuña (2021), al estudiar la criminalidad en el Callao, demuestra que estas redes se sostienen en delitos frecuentes como extorsión y corrupción, muchos de ellos con penas menores de seis años, lo que hoy impide su persecución como organización criminal. Finalmente, Navarrete (2018) ya advertía tensiones entre la Ley N°30077 y el Código Penal respecto a la tipificación del crimen organizado, tensiones que la reforma ha intensificado al debilitar la imputación de organización criminal y obligar a recalificar casos en tipos penales menores. Estos antecedentes respaldan que la Ley N°32108, lejos de fortalecer, ha reducido las herramientas legales de investigación y persecución, afectando la política criminal en el Perú.

Los antecedentes confirman que la restricción normativa debilita la política criminal, respaldando este objetivo Trujillo (2023) y Vanegas (2017) sostienen que el crimen organizado exige intervención temprana y herramientas flexibles, lo que contrasta con la reforma peruana, así mismo, Segura (2022) plantea un derecho penal anticipatorio, pero la Ley N°32108 limita esa función preventiva. Acuña (2021) evidencia que en el Callao la criminalidad se sostiene en delitos no graves que hoy quedan fuera del tipo penal. Finalmente, Navarrete (2018) advertía tensiones en la tipificación que ahora se profundizan, los antecedentes refuerzan que la ley ha debilitado las herramientas legales para enfrentar este fenómeno.

Respecto de la primera categoría, de las bases teóricas de la investigación, en primer lugar, nos proporciona una perspectiva histórica, según Yapen (2020) y Barreto (2023) señalan que el delito de organización criminal surgió como una respuesta penal integral frente a la evolución de estructuras delictivas complejas que exceden la comisión de delitos individuales, este desarrollo histórico demuestra que el fortalecimiento de las herramientas legales ha sido esencial para enfrentar eficazmente a estas organizaciones. Por ello, cualquier modificatoria que reduzca los alcances del tipo penal o limite la posibilidad de aplicar medidas procesales

especiales, como lo hace la Ley N°32108, representa un retroceso en la política criminal, al debilitar los instrumentos contruidos para anticipar, investigar y sancionar la criminalidad organizada.

En segundo lugar, en relación a la Convención de Palermo, esta misma establece los lineamientos para la cooperación y la eficacia en la persecución de organizaciones criminales transnacionales, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2004) enfatiza que los Estados deben dotarse de mecanismos legales amplios que faciliten la investigación, como el uso de agentes encubiertos, la vigilancia electrónica y la cooperación interinstitucional, en este sentido, Chávez (2020) advierte que restringir o modificar el concepto de organización criminal puede reducir la aplicabilidad de estas herramientas especiales, ya que su uso depende de la calificación legal del delito, por tanto, este instrumento internacional respalda el tercer objetivo específico al demostrar que la Ley N° 32108, al limitar el alcance del tipo penal, podría obstaculizar la aplicación de instrumentos investigativos previstos en el marco internacional, debilitando así la capacidad del Estado para enfrentar redes delictivas complejas.

En el ámbito dogmático penal, Peña (2020) y García (2014) coinciden en que el delito de organización criminal cumple una función de protección anticipada del orden público y de la seguridad colectiva, al sancionar la existencia de una estructura criminal organizada, incluso antes de la comisión de delitos concretos, esta concepción dogmática respalda el objetivo específico, ya que demuestra que las herramientas legales diseñadas para investigar y sancionar estas organizaciones dependen de una tipificación amplia y estable. Si la Ley N° 32108 introduce restricciones en la definición o en el alcance del tipo penal, se produce una afectación directa de la investigación penal, al limitar la capacidad de los fiscales para imputar, intervenir comunicaciones, aplicar técnicas especiales o coordinar operaciones conjuntas, de este modo,

las bases dogmáticas evidencian cómo una reforma de carácter limitativo puede debilitar el sistema legal de persecución.

Finalmente, sobre la evolución normativa, Chávez (2023) y Peña (2020) explican que las reformas peruanas anteriores, especialmente la Ley N°30077 y el Decreto Legislativo N° 1244, buscaron fortalecer las herramientas procesales y de investigación, dotando al Ministerio Público y a la Policía Nacional de mayores facultades para combatir el crimen organizado, sin embargo La Ley N°32108, al introducir restricciones en la aplicación del tipo penal y modificar elementos estructurales del delito, interrumpe esta evolución progresiva, generando inseguridad jurídica y debilitando los instrumentos legales ya consolidados, por lo que nos permiten entender que la modificatoria es un cambio de orientación político-criminal que reduce la eficacia del sistema penal en la lucha contra las organizaciones delictivas.

En conclusión, la primera categoría de las bases teóricas respalda plenamente este objetivo específico porque brindan los fundamentos doctrinarios y normativos necesarios para explicar que la Ley N°32108, al restringir el alcance del delito de organización criminal, debilita las herramientas legales destinadas a la investigación y combate del crimen organizado, siendo que todas las subcategorías coinciden en demostrar que esta modificatoria genera una reducción de la capacidad preventiva y represiva del Estado, afectando la coherencia del sistema penal y la eficacia de la política criminal frente a la criminalidad organizada.

Desde de la segunda categoría, de las bases teóricas, se puede afirmar que la Ley N°32108 refleja una tensión estructural entre el garantismo penal y la necesidad de eficacia en la persecución del crimen organizado, aunque la modificatoria buscó alinear la tipificación con estándares internacionales, en la práctica ha debilitado los mecanismos de prevención temprana y ha restringido las facultades de investigación, generando vacíos que son aprovechados por organizaciones criminales, la política criminal en el Perú, bajo este marco, corre el riesgo de

convertirse en reactiva antes que preventiva, lo que contradice las bases teóricas del derecho penal anticipatorio, el desafío pendiente es reformular la norma para lograr un equilibrio entre la protección de derechos fundamentales y la necesidad de contar con herramientas efectivas que permitan desarticular las redes criminales en sus fases iniciales, garantizando seguridad ciudadana y eficacia en la administración de justicia.

La finalidad de este objetivo es evidenciar cómo la modificatoria afecta en las técnicas especiales de investigación y las medidas procesales necesarias para enfrentar al crimen organizado, según Silva Sánchez (2013), la persecución eficaz de la criminalidad organizada requiere un marco legal robusto que permita el uso de herramientas extraordinarias como la interceptación telefónica, el agente encubierto o la entrega vigilada, por lo que al restringir la imputación de organización criminal, estas técnicas se ven limitadas, reduciendo la capacidad del Estado para reunir pruebas, además, Bustos Ramírez (1998) sostiene que el debilitamiento de las facultades procesales fragmenta la imputación y reduce la eficacia probatoria en juicio, en la práctica, la Ley N°32108 también generó retroactividad benigna a favor de imputados, debilitando procesos en curso y favoreciendo sobreseimientos. Por tanto, la finalidad del tercer objetivo específico se cumple al explicar que la reforma ha reducido las herramientas legales y logísticas de investigación, dejando al Estado en una posición vulnerable frente al crimen organizado.

Ello, se verá reflejado en procesos en trámite, como es el caso de los Waykis en la sombra, en que el magistrado aplicó control difuso para inaplicar la norma, precisamente porque su aplicación literal debilitaba la investigación al excluir conductas vinculadas a la corrupción, esto confirma lo que Orozco & Hernández-Rodríguez (2023) sostienen: la política criminal debe orientarse por el principio rector de protección de la sociedad y de sus derechos fundamentales. Una norma que restringe excesivamente la persecución penal, en lugar de

fortalecerla, entra en contradicción con este principio rector, en conclusión, la política criminal peruana, en lugar de fortalecerse, se ve minada por una norma que responde más a coyunturas políticas que a una estrategia integral de lucha contra el crimen organizado.

**Posición de la tesista:** Considero que la triangulación de resultados permitió cumplir con el tercer objetivo específico, al demostrar que la Ley N°32108 ha debilitado las herramientas legales para investigar y combatir el crimen organizado, la información obtenida de las entrevistas, junto con el análisis teórico y normativo, evidenció que la modificatoria ha restringido facultades esenciales del Ministerio Público y Poder Judicial, afectando la eficacia del sistema penal, los aportes de los entrevistados, confirman que la norma ha limitado el uso de medidas coercitivas y técnicas especiales de investigación, dificultando la desarticulación de redes criminales y generando impunidad, desde los antecedentes nacionales e internacionales, los autores coinciden en que el crimen organizado requiere de un derecho penal anticipatorio y herramientas amplias de investigación, en contraste, la Ley N°32108 redujo el alcance del tipo penal de organización criminal, lo que produce una debilitación a la política criminal al impedir una intervención oportuna y coordinada, es así que estos fundamentos sustentan que la eficacia contra el crimen organizado depende de la amplitud de las facultades de persecución, las cuales se han visto limitadas con la referida modificatoria.

En ese sentido, la triangulación de resultados permitió verificar que la Ley N°32108 representa un retroceso político-criminal, al disminuir la capacidad del Estado para investigar estructuras criminales antes de la consumación de delitos graves, considero que los resultados hallados respalda el cumplimiento del objetivo específico, ya que se logró explicar cómo la modificatoria ha generado un debilitamiento estructural en las herramientas legales de investigación y persecución penal, en conclusión, los resultados confirman que la Ley N°32108

ha reducido la eficacia del sistema de justicia frente al crimen organizado, debilitando la política criminal y la capacidad del Estado para garantizar una respuesta penal efectiva.

## VI. Conclusiones

PRIMERO. - La Ley N.º32108 ha debilitado la política criminal en el Perú al restringir la persecución penal únicamente a delitos graves, eliminar la sanción del verbo rector “promover” y exigir la acreditación de estructuras complejas difíciles de probar. Estas modificaciones reducen la capacidad preventiva del Estado, generan vacíos legales e inseguridad jurídica y favorecen la impunidad en delitos como corrupción, estafa o trata de personas. El impacto no solo afecta procesos en curso, sino que también limita la eficacia futura de la lucha contra el crimen organizado, lo que evidencia la urgencia de una modificatoria legislativa que restituya el carácter anticipatorio y preventivo de la política criminal.

SEGUNDO. - La despenalización del verbo rector “promover” ha generado un retroceso en la política criminal peruana, ya que eliminó la posibilidad de intervenir en las fases iniciales de las organizaciones delictivas. Con esta modificación, el Estado se ve obligado a esperar la consumación de delitos graves para actuar, debilitando su capacidad preventiva, incrementando la impunidad e introduciendo inseguridad jurídica en procesos en trámite. Este cambio contradice el principio de anticipación que exige la lucha contra el crimen organizado y limita la eficacia real del sistema penal.

TERCERO. - La restricción del delito de organización criminal solo a ilícitos graves ha generado vacíos legales, impunidad e inseguridad jurídica, al excluir de su tipificación conductas como la corrupción, estafa o trata de personas en fases iniciales. Este límite punitivo obliga a recalificar procesos en curso como banda criminal, reduce las medidas coercitivas aplicables y fragmenta la persecución penal, debilitando la eficacia de la política criminal frente a fenómenos delictivos organizados de gran impacto social.

CUARTO. - La Ley N.º32108 ha debilitado las herramientas legales para investigar y combatir el crimen organizado, al limitar la aplicación de técnicas especiales como agentes encubiertos, entregas vigiladas o interceptaciones telefónicas, además de afectar medidas coercitivas como la prisión preventiva. Esta restricción reduce la capacidad probatoria de fiscales y jueces, favorece la impunidad y convierte la persecución penal en reactiva, impidiendo la neutralización temprana de redes criminales complejas y socavando la eficacia de la política criminal en el Perú.

## VII. Recomendaciones

PRIMERO. - Se sugiere al Congreso de la República con el fin de revisar y modificar la Ley N.º32108, incorporando nuevamente la sanción de la conducta de “*promover*”, ampliando el ámbito de aplicación a delitos no necesariamente graves y flexibilizando los requisitos probatorios. Esta modificatoria permitirá fortalecer el carácter anticipatorio y preventivo de la política criminal, cerrando vacíos legales, reduciendo la impunidad y dotando al Ministerio Público, al Poder Judicial y a la Policía Nacional de herramientas efectivas para desarticular oportunamente a las organizaciones criminales.

SEGUNDO. - Se sugiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el fin de impulsar una propuesta legislativa que restituya la punibilidad de la conducta de “*promover*” dentro del delito de organización criminal. Ello permitirá recuperar la capacidad preventiva del Estado, garantizar la intervención temprana frente a grupos ilícitos en formación y reducir los márgenes de impunidad e inseguridad jurídica que actualmente afectan a la política criminal.

TERCERO. - Se sugiere al Ministerio Público con el fin de promover una interpretación uniforme y proactiva de la Ley N.º32108, orientada a evitar la impunidad y a sostener la persecución penal en delitos como corrupción, estafa o trata de personas, aun cuando no alcancen el umbral punitivo exigido. Asimismo, se sugiere que impulse ante el legislador propuestas normativas que amplíen nuevamente el ámbito del delito de organización criminal, garantizando así una respuesta integral y eficaz frente a fenómenos delictivos de gran impacto social.

CUARTO. - Se sugiere a la Policía Nacional del Perú con el fin de fortalecer sus capacidades de investigación criminal mediante el desarrollo de protocolos y unidades

especializadas que permitan suplir, en la medida posible, las limitaciones introducidas por la Ley N.º32108. Esto implica optimizar el uso de inteligencia operativa, cooperación interinstitucional y técnicas de investigación convencionales para garantizar la recolección de pruebas sólidas, reduciendo así los riesgos de impunidad y asegurando una persecución más efectiva frente al crimen organizado.

### VIII. Referencias

- Acosta, P., Contreras, M., Horna, F., Odar, C., Peña, G., Rocha, S., & Vásquez, P. (2024). Privatización de las cárceles como perspectiva de política criminal para reducir el hacinamiento. *Revista Regunt.*, 4(1), 38 - 50. doi:10.18050/regunt.v4i1.04
- Acuña Perez, E. E. (2021). *Políticas Públicas de Seguridad ante el Crimen Organizado en el distrito del Callao*. Lima, Peru. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13084/5242>
- Alfaro, E., & Perez, C. (2024). Los criterios aplicables en el delito de organización criminal en el Perú en base a la ley N° 32108. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(5), 510 - 528. doi:10.37811/cl\_rcm.v8i5.13361
- Araya-Moreno, J. (2021). ¿Dónde está la política criminal? ¿Cómo estudiarla? Derecho penal y vida cotidiana en estudios sociojurídicos anglosajones. *Revista estudios socio-jurídicos*, 23(2), 101 - 129. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/9437/9834>
- Barreto, M. (2023). *Criminalidad organizada y corrupción en el Poder* (Primera edición ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Becerra, J. (2024). Algunas claves para contribuir desde la ciencia a una nueva política criminal basada en el conocimiento. *Boletín criminológico*, 30(224), 1 - 31. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9779093>
- Camere, E. (2025). Un Problema Capital de la Criminalidad Organizada: La Legitimación Jurídico-Penal del Artículo 317 del Código Penal Peruano. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 46(121), 153 - 202. Retrieved from <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/10339>
- Castro, E., & Gonzales, M. (2024). La seguridad ciudadana con relación a la política criminal del gobierno central en el Perú. *Ciencia y Desarrollo. Universidad Alas Peruanas*, 27(1), 461 - 473. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9560448.pdf>
- Ceplan. (2024, julio). *Incremento del ciberdelito.*: <https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t85>
- Chauca, N. (2025, agosto 13). *Códigos QR, phishing y robo de cuentas: delitos informáticos en Perú podrían duplicarse este 2025*. Retrieved from Infobae:

<https://www.infobae.com/peru/2025/08/13/codigos-qr-phishing-y-robo-de-cuentas-delitos-informaticos-en-peru-podrian-duplicarse-este-2025/>

Chavez, J. (2020). *El crimen organizado en el Perú*. Instituto Pacífico S.A.C.

Chávez, J. (2020). *El Crimen Organizado en el Perú*. Instituto Pafifico S.A.C.

Chávez, J. (2023). *Prisión preventiva en el marco de la criminalidad organizada*. Instituto Pacífico S.A.C.

Chavez, J. (2023). *Prisión preventiva en el marco de la criminalidad organizada: Estudio sistemático de los principales acuerdos plenarios, casaciones y sentencias vinculantes*. Instituto Pacífico S.A.C.

Condorini, N. (2017). El “crimen organizado”: un concepto extraño al derecho penal argentino. *Revista Direito GV*, 13(1), 334-355. doi:10.1590/2317-6172201713

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Artículo 16, párrafo 9*. Diario Oficial de la Federación.

Contreras, M. (2012). *Marco jurídico de la delincuencia organizada en México: Una reflexión en el contexto global*. Universidad Veracruzana.

Defensoría del Pueblo . (2021, 11 24). *Defensoría del Pueblo y la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito (Unodc) presentan campaña preventiva contra la ciberdelincuencia*. Retrieved from Defensoría del Pueblo : <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-y-la-oficina-de-naciones-unidas-contra-la-droga-y-el-delito-unodc-presentan-campana-preventiva-contra-la-ciberdelincuencia/#:~:text=Cabe%20indicar%20que%20la%20Divisi%C3%B3n,entre%20los%20organismos%20de>

Díez, J. (2021). La política criminal en las ciencias penales: n análisis crítico de la contribución de Roxin. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 194, 1 - 32. Retrieved from <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/03/Politica-criminal-Roxin.-RECPC.pdf>

Donde Matute, J. (2022). El concepto de impunidad: Leyes de amnistia y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf>

- Estado peruano. (27 de diciembre de 2024). *Política Nacional de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNLCCO)*. <https://www.gob.pe/77180-politica-nacional-de-lucha-contra-el-crimen-organizado-2019-2030-pnlcco>
- Farfán, F. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *IUS ET VERITAS*(62), 230 - 252.  
doi:10.18800/iusetveritas.202101.013
- Fundación Esquel, M. R. (2003). *Visión contemporánea de la corrupción*. Obtenido de <https://goo.gl/xK7eaH>
- García, A. (2014). Delimitación conceptual de la delincuencia organizada. *Revista Derecho y Cambio Social*, 11(37), 19-28.
- García, E. (2017). *Apuntes de teoría general del delito, actualizados conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal español*. Universidad de Cádiz.
- Gonzales, M. (2019). Sobre el delito de organización criminal en el ordenamiento peruano. *Boletín Anticorrupción y Justicia Penal*, 5(1), 1-6.
- Gonzales, M. (2023). ¿Cómo entender los elementos normativos que integran el delito de organización criminal en el ordenamiento jurídico peruano? Especial énfasis en la estructura de dichas organizaciones. *Revista Jurídica de la Procuraduría General del Estado*(4), 175 - 195. Retrieved from [https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51540/mod\\_book/intro/8.%20%C2%BFC%C3%B3mo%20entender%20los%20elementos%20normativos%20que%20integran%20el%20delito%20de%20organizaci%C3%B3n%20criminal%20en%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20peruano\\_%20E](https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51540/mod_book/intro/8.%20%C2%BFC%C3%B3mo%20entender%20los%20elementos%20normativos%20que%20integran%20el%20delito%20de%20organizaci%C3%B3n%20criminal%20en%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20peruano_%20E)
- Guzmán, S. J. (2021). *¿Qué son los vacíos o lagunas de la ley?* LP- Pasion por el Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/vacios-ley-articulo-x-titulo-preliminar-codigo-civil/>
- Hidalgo Navarro, A. (2017). La ambigüedad en el lenguaje jurídico: su diagnóstico e interpretación a través de la lingüística. *Anuari de Fillogia. Estudis de Lingüística (Anu.Filol.Est.Lingüíst.) Universitat de València*.  
<https://revistes.ub.edu/index.php/AFEL/article/download/AFEL2017.7.5/22789/4659>

- Huamán, E. (2022). El crimen organizado en el Perú y las técnicas especiales de investigación e inteligencia. *Vox Juris*, 40(1), 81 - 91. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8074492>
- Jakobs Gunther y Cancio Melia, Manuel . (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Thomson. Civitas.
- Jimenez, J. (2015). Crimen organizado: Una aproximación al fenómeno. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 1(14), 23-30.
- Malamud, S. (2016). El concepto de crimen organizado: ciertos elementos para una mayor concreción. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 7(1), 57-82. doi:10.7770/RCHDYCP.V7N1-ART1021
- Mamani, E. (2024, diciembre 17). *Suprema cuestiona a jueces que inaplican reformas al delito de organización criminal: «A pesar de las pésimas consecuencias [...] ha sido emitida dentro de la prerrogativa constitucional [del Congreso]» (caso Geiner Alvarado) [Apelación 371-2024, Suprema]*. Retrieved from Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/suprema-cuestiona-jueces-inaplican-reformas-delito-organizacion-criminal-pesar-pesimas-consecuencias-emitida-prerrogativa-constitucional-congreso-caso-geiner-alvarado-apelacion-371-2024-suprema/>
- Ministerio del Interior. (2021). *Informe de evaluación de implementación 2020*. Retrieved from [https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/Evaluaci%C3%B3n\\_y\\_Seguimiento\\_de%20Pol%C3%ADticas\\_%20PNMLCCO\\_2019\\_2030\\_0.pdf#page=13.55](https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/Evaluaci%C3%B3n_y_Seguimiento_de%20Pol%C3%ADticas_%20PNMLCCO_2019_2030_0.pdf#page=13.55)
- Ministerio del Interior. (2019). *Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030*.
- Navarrete Gasco, M. A. (2018). *La criminalidad organizada en el Perú: El delito de Asociación ilícita y la circunstancia agravante de Organización Criminal, tratamiento legal y jurisprudencial*. Lima, Peru. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/3292>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004). *Guía Legislativa de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Viena, Austria. Obtenido de

[https://www.unodc.org/documents/treaties/legislative\\_guides/Spanish%20Legislative%20guides\\_Full%20version.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/legislative_guides/Spanish%20Legislative%20guides_Full%20version.pdf)

- ONU. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y firmado en Palermo el 13-15 de diciembre de 2000*. Obtenido de <https://www.un.org/es/conf/conv2000/>
- Orozco, I., & Hernández-Rodríguez, C. (2023). La política criminal en Latinoamérica y su apego al respeto a los derechos humanos en el ámbito penal internacional. *Revista de investigación en derecho y criminología*, 70 - 87. Retrieved from <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/download/42289/39036>
- Pacheco, H., Morocho, H., Rojas, O., Orozco, W., & Zumaran, A. (2024). Crimen organizado y narcotráfico: retos actuales para el sistema penal peruano. *Epistemia Revista Científica*, 8(1), 71 - 78. doi:10.26495/re.v8i1.2722
- Padro, V. (2016). *Criminalidad organizada: Parte especial*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Peña, A. (2020). *Crimen organizado: Aspectos generales, tópicos de la parte general y parte especial* (Primera edición ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Poder Judicial. (s.f.). *Diccionario Jurídico*.  
[https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)
- Salinero, S. (2015). El crimen organizado en Chile: Una aproximación criminológica al perfil del delincuente a través de un estudio a una muestra no representativa de condenados por delitos de tráfico de estupefacientes. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 10(19), 25-55.  
doi:10.4067/S0718-33992015000100002
- Sanchez, W. (2019). *Un nuevo enfoque para contribuir al combate del crimen organizado en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sanz Levia, L. (2018). *El sistema judicial costarricense frente al crimen organizado*. Salamanca, España . Obtenido de <http://hdl.handle.net/10366/139868>
- Segura Cordova, M. D. (2022). *El derecho penal diferenciado en el ámbito de la criminalidad organizada en la legislación peruana*. Huaraz, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.14593/4910>

- Sierra, I. (2025, junio 4). *El avance del narcotráfico en Perú: cuatro rutas de la droga acorralan a 274 comunidades indígenas de la Amazonía*. Retrieved from Mongabay: <https://es.mongabay.com/2025/06/avance-narcotrafico-peru-rutas-droga-acorralan-comunidades-indigenas/#:~:text=Tambi%C3%A9n%20ocurren%20amenazas%20con%20incursiones,de%20esto%E2%80%9D%2C%20se%20lamenta>.
- Silvestre, L., Guivar, D., & Morales, R. (2025). Causas y efectos de la criminalidad organizada en el Perú: Análisis integral. *Revista Académica de la Escuela de Posgrado*, 4(2), 1 - 17. doi:10.59956/escpograpnpv4n2.1
- Torres, H. (2024). Política criminal y Responsabilidad Penal Adolescente. *Revista Academia & Derecho*(27), 1 - 20. Retrieved from <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/11222>
- Toyohama, M. (2020). Política criminal, juzgamiento e intermediación en tiempos de la COVID-19. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 93 - 147. doi:10.35292/ropj.v12i14.268
- Tribunal Supremo de España. (2008). *Sentencia 6627/2008, de 25 de noviembre de 2008, recurso de casación 4477/2006*. Obtenido de <https://vlex.es/vid/-51239082>
- Trujillo Osorio, O. J. (2023). *Política Criminal contra el Crimen Organizado en Colombia. Aportes Analíticos desde la Teoría de Redes Criminales*. Bogota, Colombia. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/85042>
- Valazero, E. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 8(1), 1-6.
- Vanegas Fernández, H. G. (2017). *Criminalidad Organizada en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/8157>
- Yaipen, V. (2020). *El delito de organización criminal: Injusto de sistema y autopoiético*. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Zuñiga, L. (2020). Trata de seres humanos y criminalidad organizada transnacional: problemas de política criminal desde los derechos humanos. *Revista Peruana de Ciencias Penales*(34), 241 – 277. doi:10.56176/rpcp.34.2022.11